

Agosto 27  
1874



**ESCRICHE**

DICCIONARIO RAZONADO

DE

**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**

POR

**D. JOAQUIN ESCRICHE**

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

**NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA**

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO,  
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,  
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;  
CON NUEVOS ARTICULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,  
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS  
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,  
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

**Por los Doctores**

**D. LEON GALINDO Y DE VERA**

Y

**D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES.**

PUBLICA ESTA EDICION DOÑA MARÍA ENGRACIA BIEC, VIUDA DE ESCRICHE.

**ENTREGA *S.<sup>a</sup>***

MADRID:

IMPRESA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.

1874.

L47  
2833





treinta dias, y el Código francés alarga el plazo á tres meses.

«Art. 882. Toda reclamacion procedente del contrato del seguro, debe ir acompañada de los documentos que justifiquen el viaje de la nave, el embarque de los efectos asegurados, el contrato del seguro de la nave, la pérdida de las cosas aseguradas. Estos documentos se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.»

— El asegurado no puede exigir el pago de las cosas aseguradas ó de sus averías, sino probando que realmente se cargaron á bordo, y que padecieron la pérdida ó daño que indica. Es necesario, pues, que acompañe á la reclamacion los documentos justificativos, cuales son la póliza del seguro, el conocimiento del capitán, los despachos ó expediciones de la aduana, la carta de aviso del cargador, el extracto del diario de navegacion, la copia autorizada de la relacion del capitán y declaraciones de los individuos del equipaje y pasajeros en caso de naufragio, ó las atestaciones de los que han visto el suceso, las cartas del capitán ó de las principales personas de la tripulacion, y otros semejantes. Véase el art. 878.

«Art. 883. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan, en su caso, de la restitution de la cantidad percibida.»

— Los aseguradores pueden tratar de probar que no se hizo el cargamento, ó que no se hizo sino en parte, ó que se le dió un valor superior al que tenia realmente, ó que la pérdida no sucedió por un accidente de fuerza mayor, y que las pruebas alegadas son falsas, principalmente si estas pruebas no consisten en documentos ó piezas á que deba darse fé. El tribunal debe examinar las reclamaciones de los aseguradores; pero no puede suspender el pago del seguro, siempre que sea ejecutiva la póliza, con arreglo al art. 840, y preste fianzas el asegurado para la restitution de la cantidad, en caso de que sea vencido en juicio. Esta disposicion, que obliga á los aseguradores á pagar desde luego las cosas aseguradas, á pesar de las excepciones que alegan, tiene por objeto evitar que difieran la ejecucion de sus empeños, prolongando inútilmente el proceso con diferentes pretextos y cavilidades.

«Art. 884. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado

para todos los derechos y acciones que le competen sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.»

— Esta disposicion tiene lugar principalmente, cuando el asegurador tomó á su cargo las baraterías del capitán y de la tripulacion.

*Nota.* Es de observar aquí, que con arreglo al art. 997, título de la prescripcion, prescribe por cinco años, contados desde la fecha del contrato, la accion que provenga de la póliza de seguros, es decir, que pasados cinco años desde la fecha de la póliza, no se puede ya pedir el pago de la prima, la indemnizacion por desbaratarse el viaje, la nulidad, la reduccion, etc. Asimismo, segun el art. 998, se extingue la accion contra los aseguradores por el daño que hubiesen recibido las mercaderías aseguradas, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica. Finalmente, segun el art. 1000, se tendrá por no hecha la protesta, si no se intentare la competente demanda judicial contra los aseguradores, antes de cumplir los dos meses siguientes á su fecha.

\* **ASEGURADOR Y ASEGURADO** (*de conduccion terrestre*). V. *Aseguramiento ó seguro terrestre*. \*

**ASEGURAMIENTO.** La accion de asegurar, y el seguro ó salvo-conducto.

**ASEGURANZA.** Un convenio hecho entre enemigos para suspender ó cortar los efectos de la discordia ó contienda nacida entre ellos.

Dividiase, por la ley, en tres especies. La primera, es la tregua que mutuamente se dan los príncipes pactando por algun tiempo la cesacion de la guerra. La segunda, era la caucion ó seguridad que se daban en tiempos de anarquía dos bandos opuestos. La tercera, era la que se daban los particulares, especialmente los hijosdalgo, despues de haberse retado, de que no se ofenderian ni se harian daño alguno, obligándose por carta ó escritura, ó ante testigos; á lo cual podian ser apremiados por las justicias, á fin de lograr la quietud y buena armonía de los pueblos: ley 1, tít. 9, lib. 8, Nov. Recop.

**ASEGURAR.** Responder del riesgo que pueden tener los géneros con que se comercia, los buques en que se conducen, los edificios, almacenes, y los efectos contenidos en ellos, etc., obligándose á pagar al propietario, en cambio del premio que se recibe, los daños y pérdidas que experimenten los insinuados objetos; poner en lugar seguro, v. gr., á una persona en prision; preservar ó resguardar de daño las personas y las cosas, defenderlas y estorbar que pasen á poder de otro, v. gr., asegurar el reino de las invasiones enemigas; dar firmeza ó seguridad con hipoteca ó prenda que haga cierto el cumplimiento de lo que se contrata; y finalmente, dar firmeza ó seguridad á alguna cosa material para



preservarla de ruina, ó hacer que se mantenga en el lugar donde se pone, v. gr., asegurar el edificio, asegurar el clavo en la pared, asegurar ó amarrar la embarcacion.

**ASENTAMIENTO.** La tenencia ó posesion que daba el juez al demandante, de la cosa que pedía ó de algunos bienes del demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda: ley 1, tít. 8, Part. 3.

Cuando la demanda era sobre accion real, se entregaba al actor la cosa demandada en el referido caso de rebeldía del reo; y cuando era sobre accion personal, se le daba bienes muebles, ó en su defecto raíces del reo, hasta en la cantidad á que ascendía la deuda. Si el reo comparecía á alegar sus razones dentro de dos meses, siendo la accion real, y de uno si fuese personal, purgaba la rebeldía, y se le devolvían los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario: leyes 1 y 2, tít. 5, lib. 11, Nov. Recop., y ley 2, tít. 8, Part. 3.

No compareciendo el reo dentro de dicho término, el actor se consideraba verdadero poseedor de los bienes que se le habian entregado, y no tenia que responder al reo sobre su posesion sino sobre su propiedad: ley 1, tít. 5, lib. 11, Nov. Recop.

Siendo hecho el asentamiento por accion personal, si pasado el mes de su término el actor queria mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, habian de ser vendidos por mandado del juez en pública subasta, previos los correspondientes pregones; y con su precio habia de satisfacerse el importe de la deuda y de las costas; mas si no alcanzaba para cubrirlo todo, se echaba mano de otros bienes, que se vendian en la misma forma en cuanto eran bastantes: ley 1, tít. 5, lib. 11, Novísima Recop.

El actor podia elegir la via de asentamiento ó la de prueba, segun mas le conviniera; y aun elegida la via de prueba, aunque fuese contra el menor contumaz, podia dejarla y tomar la de asentamiento en cualquier estado del pleito: leyes 2 y 3, tít. 5, lib. 11, Nov. Recop.

En causas de seiscientos maravedís abajo no se podia hacer asentamiento, sino que se habian de sacar prendas y venderse para la paga: ley 4, tít. 5, lib. 11, Nov. Recop.

Pero es menester advertir que este medio del asentamiento no parece estar en uso; y lo que se acostumbra en caso que el reo no comparezca en juicio siendo citado, ó no conteste á la demanda, es acusarle la rebeldía, y hecho esto, se sigue la causa por los trámites ordinarios hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providen-

cias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. V. *Rebeldía*.

\* En efecto, como dice el autor, el medio del asentamiento, no solamente habia desaparecido de nuestra práctica, respecto del procedimiento civil, sino que en el mercantil fué derogado expresamente por el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio. Mas teniendo por objeto aquel medio evitar que el reo ocultara sus bienes durante la sustanciacion del juicio ordinario, y que apareciera insolvente en caso de ser condenado, su absoluta proscripcion tenia los inconvenientes de que el actor no pudiera obtener lo que le pertenecía por quedar ilusorio el juicio. La nueva ley de Enjuiciamiento civil, tratando de salvar ambos inconvenientes, ha determinado en su art. 1184, que desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto fueren necesarios para estimar asegurado lo que fuere objeto del litigio, determinándose en los arts. 1186 y el 1187 el modo de hacerse la retencion, y en los 1188 y 1189 los casos en que puede alzarse dicho embargo. Véase el artículo *Juicio en rebeldía*. \*

**ASENTAR.** Poner al demandante en posesion de algunos bienes que posee el demandado, por la rebeldía de este en no comparecer ó no responder á la demanda; poner á uno en alguna silla, banco ú otro asiento; como sucede cuando se da á uno la posesion de alguna cosa, v. gr., de un oficio ó dignidad; ajustar ó hacer algun convenio ó tratado; poner ó colocar á alguno en servicio de otro; imponer ó situar alguna renta sobre bienes raíces ó fincas; y finalmente, fijar habitacion ó establecerse en algun pueblo.

**ASENTISTA.** El que hace asiento ó contrato con el Gobierno ó con el público para la provision ó suministro de víveres ú otros efectos á un ejército, armada, presidio, plaza, ciudad, etc.

Los asentistas de víveres y provisiones del ejército y todos los empleados en este servicio, gozan del fuero militar durante su empleo, del mismo modo que los oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el ejército y plazas.

Conocen de sus causas en primera instancia los intendentes del ejército, con apelacion en las criminales al Supremo Consejo de guerra, y en las civiles á la Sala de justicia del Consejo de Hacienda.

Hallándose los asentistas y empleados fuera de las capitales donde residen los intendentes de ejército, deben estos subdelegar sus facultades en los de provincia, y donde no los haya, en cualquier otro ministro ó abogado de ciencia y probidad que se halle establecido en el pueblo

de la factoría ó residencia del dependiente de la provision, para que conozca de sus causas en primera instancia; y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias, podrá apelar al intendente de ejército respectivo, y de este al Consejo de Guerra ó al de Hacienda, segun la calidad de los casos.

El goce del fuero militar estipulado á favor de los asentistas debe ceñirse únicamente á los casos relativos á la provision; pues en sus demás negocios, propiedades ó efectos civiles han de quedar sometidos á los tribunales ordinarios.

Tambien se limita el goce del fuero militar á las personas de los asentistas y empleados en la provision, y no se extiende á sus familias y criados.

El que se sintiere agraviado de la calidad ó peso del pan y cebada, ó del modo y circunstancias que concurren en la compra y conducciones de granos, debe dirigir sus representaciones al intendente del ejército ó sus subdelegados, para que oyendo previamente á los directores ó sus factores, pueda determinar con conocimiento de causa lo que juzgare mas justo y conveniente, sin que se permita á los jefes de la tropa formar por sí autos, ni proceder á otras averiguaciones; y si se comprobare no ser justa la queja, se impondrán á los delatores las penas, multas ó apercibimientos correspondientes, obligándolos además al reintegro de los perjuicios que hubiesen causado á los provisionistas.

Los asentistas y empleados en la provision de víveres de los presidios gozan del mismo fuero que los de la del ejército.

Los asentistas y empleados en la provision de víveres de la real armada gozan del fuero político de guerra de marina durante el tiempo de ella, en los mismos términos que los que se hallan empleados en las provisiones del ejército, con sujecion únicamente á los intendentes de marina y demás ministros de ella en sus causas civiles y criminales, respectivas á los asientos ó comisiones. Véanse los reglamentos de provisiones de 25 de Julio de 1800.

Sin embargo de las disposiciones que quedan expresadas, será preciso en los casos que ocurran atender á los términos y condiciones con que estén extendidas las contratas. V. *A bastece-dores*.

\* Habiéndose dado á algunos asentistas en pago de sus contratas, juro sobre sisas en vez de dinero efectivo, se declaró por orden de 24 de Marzo de 1869 que era de la peculiar competencia de la Junta de la Deuda pública, el exámen de los expedientes y liquidacion y pago de tales créditos que se hubiesen reclamado en tiempo hábil, fijándose como reglas: que cuando los juro se hayan dado en pago de saldos de

contratos liquidados, se abonen desde luego con arreglo á las leyes; que si se dieran á buena cuenta por servicios no liquidados, se proceda al exámen de las contratas, se pague el saldo que resulte á favor de los asentistas y se cancele el remanente; que si se entregaron los juro como hipoteca, se cancelen desde luego, y si hubiese saldo en favor de los asentistas, se les abone como préstamos ó suministros; que respecto á los compuestos de medias anatas, si procediesen de réditos de otros juro, entregados en garantía ó hipoteca de contratas, se cancelen; y en el caso de que tuviesen otra legitima procedencia sean abonados. \*

**ASEQUI.** Cierta derecho que se pagaba en algunas partes de todo ganado menor en llegando á cuarenta cabezas.

**ASERTOR DE LA PAZ.** Cierta juez nombrado por el príncipe para que reconciliase á los enemistados, y especialmente á los que se desafiaban ó retaban. Ejercia jurisdiccion delegada, y procedia arbitrariamente, sin ceñirse á las formalidades del juicio.

**ASERTORIO.** Se dice del juramento con que se afirma la verdad de alguna cosa presente ó pasada. V. *Juramento*.

**ASESINATO.** El homicidio cometido por dinero ú otra paga, y en general el acto de dar á otro la muerte alevosamente, esto es, sin pelea ó riña, ó con arcabuz, pistolete, puñal ú otra arma corta. \* Véase *Homicidio voluntario* y el artículo siguiente *Asesino* y su adiccion. \*

**ASESINO.** El que mata por dinero ú otra paga; y en general todo homicida alevoso. La voz asesino viene de ciertos pueblos llamados *asasinos*, que habitaban en los montes de Fenicia, y de los cuales se valian los sarracenos para que matasen alevosamente á los príncipes cristianos, á fin de libertarse con su muerte del azote de la guerra. Desde entonces se trasladó esta denominacion á los sicarios, homicidas, salteadores, y con especialidad á los que para matar alquilan sus obras ó pagan las ajenas. La ley 3, título 27, Part. 7, da el nombre de *asesinos* á los hombres desesperados y malos que á traicion matan á otros que no pueden guardarse de ellos, encubriéndose de varios modos para efectuar su premeditada maldad; y luego concluye diciendo *que los asesinos et los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les dan, que deben morir por ende, tambien ellos como los otros por cuyo mandado lo hicieron*. La Nov. Recop. no hace uso de la palabra *asesino* en el tit. 21, lib. 12, que habla de los homicidios y heridas; pero la ley 2, de dichos título y libro, dice, que el que mate á otro á traicion ó aleve, sea por ello arrastrado y ahorcado; y el Rey haya todos los bienes del traidor y la mitad de los del alevoso, ad-

virtiendo que todo hombre que hiciere muerte segura incurre en caso de alevosía y pierde la mitad de sus bienes para la cámara, y que se dice segura toda muerte que no es hecha en pelea, guerra ó riña. La ley 3 dispone que el que hiriere á otro por asechanzas ó sobre consejo ó habla hecha, muera por ello, aunque el herido no muera de la herida. La ley 10 ordena, que el que matare á otro á traicion, dada y otorgada tregua y seguro, ó por asechanzas, ó en otro cualquier caso por que deba ser condenado á muerte, si despues que fuere condenado entrare en la corte y cinco leguas en contorno, además de la pena corporal pierda la mitad de sus bienes para la cámara. Finalmente, la ley 12 manda que el que matare ó hiriere á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso, y pierda todos sus bienes, la mitad para la cámara y fisco, y la otra mitad para el herido ó herederos del muerto. V. *Alevosía*.

Si todo homicida voluntario es digno del mayor castigo, porque priva á otro del mayor bien que posee, cual es la vida, merece todavía el asesino que la ley redoble contra él su rigor por las precauciones insidiosas que toma para impedir la defensa y aun la fuga del atacado. Mas el asesino que se alquila por dinero para cometer el delito, manifiesta el carácter mas vil y depravado, porque el motivo del interés pecuniario tiene mas fuerza en su conducta que los sentimientos impresos por la naturaleza en el corazon humano; y solamente el miedo de un grado extraordinario de pena puede contener á un ente tan atroz. Además, la circunstancia de la paga ó salario aumenta la alarma y el peligro; pues si un hombre se empeña por dinero en satisfacer la venganza ó la rivalidad ó la codicia de otro, todos los que crean tener motivo para recelarse de un enemigo encarnizado ó de un heredero presuntivo que desee anticipar la época de la sucesion, deben temer á este asesino de profesion. Muchas personas que se considerarían muy seguras por ser flojos ó tímidos sus adversarios, vivirían en continuo sobresalto sabiendo que hay hombres que venden su fuerza y su valor á los que lo necesitan, y que sus enemigos pueden aprovecharse de esto para ejecutar por medio de estas personas extrañas lo que no pueden hacer por sí mismos. El peligro parecerá mayor á proporcion que sus enemigos sean mas opulentos y puedan tentar con mayores recompensas.

Las leyes, como vemos, imponen la pena de muerte á todos los asesinos; y nunca por cierto es mas justificable esta pena que cuando recae sobre un delito tan odioso y alarmante. Mas, ¿será indispensable que despues que el delito ha privado á la sociedad de uno de sus miembros,

la justicia la prive de otro con el castigo? ¿No habria acaso otra pena, que al paso que fuese mas útil al cuerpo social, reprimiese mas eficazmente el asesinato? Las causas ordinarias de este horroroso crimen son la enemistad ó el odio, y la codicia ó rapacidad; pero estas pasiones temen sobre todo por su propia naturaleza la humillacion, las privaciones, el trabajo forzado y la prolongada cautividad. La muerte es solo un mal de un momento, un mal que tal vez se arrostra con firmeza, porque es fácil ser firme y valiente algunas horas; un mal que muchos miran como fin de sus padecimientos; pero la vida en la mansion del oprobio, de la austeridad y del rigor, saturada de la hiel del menosprecio, sumida en un silencio jamás interrumpido y en un trabajo penoso, siempre sintiendo el peso de la ley sin esperanza de sacudirlo y sin goces de ninguna especie, seria un tormento continuado, un mal intensísimo, que abatiria al asesino mas frenético y desnaturalizado, y le haria envidiar mas de una vez el cadalso.

Mas no es frecuente ver asesinatos cometidos por motivos de venganza personal, porque el hombre no derrama sino con cierta repugnancia natural la sangre del hombre, mayormente si los tribunales están prontos á recibir las querrelas y vengar todas las injurias. La indignancia desesperada es la que forma tantos asesinos; y nunca se logrará extiparlos sino haciendo felices á todos los hombres, y previniendo mas bien que castigando los crímenes, por medio de la educacion, de la religion, de la industria, del trabajo, y de una sabia graduacion de las penas. La ley que impone pena capital al que roba y mata en un camino y al que se contenta solo con robar, convierte al ladron en asesino, y expone la vida del hombre por conservar sus bienes.

\* Ni en el Código penal de 1848, ni en su reforma de 1850 se dió la calificacion de asesinato á ninguna especie de homicidio, cualesquiera que fueren las circunstancias agravantes que lo acompañaran, siguiéndose en esto el sistema del Código penal del Brasil, de las Dos Sicilias, del Austriaco, del de Toscana y del Reglamento romano: tampoco se calificaba de parricidio el homicidio perpetrado en ascendientes ó descendientes, ni se hacia la distincion del homicidio en cualificado y simple: la mayor ó menor gravedad del homicidio resaltaba de la mayor ó menor severidad ó dureza de las penas con que era castigado, y de las circunstancias con que se cometia.

En la reforma de 1870 se han salvado estas omisiones designándose con las calificaciones mencionadas las diversas clases de homicidios que se perpetran, conforme se halla adoptado en

los Códigos Sardo, de Parma, Estense, de Francia, de Baviera, Prusia, Hannover, Baden, Wurtemberg, de Italia de 1859 y de Bélgica de 1867.

Así pues, en el art. 418 del Código penal reformado en 1870, se califican y designan como asesinato los mismos hechos que en el art. 333 del de 1848 y 1850 se castigaban sin calificación alguna, con pena casi igual á la impuesta en aquella reforma.

Es, pues, reo de asesinato, según el art. 418, el que sin estar comprendido en el artículo anterior (que comprendió los casos de parricidio) matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosía.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.º Por medio de inundación, incendio ó veneno.
- 4.º Con premeditación conocida.
- 5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Las circunstancias expresadas en los cinco números anteriores son las mismas que se enumeran como agravantes de responsabilidad criminal en los núms. 2, 3, 4, 6 y 7 del cap. 4, tít. 1, lib. 1 del Código penal. En su consecuencia nos haremos cargo de ellas en los artículos especiales que les corresponden y en el general de *Circunstancias agravantes*. V. *Alevosía, Precio, Promesa remuneratoria, Inundación, Incendio, Veneno y Ensañamiento*.

El reo de asesinato es castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, según el citado art. 418, disposición que aminora la pena de cadena perpétua á muerte que se imponía en la reforma de 1850.

La distinción de los casos en que se comete asesinato y homicidio simple, asesinato frustrado y homicidio frustrado, ha ofrecido graves dificultades aun á los tribunales superiores de justicia. En su consecuencia, el Supremo ha tenido que hacer aclaraciones importantes sobre esta materia, de las cuales juzgamos conveniente extractar las más notables.

Es autor de asesinato el que se concierta con otro para verificarlo, recibiendo precio por este motivo; y conforme y acorde con él, le acompaña á toda la ejecución, armado con una escopeta corta que el instigador le dió, acechando la venida del interfecto, agachándose con aquel al pié de una pared junto á un árbol para esperar á su víctima y cometer el asesinato y permaneciendo allí hasta su perpetración; pues todos estos actos no son morales, sino materiales de la ejecución del crimen, y directos para llevarle á efecto, sin que pueda desvirtuar esta apreciación el que no disparase su escopeta, cuando ya no era necesario, después de haber caído atra-

vesada la víctima con el disparo de los proyectiles que le fueron lanzados. El haber sido procesado uno de los delincuentes de dicho asesinato por el interfecto como autoridad con el arresto correspondiente á una falta, la predisposición á mirarle mal por ello, y las sugerencias y excitaciones de los otros procesados, no son motivos poderosos que debieran producirle el arrebató y obcecación que están previstos por la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º; con tanto más motivo, si dicho procesado fué uno de los que tomaron más parte en el hecho proponiendo el delito al que lo realizó, concertando con este y otro su ejecución, entregando las cantidades que sirvieron de precio á su comisión, espiando la llegada de la víctima para entregarla á los ejecutores y avisando á estos el momento en que habían de cometer el crimen: Sent. del Tribunal Supremo de 1.º de Octubre de 1872.

No puede menos de estimarse que en la perpetración de un delito concurrió la circunstancia específica de alevosía, cuando dos individuos al detener á otro le dispararon una pistola que le ocasionó una lesión en la boca y le hirieron con arma blanca de un modo tan inmediato á la provocación que le dirigieron, que atendida la corta distancia en que se hallaban colocados, según se deduce de los efectos que produjo la pistola, demostraba claramente que obraron los agresores sobre seguro, consiguiendo de este modo su mal propósito, sin riesgo para sus personas que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido; y esto, aunque el lesionado llevara una navaja, si aun cuando hubiere intentado defenderse con ella, le faltó tiempo material, comprobándolo el hecho de haberse encontrado esta sin abrir á sus inmediaciones, y siendo por lo tanto evidente que la forma empleada en la ejecución del delito tendía directa y especialmente á asesinarlo: Sentencia de 14 de Octubre de 1871.

Por más que con anterioridad de un mes y aun en la misma noche del suceso hubiese habido entre el procesado y su víctima reyertas que les predispusieron y excitaren á ofenderse recíprocamente, si para ello se les presentaba ocasión favorable, es innegable que tales excitaciones y estímulos, si bien constituyen una circunstancia atenuante en favor del acusado, no excluyen la existencia de la alevosía con que este obró al acometer y herir mortalmente al adversario, derribado en tierra é imposibilitado de toda defensa: Sent. de 20 de Octubre de 1871.

Hay asesinato frustrado, y no homicidio frustrado, en el hecho de disparar un individuo una arma de fuego contra otro, causándole lesiones que pudieron ser mortales, hallándose es-

condido el agresor detrás de un árbol, y siendo de noche; pues la posición elegida por el agresor de noche, la cual le ocultaba de la vista del acometido, le proporcionó la seguridad de dirigir su agresión en el momento y en la posición que mejor cuadrara á su criminal propósito, sin que nada tuviese que temer para su persona, como que la víctima recorría desprevenida el terreno; todo lo cual constituye alevosía. Así lo ha consignado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 8 de Mayo de 1873, declarando haber incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 3 y 4, art. 4, de la ley de 18 de Junio de 1870, y haber infringido los arts. 418 y 419 del Código la Audiencia de Albacete, al calificar este delito de homicidio frustrado.

El hecho de lesionar á un individuo de noche, no solo disparándole un tiro que le produjo una herida en el lado izquierdo del pecho, sino otras cinco mas con arma blanca en la cabeza y tronco del cuerpo, no puede calificarse ni apreciarse solo como delito de lesiones graves, ya por estar inferidas todas en sitios que afectan á la vitalidad, y ya por la alevosía que medió en el acto, segun apreciación de la Sala sentenciadora, sino que tiene el carácter de delito frustrado de asesinato; y en su consecuencia, calificándole dicha Sala como delito meramente de lesiones graves, comete un error de derecho é infringe los arts. 3, 431 y 418 del Código penal últimamente reformado: sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1872. \*

**ASESOR.** El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administración de justicia. Es nombrado por el Rey ó por el mismo juez. El juez que tiene asesor nombrado por el Rey, debe seguir su parecer en las providencias y sentencias que diere, sin que pueda valerse de otro distinto; bien que el asesor, y no el juez, es el responsable de las resultas; pero si en algun caso creyese el juez tener razones para no conformarse con el dictámen del asesor, puede suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente. El juez que nombra su asesor, tampoco es responsable de los autos que diere, sino solo el asesor, á no probarse que en el nombramiento ó acuerdo hubo colusion ó fraude: ley 9, tít. 16, lib. 11, Nov. Recopilacion. El asesor que se nombra el juez lego á su voluntad y arbitrio, se suele llamar *asesor voluntario*, y es, por lo regular, alguno de los abogados del pueblo; mas el nombrado por el Rey se llama *asesor necesario*. V. *Recusacion, Cohecho y Prevaricacion*.

\* **ASESOR DEL ADELANTADO.** El que tenían estas autoridades para aconsejar en los negocios de su cargo: fué suprimido con la institucion. \*

\* **ASESOR DE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD.** Los letrados que les asesoraban en cuanto concernia á la jurisdiccion criminal que ejercia la Santa Hermandad, y que suprimida esta, lo quedaron igualmente. \*

\* **ASESOR DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.** Esta asociacion sustituyó al honrado Concejo de la Mesta por Real órden de 31 de Enero de 1836, citada en la de 14 de Mayo del mismo año. Compuesta de personas legas en su generalidad, tiene un asesor, llamado comunmente abogado-consultor, que ha de ser letrado, y ha de informar en cuantos asuntos le pida dictámen la asociacion que le elige en junta general.

Asiste á las que celebran los ganaderos y á la comision permanente y central de la corte; es individuo de la comision especial de cañadas y portazgos; dirige los pleitos de la asociacion sin honorarios, y debe dar cuenta de aquellos en las juntas generales. V. *Asociacion general de ganaderos*. \*

\* **ASESOR DEL BUREO.** El que lo era del juzgado del real patrimonio, suprimido por órden de 2 de Setiembre de 1841, como consecuencia de lo dispuesto en la de 29 de Setiembre de 1836.

En Ultramar se suprimió el juzgado del Bureo por Real decreto de 21 de Octubre de 1853. \*

\* **ASESOR DE COMERCIO.** El letrado que, con el nombre de consultor, asesoraba al tribunal de comercio en los actos judiciales.

Tenia prohibicion de ejercer la abogacia en negocios mercantiles en el territorio jurisdiccional del tribunal de comercio, por los decretos de 7 de Febrero de 1831 y 20 de Julio de 1835.

Suprimidos por decreto de 6 de Diciembre de 1868 los tribunales especiales de comercio, quedaron igualmente los asesores. \*

\* **ASESOR DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.** El nombrado para asistir y aconsejar en materias y casos de justicia á los cónsules y vice-cónsules españoles.

Nombrados por estos siempre que sea posible, intervienen en los negocios civiles y criminales, y con su dictámen, arreglado á las leyes del reino, han de pronunciarse las sentencias. Véase *Cónsules*.

\* **ASESOR DE CORREOS.** Con el nombre de asesores de correos y caminos se designaban en la Ordenanza general de correos de 8 de Julio de 1794, los letrados que asesoraban al juzgado especial establecido en Madrid.

Suprimido este en 17 de Octubre de 1842, se suprimió igualmente el destino de asesor para la parte judicial, restableciéndose bajo el nombre de consultor general de correos, caminos y canales, para informar en los negocios gubernativos, hasta que por Real decreto de 7 de Setiembre de 1849, fué tambien suprimido por inne-



cesario, y en las provincias de Ultramar, en 21 de Octubre de 1853. \*

\* **ASESOR DE CRUZADA.** El letrado que asesoraba al tribunal encargado del conocimiento de todos los negocios pertenecientes á la Bula de la Santa Cruzada, concedida en 1503 por Julio II á los Reyes Católicos.

En el tít. 11, lib. 2 de la N<sup>ov.</sup> Recop., pueden verse las atribuciones de estos asesores.

Suprimidos en 1834, los reemplazaron los de la Superintendencia general de Hacienda y de las Direcciones de rentas, hasta que estos, á su vez, fueron suprimidos al crearse la Direccion de lo contencioso.

Por ello hubieron de nombrarse asesores especiales para la Comisaría de Cruzada, habiéndose dispuesto por el Real decreto de 22 de Marzo de 1850, que para decidir en tercera instancia los negocios judiciales de espolios y vacantes, se asociasen al colector general estos asesores, entendiéndose nombrados para cada caso con arreglo á lo dispuesto en la Real resolucion de 9 de Febrero de 1787. \*

\* **ASESORES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS.** En la instruccion de rentas de 1824, para asesorar á los directores en los asuntos en que se versaran puntos de derecho, se creó una plaza de abogado consultor, al cual, por la multitud de negocios, se le concedieron dos auxiliares ó co-asesores, suprimidos despues.

Tenia el asesor de las Direcciones carácter de oficial segundo de Hacienda pública, con cesantía, jubilacion y goce de Montepío.

Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, se suprimieron estas asesorías, sustituidas por la Direccion general de lo contencioso. \*

\* **ASESOR DE FINCAS DEL ESTADO.** El que asesoraba á esta Direccion, y era distinto del asesor de las Direcciones de rentas. Se suprimió por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849. \*

\* **ASESOR ESPECIAL DEL CUERPO DE CARABINEROS.** Con motivo de haberse dado nueva organizacion al cuerpo de Carabineros, y remitirse las sumarias contra los oficiales, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se suprimió la asesoría por Real orden de 9 de Diciembre de 1849. \*

\* **ASESOR DE LA HERMANDAD DEL HOSPITAL GENERAL.** El letrado que asesoraba al juzgado privativo del Hospital General, á cargo del hermano mayor, para conocer de todas las causas civiles y criminales que interesaban á los Reales hospitales y sus dependientes. Se creó el cargo en Real cédula de 8 de Junio de 1760, y desapareció al suprimirse el juzgado privativo. \*

\* **ASESORES DE INDIAS.** La necesidad de nombrar autoridades legas en las remotas provincias ultramarinas, fué la causa de que se creasen al mismo tiempo asesores que con su consejo

supliesen la falta de conocimientos legales de aquellas.

Desde 1556 se conocen en la Isla de Cuba los *asesores de la Habana*, nombrados por los gobernadores.

En 1664 los nombraba el Rey á consulta del Consejo de Indias con el carácter de *tenientes generales, auditores de gente de guerra* sustitutos de los gobernadores, en lo político y en la representacion del vicepatronato real; así como el Castellano del Morro ú otro jefe militar de alta graduacion sustituia á los gobernadores en asuntos de guerra.

Evitada esta division de jurisdicciones por Real cédula de 15 de Setiembre de 1715, continuaron reunidas en un solo letrado, volviéndose á dividir por Real orden de 15 de Febrero de 1791, entre un *Teniente gobernador, Asesor general* y un *Auditor de guerra*.

La asesoría general de gobierno se dividió en dos en 1824, añadiéndose otra en 1831 para la más rápida administracion de justicia; iguales todas, segun Real cédula de 14 de Diciembre de 1828, aun cuando en el asiento preferente se atendia á la antigüedad del nombramiento: Real orden de 8 de Agosto de 1833 no coleccionada, como ni las anteriores citadas por la *Enciclopedia*.

A la par de estos asesores letrados, que residian en la Habana, existian otros que aconsejaban á los gobernadores de Santiago, Matanzas y de Fernandina de Jagua.

Estos asesores entendian en todos los negocios de justicia, policía y guerra.

No podian ser asesores los naturales ó vecinos del distrito donde hubieren de ejercer su cargo, ni los muy jóvenes é inexpertos.

Habian de servir seis años, sin emolumentos; pero con el sueldo de alcaldes, y ser preferidos para las plazas de togados de las Audiencias de Ultramar.

La responsabilidad en los asuntos de derecho era exclusiva del asesor; en los gubernativos, de ambos.

Además de estos asesores, tenientes gobernadores, existian los asesores titulares letrados, elegidos por los alcaldes de los Ayuntamientos de Indias, para que les aconsejaren las resoluciones legales.

Así siguieron gobernándose las posesiones ultramarinas, hasta que por Real decreto de 23 de Setiembre de 1844 se reformó la administracion de justicia en Filipinas, y por sus arts. 6 y 7, se determinó, que en las provincias de Asia, donde no habiendo alcaldes mayores, existiesen gobernadores meramente militares ó gobernadores á la vez políticos y militares, y en aquellas en que habiendo alcaldes mayores fueran estos

nombrados á propuesta del ministro de la Guerra, se creasen otras tantas plazas de tenientes de gobernadores que ejercieran privativamente la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, los que serian asesores natos de los respectivos gobernadores ó alcaldes mayores en las materias de la especial atribucion de estos, devengando derechos de arancel por los negocios de que conociesen en uso de su jurisdiccion ordinaria; pero ningunos por el concepto de asesores de los gobernadores.

En el Real decreto de 27 de Enero de 1854, se indica la idea de reducir á alcaldías mayores los Gobiernos militares ó político militares, y por lo tanto la de ir suprimiendo los asesores y se hacen continuas referencias á la Real cédula de 3 de Octubre de 1844. Creemos que es el decreto de 23 de Setiembre que se comunicaria á Ultramar con tales fecha y forma.

Por fin, en 30 de Julio de 1860, se mandó que todos los tenientes gobernadores tomasen el nombre de alcaldes mayores y no ejerciesen mas jurisdiccion que la ordinaria, á excepcion de los de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é islas Batanes que sucederian á los gobernadores político militares, si no hubiere otro jefe militar de mayor graduacion.

En la Isla de Cuba, por Real decreto de 24 de Julio de 1845, se mandó que los tres asesores-tenientes de gobernador que residian en la Habana, los de los Gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua y los que se nombraren para el de Trinidad y demás que se creasen, tomaran el nombre de alcaldes mayores, con iguales atribuciones á las que ejercian entonces los asesores tenientes gobernadores.

Para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores político-militares, de los tenientes gobernadores y de los alcaldes de los pueblos donde no hubiere alcalde mayor letrado, habian de nombrarse asesores titulares letrados, cuyo cargo duraria tres años, á propuesta en terna de la Audiencia y nombramiento del capitán general.

Para obtener una asesoría titular, además de lo dispuesto en las leyes de Indias, se requeria en el agraciado haber ejercido la abogacía en los tribunales del reino por tres años cuando menos, ó dos años si habia servido destinos del ministerio del ramo ó cátedras.

Los alcaldes mayores, como asesores de los gobernadores, no debian percibir derechos ni emolumentos, y los asesores titulares solo los derechos de arancel.

Los abogados menores de veinticinco años, no pueden ser asesores en las provincias de Ultramar: Real orden de 6 de Abril de 1846.

Por Real cédula de 10 de Enero de 1851, y con

el objeto de perfeccionar el sistema provisional para la administracion de justicia en la Isla de Cuba, se mandó: que donde hubiera alcaldes mayores ó asesores titulares, cesasen en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria todas las autoridades políticas ó militares, debiendo ejercerse privativamente por aquellos y ser asesores natos de estas.

Las asesorías titulares han de proveerse en propiedad, exclusivamente por el ministro de Gracia y Justicia, en letrados que hubieren ejercido por dos años ó servido empleos para cuyo ejercicio se requiere aquella calidad, no pudiendo desempeñarse las asesorías titulares por mas de diez años: las vacantes han de proveerse por el ministro de Gracia y Justicia, sin que se le haga propuesta alguna.

Los asesores han de ser ascendidos de tres en tres años, y no pueden ser removidos gubernativamente, sino á propuesta del gobernador ó del acuerdo de la Audiencia.

Tambien la jurisdiccion de Hacienda se desempeñaba por medio de jueces legos y de asesores. El alcalde mayor de la Habana lo era del superintendente y del intendente (art. 102 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855); los alcaldes mayores fueron á su imitacion declarados asesores de los tenientes gobernadores subdelegados de Hacienda (Real decreto de 23 de Setiembre de 1858), hasta que suprimidos los juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto Rico y Manila, se declaró la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de todos los asuntos civiles y criminales en que debiera mostrarse parte la Hacienda: Real decreto de 28 de Marzo de 1867.

Quedó, sin embargo, en la secretaría de la intendencia una plaza de letrado, jefe de primera clase que se suprimió creándose en su lugar, otra de letrado consultor con 35.000 rs. de sueldo y 45.000 de sobresueldo: decreto de 24 de Febrero de 1869. \*

\* **ASESORES DE LOTERÍAS.** A pesar de que la instruccion de 1824 disponia que cada Direccion oyese el dictámen del abogado consultor, cada una de las Direcciones de rentas quiso tener su asesor especial y los de loterías entendian principalmente acerca de la legalidad y bondad de las fianzas de los empleados en el ramo.

Por decreto de 28 de Diciembre de 1849 en que se creó la Direccion de lo contencioso, se suprimieron las asesorías de las Direcciones de rentas, pero despues se restableció la de loterías, cesando por último con el nombramiento de oficiales letrados. \*

\* **ASESORES DE MARINA.** Son los nombrados en los juzgados de marina para asesorar á los comandantes de las provincias ó á los ayudantes



de distrito en todo lo concerniente á la jurisdiccion civil contenciosa y criminal.

El asesor de la comandancia, llamado tambien auditor de marina, habia de ser letrado, libre de todo empleo gubernativo ó de cualquier otro superior carácter, nombrado por el Gobierno á propuesta y con informe del comandante principal, que elevaba al capitán general, y este por medio del generalísimo al Gobierno que le expedia el título de auditor de marina, á fin de que en calidad de asesor del comandante de la provincia ejerciese y desempeñase en ella las funciones que le eran propias.

Entre sus principales obligaciones se contaba la de cortar pleitos entre los marinos, ajustando sus diferencias en cuanto fuese posible á juicios verbales; debiendo, caso de que llegare á tener efecto el pleito, hacer constar en autos que se habia procurado inútilmente que transigiera en amigable composicion: art. 25 de las Ordenanzas de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, ley 3, tít. 7, lib. 6, Nov. Recop.

Para los distritos nombraba el comandante de la provincia, con noticia del comandante principal y aprobacion del capitán general del departamento, un abogado íntegro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el ayudante respectivo pudiera asesorarse para las providencias y actuaciones que se ofrecieren: art. 28 de las Ordenanzas.

Tanto los asesores de las comandancias de provincia, cuanto los de distrito, gozaban del fuero de marina y emolumentos de arancel, pero sin sueldo alguno: art. 29 de las Ordenanzas.

Los asesores de las subdelegaciones de marina, nombrados y habilitados por los intendentes, gozaban tambien del fuero de marina segun Real órden de 4 de Diciembre de 1787 y cédula del Consejo de 7 de Setiembre de 1790, al parecer vigorizada por la nota de la ley 3, tít. 7, lib. 6 de la Nov. Recop.

Toda esta organizacion se modificó profundamente por el Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Creáronse diez asesores de primera clase, veinticinco de segunda, ciento veinte de distrito; diez fiscales de juzgados ó asesorías principales y veinticinco de segunda.

Estos diez asesores, con los fiscales correspondientes, servirán los juzgados de los tercios y provincias marítimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol, Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los veinticinco asesores y fiscales de segunda clase, los de las demás provincias de España y Ultramar.

Para cada uno de los ciento veinte distritos en que están subdivididas las provincias marítimas de la Península, Islas adyacentes y Ultramar,

TOMO I.

se nombra un asesor que se denomina de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecido en su demarcacion, segun lo prevenido en los arts. 28 y 35, tít. 1 de la Ordenanza de matrículas.

Los asesores de distrito serán nombrados por el director general de la armada, á propuesta de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos ó apostaderos, y previos informes de los comandantes de los tercios y provincias respectivas; pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Los asesores de primera y segunda clase son de real nombramiento, á propuesta del director general de la armada, previos informes del capitán general del departamento ó comandante general del apostadero.

El cargo de asesor de distrito se considera como de entrada en la carrera jurídico-militar, y en recompensa del servicio que prestan, disfrutan, mientras lo desempeñan, del fuero de marina, así como todos los empleados de los tribunales de la armada; y tendrán además opcion preferente á servir las fiscalías y asesorías de segunda clase: art. 13 del Real decreto de 8 de Abril de 1857. Tambien se les ha concedido el beneficio de que sus hijos puedan ser inscritos en la lista segunda de pretendientes á plazas del Colegio naval, como los de los demás funcionarios del cuerpo jurídico de la armada que gozan sueldo fijo y tienen real nombramiento: Real órden de 10 de Junio de 1862.

Los asesores de segunda clase tienen opcion preferente, en igualdad con los fiscales de primera clase, á las asesorías de primera clase, y entre estos, los mas antiguos y de mas recomendables circunstancias.

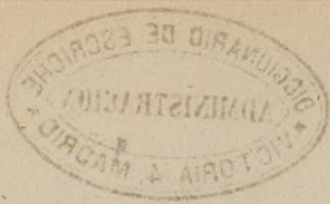
Los asesores de primera clase tienen opcion preferente para las fiscalías de los departamentos ó de apostaderos, debiendo ser propuestos los tres mas dignos, atendida su antigüedad, servicios y circunstancias.

Los asesores no pueden cobrar honorarios, derechos, ni costas procesales y en su lugar gozan del sueldo y gratificacion que se les señala; menos los de distrito, que solo tienen las recompensas indicadas anteriormente.

Nadie puede ser auditor ni asesor del juzgado de marina en que sea fiscal un pariente suyo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y del segundo de afinidad. \*

\* **ASESORES MILITARES.** Los que aconsejan y auxilian con sus dictámenes á los jueces militares. \*

\* **ASESORES DE ARTILLERÍA.** El arma de artillería los tiene creados por reglamento en las Or-



denanzas del cuerpo de 1802, que les concedió juzgados especiales.

Por regla general, están reunidas las asesorías de artillería é ingenieros, siendo ministro asesor en la corte el magistrado mas antiguo (no siendo el presidente) de la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de nombramiento del Gobierno los demás asesores.

Como simples consultores, carecen de jurisdicción, y por lo tanto no pueden principiar causas de propia autoridad, ni actuar, ni sentenciar, sino á nombre del jefe militar.

El asesor general de ingenieros tiene facultad de delegar en letrados de su confianza en casos extraordinarios; teniendo presente que el cargo de asesor de artillería é ingenieros, es incompatible con el de cualquier otro empleo en el órden civil (Real órden de 10 de Enero de 1860), y que deben proveerse en abogados de reconocida reputación y honradez (art. 3.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852), quienes si sirven la asesoría en comisión no adquieren derecho al abono de años de servicio por razon de carrera en caso de jubilacion: Sent. del Cons. de 4 de Octubre de 1863.

En donde el cargo de asesor de ingenieros no está reunido con el de artillería, gozan de iguales honores y distinciones que los asesores de artillería, y entrambos pueden usar baston de mando, segun Real órden de 13 de Agosto de 1868. \*

**\* ASESORES DE GUARDIAS DE LA REAL PERSONA.** Antiguamente los tuvieron los juzgados privativos de los Guardias: suprimidos, quedó el asesor del cuerpo de Alabarderos, que á su vez fué suprimido con estos. Al crearse por decreto de 1.º de Febrero de 1871 los Guardias del Rey, no se restableció el juzgado privativo, y por lo tanto ni los asesores. \*

**\* ASESORES DE GUERRA.** Los que asisten con su dictámen á determinados jefes militares en los actos de la jurisdicción militar ordinaria; por ejemplo, el que asesora á un gobernador de plaza cuando no hay auditor de guerra, ó á un comandante general.

Las asesorías de las comandancias generales de provincia han de servirse por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, y si hubiere mas de uno, por el mas antiguo: art. 4 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Mas ha de tenerse presente que esta disposición solo se refiere á los gobiernos militares ó á las comandancias generales de provincias, cuya capital no es la misma del distrito militar; pues que en esta se han de practicar todas las actuaciones por el juzgado de la capitanía general: Real órden de 6 de Enero de 1860.

Intervienen en los procedimientos sumarios

que no pueden despacharse sin acuerdo, tocando al capitan general resolver las discordias que pudiere haber entre el asesor y la autoridad asesorada, y el pronunciar sentencias definitivas é interlocutorias.

En la actualidad ya no conocen de los negocios civiles ni de todos los criminales de los aforados de guerra: art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868. V. *Fuero militar*.

En los consejos de guerra que previene la ley de 17 de Abril de 1821, el capitan general del distrito tiene facultad para nombrar asesores, y están obligados á aceptar el cargo: 1.º Los asesores y fiscales de los juzgados de la intendencia militar, artillería é ingenieros y el fiscal de la capitanía general. 2.º Los auditores de guerra honorarios.

Si se negaren sin justo motivo, puede conminarlos el capitan general con dar cuenta á. S. M. y aun con la suspension; pero si se excusaren justamente, puede en tal caso verificar los referidos nombramientos en cualquier abogado que merezca su confianza: Real órden de 5 de Julio de 1852.

Los asesores militares no devengan derechos de arancel ni pueden exigirlos en ningun concepto, y hasta que se les señalen dotaciones en el presupuesto, tendrán los de las comandancias militares de las provincias 3.000 rs. de gratificación con opcion á las vacantes de fiscales y auditores de guerra: arts. 2, 5, 6, 7, 8, 14 y 20 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1852.

El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil: art. 21 de id. \*

**\* ASESORES DE LA INTENDENCIA MILITAR.** Fueron establecidos por Real órden de 4 de Octubre de 1829 para desempeñar su cargo en los juzgados de la intendencia general y de ordenaciones. Entendian en los asuntos contenciosos y gubernativos del ramo; eran de real nombramiento, gozaban fuero militar y gratificación.

Suprimidos los juzgados de las ordenaciones por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, quedó solo el asesor de la intendencia general, de nombramiento del Gobierno, quien á los ocho años de servir su plaza podia ser propuesto para auditor de guerra, y tenia derecho á que se le nombrase magistrado. \*

**\* ASESORES DE MILICIAS.** Los de milicias provinciales de la Península fueron suprimidos con estos cuerpos en 1846.

Los asesores de milicias de Canarias aconsejan á los gobernadores militares de cada una de las Islas. Son elegidos por el capitan general á propuesta de aquellos, disfrutaban del fuero de guerra, desempeñan en la formación de los sumarios y en la sustanciación de los juicios las

funciones que les delegue el capitán general para la pronta expedición y terminación de ellas: art. 283 del Real decreto de 22 de Abril de 1844.

Los asesores de milicias de Cuba se rigen por el reglamento de milicias de 19 de Enero de 1769. Los proponen los gobernadores al capitán general para que les despache el título, y gozan entonces del fuero militar civil y criminal. \*

\* **ASESORES DE MINAS.** Los que asistían al inspector de distrito ó á la Dirección general en los negocios judiciales y contenciosos del ramo: fueron suprimidos por la ley de 11 de Abril de 1849, mandando que los negocios pendientes pasaran á los tribunales competentes, según la misma ley. \*

\* **ASESORES DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.** En Álava se llaman así los tres abogados consultores que emiten sus dictámenes cuando el diputado general ó la junta les consulta en los negocios gubernativos. En lo judicial, solo asesora el primer consultor.

En Guipúzcoa el asesor es el letrado que preside sus juntas para juzgar las diferencias que se suscitan entre particulares y pueblos.

En Vizcaya es consultor del señorío un asesor letrado que ilustra la opinión de las juntas generales y especialmente del procurador del señorío, en todos los asuntos político-económico-gubernativos que se rozan con los Fueros. \*

\* **ASESORES DE LA REAL CASA.** Eran primero los que asesoraban al juez privativo que entendía en los negocios que afectaban al Real patrimonio y á sus empleados.

En 1749 se mandó que de allí en adelante fuesen cinco los ministros togados que hasta entonces habían sido asesores consultivos de la Real cámara, ambas casas y caballerizas, con el carácter de jueces propietarios, y entendieren en las faltas de los criados que por su gravedad no pudieran corregirse gubernativamente: reglamento de 18 de Marzo de 1749; ley 1, tít. 12, libro 3, Nov. Recop.

En 1761 solo existía un juez ó asesor nombrado por el Rey entre los Consejeros de Castilla, á consulta en terna del mayordomo mayor, y con las atribuciones anteriores: Real decreto de 19 de Febrero de 1761; ley 2, tít. 12, lib. 3, Nov. Recop.

La Real cámara tenía otro juez, según se infiere de la nota á la ley 3, tít. 12, lib. 9, Nov. Recopilación.

En 11 de Setiembre de 1761, se mandó que la plaza de asesor del juzgado de la Real caballeriza recayese en un ministro del Consejo de Castilla, nombrado por el Rey, á consulta en terna del caballero mayor, por conducto de la secretaría de Gracia y Justicia. Sus atribuciones eran las de conocer en las faltas que por su grave-

dad no debieran corregirse gubernativamente.

Las apelaciones se interponían de la sentencia del asesor privativo á los demás asesores de la Real casa, debiéndose reunir en la del más antiguo y siendo ejecutorio el fallo: leyes 2 y 5, tít. 12, lib. 3, Nov. Recop.

Había también un juzgado del bosque de la Casa de Campo y del Pardo, para fallar sobre la criminalidad que resultase contra guardas, cazadores, leñadores, pastores, etc., de aquellas jurisdicciones: leyes 4 y 5, tít. 10, lib. 3, Nov. Recopilación.

Para aconsejar al gobernador del Real heredamiento de Aranjuez, se estableció un asesor, teniente gobernador al mismo tiempo, que debía ejercer su cargo en los negocios que exigieran pericia legal; aun cuando en los judiciales tenía competencia propia, titulándose alcalde mayor: leyes 10 y 11, tít. 10, lib. 3, Novísima Recopilación.

Restablecida la mayordomía mayor y encargado á esta todo lo concerniente á la Real casa, cuyos intereses y gobierno se separaron de los demás del Estado por Real decreto de 22 de Mayo de 1814; por otro de 9 de Agosto de 1815 se creó una junta gubernativa para entender en aquellos, formando parte de ella un asesor: creóse también otra Junta Suprema de apelaciones que entendiese en ellas, facultándose al mayordomo mayor para que, asesorado por la Junta de Gobierno ó de la Suprema, resolviera las competencias que se incoaren contra su jurisdicción.

Regularizáronse las tareas de la Junta, marcándose cuándo debía asistir asesor, por las ordenanzas de la Real casa y patrimonio de 8 de Marzo de 1817; pero restablecido el sistema constitucional en 13 de Agosto de 1836, y considerándose incompatible con él, la existencia de los tribunales privativos, por Real orden de 29 de Setiembre del mismo año y orden de 2 de Setiembre de 1841, se mandaron cesar los tribunales patrimoniales y de la Real casa, y por lo tanto los asesores.

Para acordar lo conveniente á los intereses del patrimonio de S. M., quedó un asesor general de nombramiento del Rey. En virtud de su cargo era vocal nato de la junta consultiva de la Real casa y patrimonio; informaba en los negocios áridos, asistía á las subastas que celebraban los intendentes; cuidaba de que las disposiciones del Gobierno que interesasen á la Real casa se registrasen en las oficinas generales, y de que se reclamase contra las que pudiesen perjudicarla.

En ausencia, enfermedades y vacantes le sustitua el abogado de la Real casa. En las administraciones podían crearse letrados consulto-

res, con las mismas obligaciones que el asesor: orden de la Real casa y patrimonio de 23 de Marzo de 1848.

Abolido el Real patrimonio por la ley de 18 de Diciembre de 1859, el asesor perdió su carácter público y quedó sujeto á las reglas particulares que se le dicten; puesto que los bienes que adquiera el Rey se consideran de propiedad privada y sujetos á las prescripciones del derecho comun. Suprimido el Rey, por el establecimiento de la República, los bienes del patrimonio se consideran nacionales, y no tenia ya razon de ser el asesor del Real patrimonio. \*

\* **ASESORES DE RENTAS.** Eran los nombrados para asesorar á los subdelegados de rentas en los negocios de justicia; pero con la creacion de los oficiales letrados en 18 de Mayo de 1868, quedaron suprimidos los asesores de rentas, reemplazándolos aquellos, como asesores de Hacienda. Para las ausencias, enfermedades y vacantes de los oficiales letrados, los gobernadores de provincia pueden elegir un abogado de reputacion que los sustituya en las funciones consultivas: Real orden de 18 de Noviembre de 1868. \*

\* **ASESORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.** Creada la superintendencia en 31 de Enero de 1687, determináronse sus facultades en la parte de jurisdiccion contenciosa en Real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

Para su desempeño tenia un asesor, aunque se duda si se le nombraba para cada negocio ó si era un cargo especial y constante, hasta que se le dió esta calidad en Real decreto de 18 de Abril de 1816, añadiéndose otro por Real orden de 16 de Setiembre de 1818.

En 26 de Abril de 1820 se restableció el decreto de las Córtes de 23 de Abril de 1813, suprimiéndose la Superintendencia general de Hacienda y los asesores; pero restablecida á la caída del sistema constitucional, siguieron los asesores hasta 27 de Noviembre de 1835, en que cercenadas las atribuciones de los superintendentes, quedó un solo asesor para los negocios en que se tratasen cuestiones de derecho, de interés de la Hacienda.

Esta asesoría se refundió en la Direccion general de lo contencioso creada por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Suprimida á su vez esta Direccion, se nombró un asesor general del ministerio de Hacienda, pero creyóse despues mas conveniente suprimir la plaza de asesor general y en su lugar establecer la asesoría del ministerio de Hacienda, compuesta de un asesor jefe de administracion de cuarta clase y varios auxiliares, desempeñando aquel las funciones que correspondian al asesor general, excepto el cargo de individuo de la comision encargada de la venta de los bienes del

Real patrimonio: Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

El ingreso y ascenso de los empleados de la asesoría general estaban sujetos á las prescripciones de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1861: Real orden de 28 de Junio de 1861.

En el continuo afan de variar, y sin que se alegara razon ni pretexto siquiera, por decreto de 30 de Junio de 1869, se suprimió tambien la asesoría general del ministerio de Hacienda. \*

\* **ASESORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE MINAS Y AZOGUES.** Los que asesoraban al ministro de Hacienda como superintendente general de minas y azogues, con jurisdiccion privativa en los negocios á ellos referentes.

Quedó suprimido el cargo al suprimirse la jurisdiccion. \*

\* **ASESORES DEL TRIBUNAL DEL PROTOMEDICATO.** Los asesores de este tribunal se mencionan en la ley 6, tít. 10, lib. 8, Nov. Recop., dada por Felipe II en 1593. Suprimido este tribunal, cesaron los asesores. \*

**ASESORADO.** Dícese del juez que provee con asesor, y de lo así proveido; como juez *asesorado*, *auto asesorado*.

**ASESORARSE.** Tomar asesor el juez lego para proveer ó sentenciar con su acuerdo; y tambien tomar el juez lego el dictámen ó consejo del asesor.

**ASESORÍA.** El empleo ó encargo de asesor; y el estipendio ó derechos que se le pagan.

**ASIENTO.** El lugar que tiene alguno en cualquier tribunal ó junta; el sitio en que está ó estuvo fundado algun pueblo ó edificio; el tratado ó ajuste de paces entre dos naciones; el contrato ú obligacion que se hace para proveer de dinero, víveres ó géneros á algun ejército, plaza, provincia ó ciudad, ó para elaborar los géneros estancados y conducirlos á los lugares de despacho, etc.; la anotacion ó apuntamiento de alguna cosa por escrito para que no se olvide; y el territorio y poblacion de las minas en las Indias. V. *Asentista*.

\* **ASIENTO DE NEGROS.** Era el convenio que tenia por objeto proveer exclusivamente de trabajadores negros á las Colonias.

En España tuvieron lugar estos contratos desde 1517 hasta 1631, y desde 1662 hasta 1713. Primero fueron con particulares: el cebo de la ganancia estimuló á los mismos Gobiernos á solicitar el privilegio para sus vasallos, y la penuria del Tesoro obligó á los Reyes de España, á concederlo á los portugueses, á los genoveses, á los franceses por el tratado de 27 de Agosto de 1701, y á los ingleses por el de 16 de Marzo de 1713.

Como la adquisicion de los esclavos se hacia á cambio de objetos de comercio, el contrabando

proporcionaba grandes ganancias á los asentistas, hasta que se tomaron medidas rigurosas para impedirlo.

Prohibida la trata, cesaron los asientos; pasando este detestable tráfico á manos de atrevidos especuladores que desafían el rigor del derecho internacional y los cruceros que el Gobierno inglés mantiene en las costas africanas para impedirlo. V. *Esclavitud*. \*

\* **ASIENTOS DE PRESENTACION.** Son los que se extienden en el libro diario, formalizando un breve extracto de los títulos que se presentan en el registro para su inscripción, anotación ó cancelación.

Pueden exigir que se extienda este asiento, y la inscripción, anotación ó cancelación consiguiente, los interesados, sus representantes ó un mandatario de los mismos, entendiéndose tal para este efecto, cualquier persona á quien el interesado confiara este cargo, aunque sea verbal ó tácitamente: art. 11 del reglamento.

Presentados los títulos, el registrador ha de extender el asiento de presentación *en el acto*, sin que le sea lícito dejarlo para otro día, aun consintiendo los interesados: arts. 14 y 180 del reglamento.

Excepcion aparente de este precepto es la presentación de documentos privados de adquisición de dominio, hecha de comun acuerdo por ambos contrayentes, cuyo asiento de presentación no se extiende hasta que el documento se ratifica á presencia del registrador y testigos en los términos marcados en el art. 405 de la ley. No comprendemos qué objeto tenga la nota que en el mismo artículo se previene que ponga el registrador en el documento privado, del día y la hora de su presentación, á no ser como medio de justificar arbitrariedades que pudiera cometer el registrador despachando preferentemente algun otro documento de la misma clase presentado con posterioridad.

Hemos dicho que esta excepcion es aparente, porque en realidad, el documento privado, si no se asienta en el libro diario al presentarlo, es porque entonces no es inscribible, adquiriendo esta cualidad solo por medio de la ratificación ante el registrador.

La que sí es verdadera excepcion, es la presentación de documentos privados que hace uno solo de los contrayentes, no pudiendo ó no queriendo el otro concurrir con él ante el registrador para ratificarlos. Entonces este los examina, y si le parecen admisibles, antes de que se haga la convocatoria prevenida por el art. 407, y por la falta de oposicion se conviertan en títulos inscribibles, se extiende el asiento de presentación.

Disposicion es esta que se apoya, sin duda, en

el deseo de evitar perjuicios al interesado, que tendria su derecho sin garantía de ninguna clase durante el procedimiento, que puede durar á veces algunos años, y siempre por un plazo dilatado; pero como ya hemos visto, al consignarse su presentación, se contradice el principio de no admitirse al registro mas que documentos públicos ó auténticos; y al conceder al registrador facultades que los asiente si los cree admisibles, y por lo tanto, para no asentarlos por cualquier defecto, contradice tambien á los artículos 178 y 179 del reglamento, que disponen se tome razon en el diario de todo título que se presente en el registro, aunque el título presentado *carezca de algun requisito legal*.

Los asientos de presentación han de hacerse precisamente, bajo pena de nulidad, en las horas en que deba estar abierto el registro, y el registrador no puede suspenderlos, aun cuando el contrato presentado no haya pagado el impuesto á que esté sujeto: arts. 239, 243 y 246 de la ley, y 156 del reglamento.

Pero aunque no puede denegarse el asiento de presentación, si el de inscripción; y por lo tanto, se le devolverá el título al interesado, para que, en su vista, liquide y satisfaga el impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiese devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento. Si se devolviese el título despues de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique, se retrotraerán solo á la fecha del nuevo asiento.

En el caso de que no se hubiese pagado el impuesto, porque el encargado de recaudarlo hubiera consultado alguna duda, se suspenderá el término de los treinta días, desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva; lo que el registrador hará constar por nota marginal, en el asiento de presentación, en vista del documento que lo acredite, si al registrador no le constase la certeza del hecho: art. 246 de la ley.

Empezada la redacción de un asiento de presentación, no se interrumpirá, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren, debiendo terminarse el asiento aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina: art. 181 del Reglamento.

No se hará mas que un asiento de presentación de cada título, aunque en su virtud deban extenderse despues diferentes inscripciones; ni de varios títulos, si todos se presentan para una misma inscripción.

Entiéndese esto, siempre que las inscripciones

hechas en virtud de un solo título, ó la inscripción hecha en virtud de varios títulos, se refieren á bienes situados en el territorio de aquel registro; porque si perteneciesen á territorios diferentes, el registrador extenderá el asiento de presentación que le corresponde, y remitirá los documentos, para el mismo objeto, al otro registrador, dando aviso al interesado: arts. 12 y 182 del reglamento.

En los asientos de presentación que se extienden por numeración correlativa, según el orden que representen los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, se expresarán las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El nombre, apellido y vecindad del que presente el título. 2.<sup>a</sup> La hora de su presentación. 3.<sup>a</sup> La especie del título presentado, su fecha, y autoridad ó notario que lo suscriba. 4.<sup>a</sup> La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir. 5.<sup>a</sup> La naturaleza del derecho real ó de la finca, expresándose si fuere rústica, el término, pago ó lugar en que se hallase; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza, barrio y número si le tuviese. 6.<sup>a</sup> El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción. 7.<sup>a</sup> La firma del registrador y de la persona que presente el título; y si esta no pudiese firmar, la firma de un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro, ú otra persona llamada por el registrador. 8.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia que, á juicio del registrador, pueda contribuir á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento también se reclame: arts. 240 de la ley, 183 y 184 del reglamento.

Hecho el asiento de presentación, entregará el registrador al que haya presentado el título, un recibo del mismo, si se lo pidiese, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento, y el número de este; recogiendo al devolver el título, ó exigiendo otro en que conste la devolución: art. 188 del reglamento.

Extendida la inscripción, anotación ó cancelación á que se refiera el asiento de presentación, se expresará al margen de este el tomo y folio de la inscripción, el número de esta y el de la finca inscrita: art. 241 de la ley.

Los efectos que produce el asiento de presentación son importantísimos: extendido, no podrá ya inscribirse ni anotarse ningún otro título de fecha anterior al presentado, por el cual se transmita ó grave la propiedad, durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento; las inscripciones y anotaciones se retrotraen á la fecha del asiento, como hemos

dicho, y aun á la hora, si hubiese oposición entre dos títulos, sin más excepción que los asientos de presentación que se hallaron pendientes el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1871, que se consideran practicados todos en dicho día, y por consiguiente, no tendrán preferencia entre sí.

Como los asientos de presentación caducan á los treinta días, si la inscripción, anotación ó cancelación para que se presentaron los títulos, no se realizare, han de presentarse de nuevo y extenderse otro asiento, que producirá efectos por otros treinta días, contados desde su fecha: artículos 17, 19 y 246 de la ley Hipotecaria, y primera disposición transitoria del reglamento. Véase *Anotación, Cancelación, Inscripción y Rectificación de errores*. \*

**ASIGNATURA.** En algunas Universidades la materia ó tratado que debe leer ó explicar cada año el catedrático á sus discípulos; lo que se llama asignatura de cátedra.

**ASILO.** Palabra griega con que se denota el lugar sagrado de donde no es lícito sacar á los que se han acogido á él. Es, pues, el asilo, según su etimología, un lugar de refugio para los delinquentes; y por él se entiende en el día el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y no ser castigados sino con una pena más moderada que la correspondiente á sus delitos. Este derecho se funda en la inmunidad ó privilegio local que el respeto ha concedido en todos tiempos á las casas consagradas al culto del Ser Supremo, creyendo que la divinidad cubre con su manto al que allí se refugia implorando su protección. V. *Inmunidad*.

El asilo libra á los reos refugiados de la pena corporal en que tal vez hubieren incurrido. Mas no todas las iglesias pueden servir de asilo, pues por Bula del Papa Clemente XIV quedó reducido este privilegio á una ó dos cuando más en cada ciudad, según su población y á elección de los ordinarios; bien que no por eso puede sacarse de las otras iglesias á los que se acogieren á ellas, sin permiso del juez eclesiástico, á quien debe dirigirse sin necesidad de escrito el secular para que lo conceda: ley 5, tít. 4, lib. 1, Nov. Recop. y sus notas.

No todos los delinquentes gozan del beneficio del asilo, pues se exceptúan los que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, cuales son: 1.<sup>o</sup>, los incendiarios y sus auxiliares y aconsejadores, siempre que maliciosamente incendiaren cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados; 2.<sup>o</sup>, los plagiarios, esto es, los que por fuerza ó engaño se llevan hombres y los retienen en su poder para que se rediman con dinero; como igualmente los que por



cartas ó mensajeros sacan dinero ú otra cosa amenazando con la muerte ó con el incendio; 3.º, los envenenadores, que á sabiendas y con ánimo de matar componen, venden ó dan veneno, aunque no se siga el efecto; 4.º, los asesinos, esto es, el que da y el que recibe el encargo de cometer un homicidio, como tambien los que concurren á su perpetracion con hechos ó consejos, aunque no se verifique la muerte, con tal que se llegue al acto próximo, v. gr., á herir; 5.º, los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna; 6.º, los ladrones nocturnos que introduciéndose por medio de algun instrumento ó ardid en casa, tienda, almacén ú otro lugar semejante, sustrajeren cosa ó cantidad por la cual merezcan pena de muerte; 7.º, los que fingiéndose ministros de justicia entran de noche en las casas, y hurtan en ellas ó violentan á las mujeres honestas; 8.º, los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de los bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandatos para sacar el dinero puesto allí en fondo; 9.º, los comerciantes que quiebran fraudulentamente; 10.º, los peculatarios, esto es, los recaudadores, tesoreros, depositarios y ministros del fisco, de los concejos y de los montes públicos ó de piedad, que cometen hurtos ó fraudes en los fondos, alhajas, prendas ó efectos que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria; 11.º, los reos de lesa majestad, y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del Rey; 12.º, los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo; 13.º, los que en lugares de asilo cometan homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que saliendo del asilo cometen los mismos delitos; 14.º, los que abusan del asilo cuando trasladados á otra Iglesia por autoridad del Obispo, delinquen de nuevo; 15.º, finalmente, son excluidos del asilo los taldadores de campos, los herejes, los falsificadores de Letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa: leyes 4 y 5, tít. 11, Part. 1; leyes 1 y 4, tít. 4, libro 1, Nov. Recop., y sus notas; Bula de Gregorio XIV de 25 de Junio de 1591; de Benedicto XIII de 8 de Junio de 1725; de Clemente XII de 1.º de Enero de 1734; Concordato de 1737; Encíclica de Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1751; Breve de Clemente XIV de 12 de Setiembre de 1772: Socueba, de asilos, cap. 2.

\* Además de los delitos que enumera el autor como exceptuando del asilo eclesiástico, añádense otros por notables escritores, fundados en razones de analogía, y aun ha llegado á sentarse, como regla general, que no gozan del

derecho de asilo los reos de delitos atroces ó tales que por su naturaleza deban castigarse con penas corporales afflictivas por nuestras leyes penales.

Así, pues, segun dicha doctrina, no deben gozar del derecho de asilo: 1.º Los piratas que llevando buques armados roban en el mar, pues siendo ladrones públicos deben considerarse comprendidos en el cap. 6, tít. 49, lib. 3 de las Decretales, y en la ley 4, tít. 11, Part. 1. 2.º Los envenenadores y sus cómplices, por calificarse este delito de asesinato por el art. 418 del Código penal reformado, y deber considerarse como comprendidos en el cap. 1, tít. 12, lib. 3 de las Decretales y en la ley 2, tít. 21, lib. 12 de la Novísima Recop. 3.º Los raptos violentos de vírgenes ó doncellas, por analogía con el caso expuesto sobre los que fingiéndose ministros de justicia entran de noche en las casas y violentan mujeres honestas, y por castigarse aquellos delitos por las leyes con penas gravísimas: el Código penal reformado en 1870 los castiga con la de reclusion temporal, en sus arts. 453 y 460. 4.º Los que hacen resistencia á la autoridad ó injurian personalmente á los que ejercen jurisdiccion real, por analogía con los delitos de lesa majestad, á la cual se ofende en la persona de sus ministros. 5.º Los parricidas ó infanticidas, por participar estos delitos del carácter de homicidio alevoso. El Código penal reformado en

1870 castiga el parricidio con pena mas dura que la del asesinato, cual es la de cadena perpétua á muerte en su art. 417; y el infanticidio, no siendo cometido por la madre para ocultar su deshonor ó por los padres de esta, con igual móvil, es castigado con las penas del parricidio ó del asesinato, en el art. 424. 6.º Los jueces que hubiesen de ser residenciados, por su analogía con los deudores públicos, y por la gravedad que supone aquella circunstancia, como lo prueba el estar sometido al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, segun el art. 280 de la ley orgánica del poder judicial. 7.º Los que delinquen gravemente contra la misma Iglesia dentro del lugar sagrado ó fuera de él, deben estar excluidos del asilo, pues en unos casos se injuria á la Iglesia directamente, y en otros se comete el delito con la esperanza de conseguir el asilo. Así se ha sancionado por la práctica y la costumbre, y por los canonistas en el cánón 11, causa 17, cuestion 4. Véase la *Enciclopedia de Derecho*, artículo *Asilo*. \*

Para que haya lugar al beneficio del asilo en los delitos no exceptuados, sientan los canonistas ser necesario que los reos huyan espontáneamente á la iglesia con el fin de implorar su patrocinio, y que por consiguiente, no gozan de

dicho beneficio los que van al templo por otra razon que no sea la de refugiarse, ni los que pasan presos por los lugares inmunes, aunque viéndose en ellos imploren el auxilio de la Iglesia; pues que en tal estado no pueden huir ni retraerse. Estas razones, sin embargo, parecen menos sólidas que sutiles. ¿Qué diferencia esencial se encuentra para la adquisicion del derecho de asilo entre el reo que huye á la iglesia con este objeto y el que hallándose ya dentro por otra causa declara que se acoge á su amparo. ¿Es que la fuga es un acto meritorio, sin el cual el reo no se hace digno de la compasion de la Iglesia? ¿Es que no huye de la justicia quien viéndose en lugar sagrado no quiere salir fuera por librarse así de sus manos ó no caer en ellas?

Nada importa que el reo para retraerse á sagrado se haya escapado con violencia ó sin ella de la cárcel donde estaba preso ó de manos de los ministros que le llevaban á la cárcel ó al suplicio: en todos estos casos, del mismo modo que cuando se retrae al saber que se trata ó puede tratarse de su captura, debe gozar del beneficio del asilo, pues si los esfuerzos que hace un delincuente por salvar su vida se quiere que se consideren como un delito, no son ciertamente de la clase de aquellos crímenes que merecen todo el rigor de las leyes; y de todos modos no hay disposicion legal que los tenga por obstáculo á dicho goce.

Tampoco parece ha de negarse el asilo al delincuente preso que obteniendo permiso, bajo caucion juratoria, para ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, se aprovecha de la ocasion y se acoge á su amparo; pero quieren los autores que pida relajacion del juramento.

Si el delincuente se hubiese retraido á sagrado por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo y el otro no, se le extrae y castiga por el uno, y se le deja inmune por el otro.

El reo refugiado que libre y espontáneamente deja el lugar de asilo, pierde su privilegio y puede ser aprisionado.

Luego que el juez tenga noticia de que se ha cometido algun delito y de que su perpetrador se ha refugiado en la Iglesia, debe hacer segun la práctica las diligencias siguientes: 1.ª, certificarse de uno y otro por ante el escribano; 2.ª, poner guardas disimuladas que observen las salidas de la iglesia para que el reo no pueda fugarse, pero sin que impidan el que le lleven comida y vestido; 3.ª, otorgar ante el escribano y testigos la competente caucion jurada en que prometa que mantendrá en la cárcel al refugiado en calidad de detenido y depositado á nombre de la Iglesia sin mas prisiones que las precisas para su seguridad, que no le impondrá pena alguna hasta que esté decidido el artículo

de si debe gozar ó no del beneficio de la inmunidad, y que le restituirá á la Iglesia, libre de prisiones, en caso de serle favorable la decision bajo las penas de excomunion contenidas en las constituciones apostólicas; 4.ª, pasar oficio al rector, párroco ó prelado eclesiástico, dándole noticia de la extraccion que va á hacerse y acompañándole la caucion; 5.ª, proceder á la extraccion y á lo demás que dispone la ley 6, tít. 4, lib. 1, Nov. Recop., que dice así:

«Art. 1.º Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra, á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros: se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi real hacienda á falta de unos y otros; de modo que no le falte el alimento preciso.

2.º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultare que es leve ó acaso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

3.º Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion, con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias (cuando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los autos á la real Audiencia ó Chancillería del territorio.

4.º En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal; y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5.º Si del sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delincuente y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

6.º Cuando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se



devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos; pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

7.º El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el juez secular, proveerá si há ó no lugar la consignacion y entrega del reo; y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

8.º Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el art. 5.º

9.º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez secular en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

10. Si el juez eclesiástico, en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo con remision de los autos y demás documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas; para lo que el juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal, en donde se ha de ventilar la fuerza, librárá la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente los autos, citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se haya introducido en los demás recursos de aquella clase; á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que deba excusarse á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior; y este procederá con arreglo al art. 9.º; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el art. 5.º

12. Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su juez competente, y proce-

derá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándose por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos; antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora, con irreverencia del santuario.

14. Por lo que respecta á los reinos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña, se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares, dejando para otro tiempo tratar de uniformarla con la de Castilla, si se creyere conveniente.»

Tales son las disposiciones de la ley, siendo de advertir sobre el art. 10, que si el juez eclesiástico, de quien se interpone el recurso de fuerza, tiene el juzgado en el mismo pueblo donde está el tribunal real superior del distrito, se manda por este al notario que vaya á hacer relacion de los autos; y si lo tiene fuera, se le ordena la remision de estos. Los autos se pasan al fiscal de dicho tribunal superior, quien en caso de fuerza defiende la jurisdiccion real, sin perjuicio de que la parte agraviada defienda su derecho, y de que el juez eclesiástico nombre abogado que exponga en el tribunal el motivo de su proceder. Si el fiscal cree que no hay fuerza, pone su respuesta diciendo, *el fiscal lo ha visto*. Luego se pasan los autos al relator, quien hace relacion de ellos, y el tribunal decide si hace ó no hace fuerza el eclesiástico, con lo que se termina este expediente que no admite apelacion ni súplica.

Si el derecho de la inmunidad fuese violado por el juez seglar, no debe el eclesiástico publicar censuras ni proceder contra él en manera alguna, sino hacerlo presente al Supremo Consejo, y en caso necesario, al mismo soberano por la via reservada del despacho de Gracia y Justicia, para que se provea de remedio: Real cédula de 19 de Noviembre de 1771; Elizond., *Práct. univ. for.*, tomo 4, pág. 437, núm. 31.

En Aragon no se pide permiso al eclesiástico para extraer á los refugiados de los lugares inmuebles: los ministros seculares hacen por sí la extraccion, sin perjuicio de la inmunidad, y con el debido respeto á la casa de Dios: nota 12, tít. 4, lib. 1, Nov. Recop.

\* Las disposiciones de la cédula citada de 1800, ó sea de la ley 6, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recop., han sufrido algunas alteraciones por



las disposiciones posteriores. Así, respecto á la prision de que se trata en el art. 1, no deberá decretarse sino cuando por el delito imputado fuere procedente; aunque acogiéndose por lo comun al asilo, los delincuentes de delitos graves, casi siempre procederá esta ó por lo menos el arresto. Respecto á lo que dispone el art. 2, sobre que si resultare ser leve la causa del reatrimiento se corrija al reo arbitraria y prudencialmente, debe advertirse, que en el dia, no tiene lugar ya este modo de proceder, sino que el juez deberá atenerse á las disposiciones del Código penal y aplicar las penas en él impuestas, segun que el delito fuera grave ó menos grave ó simple falta. Y en cuanto á los demás artículos que tratan del procedimiento, el juez deberá atemperarse en el dia al marcado en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal que exponemos en el artículo *Juicio criminal*. Así, pues, el juez deberá desde el momento en que le fuere entregado el reo, ocuparse en continuar las actuaciones sumarias ó en hacer las indagaciones consiguientes, si por no haber tenido hasta entonces noticia del delito, no las hubiere comenzado. Si de ellas apareciere que es merecedor el reo del beneficio de la inmunidad, debe continuarse la causa con sujecion á los trámites comunes, determinándose segun lo que resultare, pero no pudiendo imponerse mas que la pena inmediata á la señalada para el castigo del delito cometido.

Si apareciere de lo actuado que el reo está excluido del asilo, debe el juez proceder de oficio, ó en virtud de reclamacion fiscal, á exigir del eclesiástico la consignacion y entrega del reo sin caucion ni condicion alguna. En su consecuencia, se le oficia, remitiéndosele tanto de culpa ó copia testimoniada de lo que resulte contra el reo, y haciéndole dicha reclamacion, sin perjuicio de lo cual, se continúa la causa por sus trámites regulares. En vista de la comunicacion, debe el eclesiástico decidir si procede ó no la consignacion y entrega del delincuente, y avisar al juez seglar su determinacion por medio de oficio; si esta es conforme con lo exigido por aquel, se efectúa la entrega dentro de las veinticuatro horas para que el juez proceda en forma, y se continúa el procedimiento como si el reo no se hubiere refugiado. Si el eclesiástico se niega á hacer la consignacion del reo, ó si de alguna manera entorpece el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria y el poder que esta tiene para imponer la pena del delito, debe el juez civil remitir la causa al tribunal superior á quien corresponda, para que por el ministerio fiscal se proponga y sostenga el recurso de fuerza á que haya lugar en estos casos para reducir al eclesiástico á los límites de su potestad. Devuelto

el proceso por la superioridad, se sigue por el orden comun hasta definitiva, sirviendo de base la decision del tribunal. Si este ha acogido el recurso de fuerza propuesto, queda expedita la jurisdiccion ordinaria para imponer al reo la pena ordinaria del delito; mas si ha conceptuado á aquel digno del asilo, y lo ha declarado así, el juez secular solo puede imponer la pena inmediata. \*

Con respecto á los militares, se encuentra dispuesto en dicho tít. 4, lib. 1, Nov. Recop., por orden cronológico lo siguiente: 1.º que los soldados desertores refugiados á la Iglesia hayan de ser sacados de ella por via económica, consienta ó no el eclesiástico, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos cuerpos, haciendo caucion juratoria los ministros ó cabos que los sacaren, de que no los castigarán ni harán otra vejacion; ley 3.—2.º Que en cualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se remitan luego al capitán ó comandante general de la provincia las informaciones hechas sobre el caso, para que dé orden al auditor ó asesor militar á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion, debiendo el intendente, con relacion jurada del auditor y visto-bueno del comandante general, pagar sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de tal instancia; nota 2 de d. ley 3.—3.º Que no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del real servicio en el ejército ó marina á que estuvieren aplicados, y que se extraigan por los cabos militares, ministros ó justicias con noticia del eclesiástico secular ó regular que pudiere ser habido de pronto en el lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el real nombre de que no se les impondrá pena alguna; nota 3 de d. ley 3.—4.º Que los soldados que contra las reglas de buena disciplina se retirasen á la iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, además de ser extraidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, y que el soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, si hubiere tomado iglesia será extraido bajo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento se le aplicará, por via de correccion, á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir; ley 7.—5.º Que todos los reos militares refugiados á la iglesia, que segun la Ordenanza deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender; que se les ponga en pri-

sion segura, y forme el correspondiente sumario; y que tomada su confesion, con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que exija alguna dilacion, se remitan los autos al consejo de guerra, y en Indias al virey ó gobernador respectivo, para que segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó que se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad; encargándose en este caso por el consejo á los respectivos jueces y prelados eclesiásticos el pronto despacho: nota 13 y 14 á la ley 6.—6.º Que los delinquentes refugiados se destinen en clase de desterrados, como en depósito, por tiempo de ocho ó nueve años cuando mas: nota 16 á la ley 7.—7.º Que los reos refugiados sean procesados y sentenciados por los consejos ordinarios de oficiales del ejército y de la armada en los casos que, no obstante el goce de inmunidad, se hallare que el delito tiene pena expresa en las Reales Ordenanzas ó resoluciones, con prevencion de que si fuere la de presidio, se destine á él al refugiado bajo la calidad de desterrado en depósito por ocho ó nueve años cuando mas, conforme á lo dispuesto en la anterior resolucion: nota 17 á la ley 7.—8.º Que á los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez, no obstante lo prevenido en el artículo 121, tít. 10, trat. 8 de las Ordenanzas del ejército: ley 8.—9.º Que al reo militar aprehendido ó presentado fuera del asilo con solo papel del cura, sin la caucion y resguardo correspondiente, se imponga la pena de su delito, como si no se hubiese refugiado: ley 9.—10. Que las costas de oficio causadas en los artículos de competencia de inmunidad ante los jueces eclesiásticos ó en los recursos de fuerza ante las Chancillerías y Audiencias, se paguen puntualmente por las tesorerías de ejército, cuando los reos no tengan bienes á mano con que pagarlas; y que en los expresados recursos de fuerza, que con frecuencia se introducen y siguen en los tribunales reales de las sentencias de los eclesiásticos, sea precisa obligacion de los fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para excitar su ministerio un oficio del auditor de guerra de la provincia sin necesidad de mas poder: leyes 10 y 11.

Despues de haber visto lo que disponen nuestras leyes acerca del asilo, resta examinar su conveniencia. El objeto del asilo es sustraer un delincuente á la espada de la ley. ¿Y habrá delinquentes que no merezcan la pena en que han incurrido? ¿Y podrán consentirse lugares que los salven? Esto es lo mismo que confesar la in-

justicia de las leyes, ó caer en una monstruosa inconsecuencia. En principio general, no debe haber lugar alguno que esté fuera de la dependencia de las leyes, cuya autoridad debe extenderse á todas partes y seguir donde quiera al ciudadano, como la sombra sigue al cuerpo. Hay poca diferencia entre la impunidad y el asilo; y pues que el mejor medio de reprimir el crimen es la perspectiva de un castigo cierto é inevitable, el asilo que presenta un abrigo contra la accion de las leyes puede considerarse como un incitativo á los delitos. Debe, pues, proibirse en toda nacion bien gobernada, como absurdo en su origen y funestos en sus consecuencias. Sin embargo, mientras subsistan las penas demasiado severas que se establecieron en épocas de costumbres mas duras, mientras las cárceles continúen siendo la horrible mansion de la desesperacion y del hambre, mientras la inocencia misma tenga que temblar á la vista de una acusacion, no dejaria de ser triste para la humanidad, segun dicen algunos autores, la absoluta abolicion del asilo, el cual puede continuar con las excepciones y modificaciones prescritas en las leyes hasta que se ponga remedio á dichos males.

\* El derecho de asilo se halla consignado y reconocido en nuestros tratados internacionales, que se exponen en los artículos *Tratados internacionales y Extradicion*. Este derecho se ha respetado aun en el caso de que el delito se haya cometido por un extranjero en un pais, refugiándose despues al territorio español. En este caso se procede ó verifica la entrega al gobierno francés en virtud del convenio de 26 de Agosto de 1850, pero no puede imponerse al reo que se acogió á sagrado la pena de muerte. \*

**ASILO TERRITORIAL Ó DE HOSPITALIDAD.** La proteccion y seguridad personal que encuentra en el territorio de una nacion el extranjero que se refugia en él, sustrayéndose á la persecucion de sus acreedores ó á la accion de los tribunales, por deudas contraidas ó crímenes cometidos en pais extranjero y contra personas extranjeras.

Algunos han pretendido que la infraccion de las leyes de un pais debia castigarse en cualquier punto del globo donde se hallare el infractor, de modo que un delito cometido en Constantinopla se podria castigar en Lisboa, por la razon de que el que ofende á una sociedad humana, merece tener á todos los hombres por enemigos. Pero como las legislaciones de los diversos paises de la tierra son tan diferentes y aun contradictorias; como las leyes de cada territorio no se han hecho sino para castigar las infracciones de las mismas y no las violaciones de las de otro; y como los jueces no tienen á su

cargo el vengar al género humano en general, sino solo defender las convenciones particulares que ligan recíprocamente á cierto número de hombres, ha prevalecido la doctrina de que un tribunal no puede tomar conocimiento de los hechos acaecidos y obligaciones contraídas entre extranjeros y en pais extranjero. Los Romanos mismos, aunque poco acostumbrados á poner límite á su poder, y aunque con la conquista llevaron su derecho á todo el mundo, consagraron, sin embargo, en su Código este principio. Los delitos, dice el Emperador Teodosio, no pueden ser castigados sino donde se cometieron. *Oportet enim illic criminum judicia agitari, ubi factus dicitur admissum.* El inmortal Locke, que en su gobierno civil profundizó los principios de las leyes, sienta que la autoridad legislativa, por la cual las leyes tienen fuerza de tales con respecto á los súbditos de una república ó de un estado, no tiene poder ni derecho alguno con respecto á un extranjero, y que los que tienen la potestad soberana de hacer leyes en Inglaterra, en Francia y en Holanda son hombres sin autoridad alguna con respecto á un indio y á todo el resto del mundo.

Supongamos, pues, que un inglés, v. gr., contrajo una deuda en Lóndres á favor de otro inglés; que no pudiendo ó no queriendo pagarla, y viéndose en peligro de ser apremiado por la justicia, huye y se refugia en España; y que su adversario le persigue y le pone una demanda en nuestros tribunales. ¿Podrán nuestros tribunales acogerla y entender en este negocio? Segun los principios sentados no tienen tal facultad. Ellos se habrían de arreglar en su decision á las leyes españolas ó á las inglesas. El arreglarse á las leyes españolas seria injusto y aun absurdo, pues el contrato se hizo en Inglaterra entre dos ingleses, bajo el imperio, en la forma y segun el espíritu de las leyes inglesas. ¿Se tratará de juzgarlos segun las leyes de la Gran Bretaña? Mas nuestros magistrados, que han tenido que emplear toda su vida en aprender las nuestras, ignorarán absolutamente las ajenas; y si se empeñan en tomar rápidamente algun conocimiento de ellas, no es fácil comprendan bien su espíritu, que siempre interpretarán á pesar suyo con el espíritu de la legislacion española, siendo el resultado que las mas veces perderá su causa el que debia ganarla, porque se le juzgará segun leyes opuestas á las que tenia presentes cuando contrajo. Bien es verdad que la ley 15, tít. 14, Part. 3, dice que «si contienda fuese entre los omes de otra tierra sobre pleito ó postura que oviesen fecho en ella, ó en razon de alguna cosa mueble ó raíz daquel lugar..., entonce, magüer estos extraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de

nuestro señorío, bien pueden rescibir por prueba la ley ó el fuero de aquella tierra que alegaren antel, et débese por ella averiguar et delibrar el pleito.» Pero esta ley no puede aplicarse á extranjeros transeuntes, á no ser que consientan ambos litigantes en ser juzgados por los tribunales españoles, los cuales en tal caso conocerian del pleito mas bien como árbitros que como jueces, pues no tienen verdadera jurisdiccion sobre estos extranjeros. ¿Se dirá que por el hecho de establecer un extranjero transitoria y temporalmente su domicilio en una nacion que no es su patria, se somete tácitamente á la autoridad de nuestros tribunales por todo el tiempo que permanezca en el pais? Se somete efectivamente; mas no por los hechos anteriores á su entrada en el reino, sino por los posteriores; porque ni el poder legal ni la ley pueden tener efecto retroactivo.

Lo que acabamos de decir sobre el inglés que abandonó su patria por sustraerse á sus acreedores, milita igualmente á favor del inglés que la dejó y se refugia entre nosotros por librarse de la pena de un delito allí cometido. Ni el agraviado que viene en su seguimiento, ni nuestro fiscal ó público acusador, pueden perseguirle ante nuestros tribunales; no el agraviado, porque no tiene derecho de hacerlo sino ante los tribunales competentes, que son los de su pais; no el fiscal ó público acusador, porque no puede querellarse sino de los delitos que ofenden á la sociedad á quien representa. Nuestros tribunales no tienen los mismos medios que los tribunales ingleses para reconocer la inocencia ó culpabilidad de un inglés que delinquiró en Inglaterra, ni pueden desplegar la misma autoridad sobre un individuo que en el momento de su accion criminal no les estaba subordinado, ni pueden juzgarle con arreglo á unas leyes que el refugiado no conocia ni ha quebrantado, ni con arreglo á otras que ellos no conocen ni están obligados á defender. El pueblo español, por otra parte, que ignora el nombre y el crimen del refugiado, ni pide venganza contra un hombre que no le ha hecho ningun mal, ni tiene necesidad de un ejemplar que le amedrente; pues que no precedió un ejemplo que pudiese corromperle.

Mas ya que los tribunales de una nacion no pueden juzgar á un extranjero que se refugia en ella, ¿deberán remitirle y entregarle á los del pais de donde huyó y cuyo gobierno tal vez le reclama? Todas las naciones están interesadas, dicen algunos autores, en entregarse mutuamente los criminales fugitivos; porque la persuasion de no encontrar sobre la tierra un lugar en que los crímenes puedan quedar impunes, seria un medio eficaz para prevenirlos, y porque un enemigo del orden es una adquisicion mas

peligrosa que útil á la nacion en que se refugia, y su castigo es necesario á la nacion ofendida. Becaria, sin embargo, manifiesta, que no se atreve á decidir esta cuestion, hasta que llegue el caso de que las leyes de las diversas regiones del orbe se conformen mas con los sentimientos naturales del hombre, se establezcan penas menos bárbaras, se comprima la arbitrariedad de los jueces y de la opinion, se destierre la tiranía al Oriente, dejando la Europa bajo el suave imperio de la razon, y quede, por consiguiente, mas asegurada la inocencia y mas protegida la virtud contra las persecuciones de la envidia. Y efectivamente, prescindiendo de los tratados especiales que median entre algunas potencias, se mira en el dia como inviolable en casi todos los Estados, el derecho de hospitalidad á favor de los extranjeros fugitivos que van á buscar un asilo; de modo, que aunque estos sean reclamados por los gobiernos de los paises en que delinquieron, no les son entregados sino en los casos y por los crímenes específicamente contenidos en las convenciones diplomáticas que tal vez se hubiesen hecho con ellos. Un florentino que cometió un asesinato en Inglaterra, y se refugió en Roma, fué reclamado en vano por el Rey de la Gran Bretaña; y con este motivo sienta Olnado la tesis general de que, el que delinquiró en Inglaterra y se halla en los Estados Pontificios, no debe ser enviado al Rey de aquel pais, aunque lo reclame: *Delinquens in regno Angliæ, existens in curia romana, ad regem Angliæ per suas litteras non debet remitti.* ¿Habrà, pues, de consentir una nacion que en su suelo se abrigue un delincuente extranjero con perjuicio de la seguridad de sus individuos? Tal vez el refugiado viene á merecer con el ejercicio de virtudes extraordinarias el perdón del cielo y de la tierra; pero si es un malvado que inspire temores, puede ser expelido del territorio y obligado á buscar otro asilo. V. *Extradicion, Extranjero.*

\* El principio de extradicion, despues de haber sido combatido por largo tiempo contra el principio del derecho de asilo ó de la soberanía del monarca del territorio, ha pasado al fin al Derecho internacional moderno; es una de las disposiciones mas comunes de los gobiernos, los cuales han visto que esta medida era de interés comun y recíproco de todos los soberanos. Actualmente sobre todo, en que la rapidez de las comunicaciones puede hacer que se traslade en algunos dias un culpable de un extremo de la Europa á otro, la justicia hubiera carecido de toda sancion, si no se hubiera establecido entre los gobiernos un sistema de accion comun y de garantía recíproca contra los malhechores. Sin embargo, á pesar de esta práctica universal, suscitanse todavía dudas por algunos publicistas sobre la

legitimidad del derecho de extradicion. Pinheiro Ferreira (*Curso de Derecho público*, tomo 2, páginas 32 y 179), rechaza de un modo absoluto toda extradicion.

Es preciso, pues, investigar y demostrar en qué consiste el derecho de asilo territorial y el de extradicion. Como la extradicion supone dos términos, un Gobierno que la pide y otro que la concede, puede examinarse esta cuestion bajo estos dos puntos de vista. En cuanto al Gobierno que pide ó reclama la extradicion, veamos la situacion en que pueda encontrarse. Un súbdito suyo ha cometido un crimen en su territorio; el Gobierno sabe que este delincuente se ha refugiado en un pais vecino; su deber es perseguir el crimen por cuantos medios están á su alcance. No puede arrestar directamente al culpable en pais extranjero, porque su poder espira en sus fronteras; no puede, pues, ejercitar esta accion con respecto á un soberano independiente, y se limita á solicitar, á reclamar, de la potestad limítrofe la entrega del malhechor, es decir, el auxilio de su policia, pero no de sus tribunales. Circunscrita á estos límites la extradicion, no aparece en ella nada que sea contrario al derecho público, ni aun al derecho individual; porque el desgraciado que se refugió á otro pais, no ha adquirido ningun nuevo derecho, tiene los mismos que tenia contra su Gobierno antes de haber recurrido á la fuga. El único derecho que podria oponerse en esta circunstancia al derecho del Gobierno requirente, seria el derecho del Gobierno requerido. Examinemos, pues, este derecho. El derecho absoluto de todo Gobierno, consiste en no dejar que se viole su territorio por un soberano extranjero; pero este derecho no llega hasta rehusar á todo gobierno una satisfaccion justa, fundada en el interés recíproco de ambos Estados. Pues bien; en la hipótesis en cuestion, es necesario ver en qué consiste el interés de los dos Gobiernos. El interés del primero es evidente, puesto que quiere castigar un atentado cometido en su territorio. ¿Pero cuál es el interés del segundo? Este interés es doble; por una parte, al restituir ó devolver al culpable, asegura la represion de un crimen que se ha cometido; y la perpetracion de un crimen, cualquiera que sea el punto donde se verifique, amenaza la existencia de la sociedad, y por consiguiente de toda sociedad. Aunque todo Gobierno se halle especialmente encargado de proteger una sociedad particular, lo está asimismo de proteger indirectamente el orden social cuando se halla amenazado; en virtud de este principio, hay casos legítimos de intervencion de un Estado con respecto á otro Estado. El mismo interés general debe, pues, determinar al soberano de un Estado á abandonar á un culpable, aten-

diendo á la seguridad de su territorio vecino. Hay, pues, un segundo interés, no menos evidente, y es el de la reciprocidad. Lo que hace un Gobierno para con el Gobierno vecino, lo hará este con respecto á aquel; por un culpable que entregue actualmente, podrá reclamar otro; de manera, que al asegurar la tranquilidad de su vecino, asegura tambien la suya. El derecho de asilo recíproco, dejaba impunes en cada Estado los crímenes, cuyos autores podian refugiarse en un pais vecino; la extradicion hace imposible la impunidad. Á decir verdad, cuando un Gobierno entrega á un culpable, no debe decirse que obra por el solo interés de una sociedad vecina; porque obra como si reprimiera un delito cometido en su propio territorio, y hasta ha adquirido por este medio un derecho de que gozará á su vez, lejos de sacrificar uno de los derechos esenciales de su soberanía.

Pero aunque no sea dudoso el interés comun de los dos Gobiernos, no seria esto razon suficiente para reconocer la legitimidad de la extradicion, si el refugiado tuviera por su parte un derecho riguroso é incontestable que hacer valer contra el Gobierno que le dió asilo. ¿Qué es, pues, el derecho de asilo? ¿Dónde comienza? ¿Dónde acaba? ¿Hasta qué punto puede contrabalancear el derecho de extradicion?

El derecho de asilo tiene su fundamento en la naturaleza de las cosas. Un hombre desgraciado, proscrito, perseguido por venganzas particulares ó por pasiones de partido, pide hospitalidad á un pais extranjero. Hay aquí un derecho sagrado que se ha respetado en todas épocas y se ha inscrito en todas las conciencias. Un Estado que consintiera la extradicion de un refugiado en tal situacion se deshonraria. Pero es evidente que semejante derecho no puede ser absoluto, sino con las siguientes condiciones: 1.<sup>a</sup>, que el que lo reclame lo merezca; 2.<sup>a</sup>, que este derecho no ponga en peligro al pais á quien se hace la reclamacion. Todo Gobierno tiene el derecho y el deber de proteger á sus súbditos; este primer derecho no puede destruirse ni comprometerse por un derecho rival en beneficio de un extranjero. Es, pues, evidente que el Gobierno puede y debe examinar hasta qué punto merece el refugiado que se interese por él ó hasta qué punto amenaza su propia seguridad, y conceder al solicitante, segun los resultados de este exámen, la hospitalidad plena y completa, ó decidir su expulsion. Si resulta, pues, de este exámen ó de los documentos emanados de un Gobierno vecino, que el individuo refugiado se halla acusado de un crimen, ¿pueden hacerse valer en favor suyo los principios del derecho de asilo que en general solo se reservan á la desgracia, ó por lo menos á las faltas excusables? ¿Puede un in-

dividuo que se halla bajo el peso de tal inculpacion, considerarse como merecedor de interés y sin hacer peligrar al pais que eligió por refugio? No puede, pues, negarse el derecho del Gobierno para prohibirle su residencia en su territorio, y por consiguiente para expulsarle de él, sin faltar al derecho natural.

Pero expulsar á un extranjero no es un acto de simple policia, que no afecte derecho alguno de jurisdiccion por parte del soberano de que es objeto. Hay algo mas que esto en la extradicion: hay el arresto, la prision, es decir, un principio de accion judicial. ¿Cómo conciliar este hecho con el principio de que el soberano de un Estado no tiene jurisdiccion sobre un extranjero por los actos cometidos en su territorio? El arresto en este caso no es otra cosa que un acto de soberanía determinado por concesiones internacionales ó por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público y no de derecho civil ó de derecho comun ordinario. Un soberano obra en tal caso en virtud de las relaciones que unen á los Estados; se pone en lugar de un soberano amigo, y le presta el concurso de su poder. Solo, pues, un escrúpulo exagerado ha determinado á Pinheiro Ferreira á rechazar toda extradicion, no admitiendo sino que se persiga al acusado en el punto donde se refugió; pero esto es no comprender los derechos del acusado; porque si es inocente, le es mas ventajoso que se entienda del asunto en el lugar mismo donde le es mas fácil reunir las pruebas de su inocencia, y donde puede encontrar tanta imparcialidad como en un tribunal extranjero.

Resulta, pues, de estos principios, que la extradicion es libre por parte de los Gobiernos. Sin embargo, Voet (*Derecho de gentes*, lib. 1, capítulo 19, párrafos 232 y 233), Grocio (*De jure belli*, cap. 21), y Burlamaqui, part. 4, cap. 3, párrafos 23 á 29) enseñan, que la extradicion es una medida necesaria; que el soberano del territorio donde se halla el culpable está obligado á entregarlo, y que al negarse á ello, se declara cómplice del atentado y es responsable de él. M. Faustin Helie dice, con razon, que semejante doctrina es errónea: «La mera negativa de entregar á un culpable no podria establecer un lazo de complicidad con el crimen. Además, la extradicion cesaria de ser legítima, si no tuviera por causa una infraccion á las leyes de la justicia moral. El Gobierno tiene, pues, el derecho de examinar el título y la naturaleza de la acusacion, y este exámen supone el poder de rehusar la reclamacion. Finalmente, ¿cómo concebir una obligacion perfecta y absoluta en una materia que se halla necesariamente subordinada á las relaciones de los Gobiernos entre sí? Tal es, pues, el verdadero carácter de la extradicion



y del asilo territorial: es un acto de soberanía. V. Puffendorff, *Elementa*, lib. 8, cap. 3, párrafos 3 y 24; Voet, *De Statut.*, pár. 2, cap. 1, núm. 6; Martens, pár. 101, y M. Verge, *Cod.*; Klüber, *Derecho de gentes*, part. 2, t. 1, cap. 2, pár. 66; Kluyt, *De dedit. profug.*, pár. 1, p. 7; de Saafeld, *Handbuch des positiven Völkerrecht*, pág. 160; Schmalz, *Europaisches Völkerrecht*, pág. 160; Mittermaier, *das deutriche Strafer fahren*, t. 1, pár. 59; Mangni, t. 1, núm. 74; Weaton, *Derecho internat.*, t. 1, pág. 139; de Cussy, t. 2, pág. 434; Fælix, *Derecho internat.*, t. 2, pág. 608, son de la misma opinion. V. Dalloz, *Repertoire de legislation*, art. *Traité international*. En virtud de lo expuesto, si bien la extradicion no es obligatoria en principio, lo es á consecuencia de tratados ó de disposiciones consignadas en las leyes de cada pais, teniendo en cuenta la conveniencia é intereses recíprocos de las naciones.

Sobre esta materia, pues, hánse celebrado tratados con casi todas las naciones de Europa por el Gobierno español, que se exponen en los artículos *Tratados internacionales y Extradicion*.

Por ley de 4 de Diciembre 1855 se ha declarado en general, que el territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades; que en ningun convenio ni tratado diplomático puede estipularse la extradicion de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos: arts. 1 y 2. No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que concedan los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos: art. 3. Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español puede internarle de diez á treinta leguas de la frontera, dando cuenta á las Córtes: art. 4. Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones ó para alterar la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nacion, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello tuviere. V. *Extradicion.—Extranjero.—Tratados.* \*

\* **ASILO DE LOS BUQUES.** La acogida que se presta por buques extranjeros á los delincuentes de otro pais. Siendo considerados como parte del territorio de un pais los buques nacionales, no solo mientras flotan sobre las aguas de la nacion, sino tambien en alta mar y los buques de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando naveguen ó estén surtos en las aguas de una po-

tencia extranjera, el asilo de buques pertenece al asilo territorial de que se ha tratado en el artículo anterior. Sin embargo, hemos creído oportuno exponer en artículo aparte, para que puedan encontrarse mas fácilmente las principales disposiciones que se contienen en nuestro derecho sobre esta materia. Véase Pando, *Derecho internacional*, lib. 2, sec. 3, pár. 59; y Cauchy, *Le droit maritime international*, segunda parte, lib. 2, cap. 4, sec. 2.

No siempre proviene de estricto derecho el asilo en los buques extranjeros, no obstante, la consideracion de gozar de exterritorialidad, como sucede tambien respecto de las casas de los embajadores, sin embargo de disfrutar de este derecho. V. *Agente diplomático*, pág. 344, columna segunda. No obstante, hállase establecido y consignado en algunos tratados internacionales respecto de varios paises; y aun sin esto, y como emanacion ó consecuencia del derecho de territorialidad y de los principios humanitarios del asilo territorial, suele concederse por los comandantes la acogida á bordo de dichos buques, especialmente á los delincuentes políticos.

En los arts. 95, 100 y 101, trat. 2, tít. 5 de las Ordenanzas de la armada, se faculta á los jefes de escuadras españolas para convenir con las de otras en la recíproca entrega de desertores, recibéndolos absueltos de pena siempre que la desercion no vaya acompañada de otro delito grave; se dispone que no se permita que autoridad alguna de puerto extranjero registre los bajeles de S. M. bajo pretexto de asilo, y que lo prescrito sobre los buques de guerra españoles en puertos extranjeros se observe con los buques extranjeros en los puertos de España.

En los tratados con Tripoli y Tunes de 1784 y 1791, se estableció el derecho de asilo respecto del delincuente que logra el de su patria ó se refugia en buque de su nacion, y que proceda la extradicion cuando aquel se refugia en buque extranjero.

En el convenio entre España y Génova de 3 de Junio de 1779, se consignó la mútua entrega de los reos de delitos capitales, cuales eran á la sazón los de hurtos graves y de los asesinos que se refugiasen á embarcaciones de guerra, tanto de S. M. como de la República; lo cual denotaba el reconocimiento del derecho de asilo, respecto de delincuentes de otros delitos, especialmente de los políticos. V. *Extradicion y Tratados.* \*

\* **ASILO DE PALACIO.** El que gozaba en España la morada del Rey para acoger á los delincuentes que se refugiaban en ella. El origen y fundamento de este derecho ha provenido del respeto con que se ha mirado al soberano juzgando

sagrada é inviolable su persona, sus imágenes y estatuas, y hasta el palacio que constituía su residencia. Porque sabido es que el derecho de asilo se ha originado y fundado, desde los tiempos mas remotos, en el respeto que inspiraban determinadas personas y clases superiores por sus virtudes y gerarquía ó por su dignidad, para detener á los ciudadanos y á los magistrados en el ejercicio de la accion de la justicia respecto de los que se acogian á su amparo. Así ha descollado y sobresalido entre esta clase de asilo el que ofrecia la sagrada persona del Pontífice Romano, y su palacio, la de los Cardenales y sus casas, y las estatuas de los Césares. Un escritor de erudicion exquisita y de una fantasía poética privilegiada, Mr. Michelet, en los *Orígenes del derecho*, hace notar que en los tiempos caballerescos los delincuentes encontraban asilo á veces al lado de las mujeres, dando la razon de que siendo la mujer madre y compañera del hombre, era natural que recibiese en su seno, y que protegiera y defendiese al que era perseguido por el hombre. Entre los Beduinos se salva el culpable que al encontrar á una mujer, corre á ella y oculta su cabeza bajo su manga, implorando su proteccion. Sabido es que entre los Romanos el delincuente que encontraba á una vestal salvaba su vida si juraba que el encuentro fué fortuito: bello resplandor del asilo de los templos, santuarios de la religion y á veces de la virginidad.

En cuanto al asilo del palacio del soberano, la ley 2, tít. 17, Part. 2, expresa los delitos por que se concedia este, y el modo de proceder segun la diversidad de casos. Expuesta dicha ley en lenguaje moderno, dice así: Algunas veces se meten los hombres en las casas y moradas del Rey por miedo de los yerros que hicieron, procurando en ellos ampararse. En este caso los antiguos quisieron que el pueblo guardase al Rey, de modo que ninguno se atreviese á sacarlos de allí por fuerza, á no ser traidores ó alevos, los cuales ni en casa del Rey ni en otro lugar pueden ser amparados. Mas despues que hubieren entrado los que los persiguen, deben notificarlo á las justicias que los saquen y prendan hasta averiguar si son culpables del hecho, puesto que á solas las justicias toca castigarlos, á no ser persona noble, pues entonces, aun hallándole reo de tales delitos, debe primero darse cuenta al Rey, que determinará lo que tuviere á bien se haga. Por otros delitos que no fuere de traicion ó alevosía, ninguno debe atreverse á extraer al acogido, sino que el ofendido debe decirlo al hombre del Rey que guarda la casa, y este hacer que obtenga justicia. El que de otra suerte los extraiga violentamente, debe morir por ello, segun fuero antiguo de España, por-

que deshonra al Rey entrando en su casa, y violando su inmunidad y atreviéndose á hacer justicia que no conviene á otro sino al Rey. Si los que se refugiaren fueren reos emplazados ó citados por pregones, ó conocidos enemigos del Rey, no incurra en pena de muerte el que los extraiga. Si el Rey estuviere en la casa donde se refugiaren, ninguno se atreva á sacarlos de allí sin su mandato por cosa alguna que hubieren fecho.

En el dia, ya no hay la distincion entre nobles y plebeyos que hacia esta ley, ni há lugar á la imposicion de la pena de muerte por la extraccion violenta indebida del delincuente, sino á la correspondiente segun el Código penal por la violencia ó delito que se cometiera. Respecto al modo de verificarse la extraccion por el juez de la causa, se oficiaba al jefe de palacio, para que, obteniendo la licencia de S. M., se hiciera la entrega del reo. Si este lo era de delito de contrabando, solia ser indultado por S. M.; si de delito comun leve, solia tambien indultársele ó rebajársele la pena; pero si el delito era grave, no surtia, por lo comun, el asilo el indulto de esta, sino su rebaja á lo sumo, habiendo casos en que hasta llegó á imponerse, no obstante el asilo, la pena capital.

Apenas han quedado, pues, en el dia mas que sombras de las disposiciones de la ley de Partida citada. Pero ¿qué mucho, si no ha quedado la personalidad, origen del asilo mencionado, y ni aun el símbolo de la misma que existia entre los Romanos, la imagen del príncipe, su estatua, que hacian inviolable al que se acogia á estas representaciones de la majestad suprema? \*

**ASISIA.** Antiguamente se llamaba así en Aragon la cláusula de proceso, que contenia deposicion de testigos; y tambien el pedimento que se daba sobre algun incidente que sobrevenia empezado ya el proceso.

**ASISTENCIA.** La accion de asistir ó la presencia actual:—la recompensa ó emolumento que se gana con la asistencia personal al cumplimiento de algun cargo ú oficio:—el favor ó ayuda que se da á alguna persona;—y en algunas partes un empleo que correspondia al de corregidor.

**ASISTENCIAS.** Los medios que se dan á alguno para que se mantenga. V. *Alimentos*.

**ASISTENTE.** En algunas partes se llamaba así el corregidor, como en Sevilla:—entre los militares, el soldado que está destinado á servir á algun oficial:—entre los eclesiásticos, cualquiera de los dos Obispos que ayuda al consagrante en la consagracion de otro:—entre los frailes, el religioso nombrado para asistir al general en el gobierno universal de la Orden y en el particular de sus respectivas provincias.

**ASMAMIENTO.** Voz antigua usada en el foro para denotar la regulacion, juicio ó cómputo que se hace del valor de alguna cosa. Es lo mismo que *asmadura*, y ambas se derivan de *asmar*, que significa discurrir, considerar, juzgar, apreciar alguna cosa, regular su cantidad ó valor, y comparar.

**ASOCIACION.** La accion y efecto de asociar y asociarse: — y la compañía ó sociedad.

\* **ASOCIACION.** La reunion ó junta con carácter permanente y organizada, compuesta de varias personas para un objeto determinado.

En tésis general, la libertad de asociacion es un derecho natural. El hombre aislado se halla á cada paso sin fuerzas y sin recursos ni elementos para realizar infinitos objetos: constituido en asociacion, sus fuerzas y sus recursos se acrecientan considerablemente, y cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la carrera que recorra, ya sea que explore las artes, la industria ó las ciencias, consigue por medio de la agregacion de luces y de fuerzas, vencer todo género de obstáculos y realizar su pensamiento. La asociacion es la gran palanca en que se apoya la sociedad para tomar un vuelo mas elevado. Las asociaciones son una de las condiciones de la prosperidad y aun de la vida del hombre; son el punto de partida y el porvenir de la sociedad. Pero el ejercicio del derecho mas legítimo abandonado al hombre, sin regla ni cortapisa alguna, puede originar abusos de trascendencia. Las pasiones humanas pueden apoderarse del instrumento poderoso de la asociacion y dirigirlo contra la sociedad misma, redoblando con el auxilio de sus fuerzas enérgicas el peligro de su obra destructora. El legislador cumple, pues, una mision igualmente sagrada proclamando el derecho y reprimiendo sus extravíos. Así, pues, está en su poder el prohibir las asociaciones inmorales y peligrosas y castigar á los que infringen sus prohibiciones: este poder se deriva del principio mismo del derecho penal.

Hemos dicho en la definicion de la asociacion, que para que esta se considere tal, es necesario que tenga carácter permanente, y constitucion orgánica. No debe, pues, confundirse las asociaciones con las reuniones accidentales que no tienen estos caracteres. Estas son ocasionadas por sucesos imprevistos, del momento; las primeras tienen un objeto determinado y fijo: reunirse es querer pensar juntos; asociarse es querer concertarse, numerarse y obrar.

Las leyes modernas han consignado tambien el derecho de todos los españoles á reunirse pacíficamente; y aun teniendo en cuenta sin duda la analogía que existe entre estos dos derechos, si no en su origen y esencia, al menos en sus fines y resultados, se ha referido en muchas de sus dis-

posiciones reglamentarias, dispositivas y penales á entrambos derechos. Por esta razon, en el presente artículo sobre el derecho de asociacion, hemos creido conveniente hacernos cargo del derecho de reunion autorizado especialmente por las disposiciones modernas.

Por decreto de 20 de Noviembre de 1868 se sancionó el derecho de todos los ciudadanos para constituir libremente asociaciones públicas: art. 1.º Los asociados debian poner en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociacion y los reglamentos ó acuerdos por que hubieran de regirse. Se prohibió á las asociaciones, cualquier que fuere su objeto, reconocer dependencia ni someterse á la autoridad establecida en pais extranjero. Las asociaciones quedaron sujetas en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles á lo que dispusieran las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa. Las asociaciones que recaudaran ó distribuyeran fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos debian publicar anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos. Dispúsose tambien, quedaran derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto y señaladamente los arts. 211 y 212 del Código penal: arts. 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de dicho decreto. Las reuniones públicas que los asociados celebrasen debian sujetarse á lo establecido en el decreto relativo á ellas: art. 3.º del de 20 de Noviembre de 1868.

Este decreto es el de 1.º de Noviembre del mismo año, el cual sancionó dicho derecho de reunion para objetos no reprobados por las leyes. En él se dispuso, que para la celebracion de las reuniones públicas se diera aviso á la autoridad local con veinticuatro horas de anticipacion, expresando su objeto y el sitio en que hubiera de verificarse: art. 2.º Los que celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida, son castigados con pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: art. 597 del Código penal reformado en 1870. Las reuniones que se celebran al aire libre quedan sujetas á las prescripciones de las ordenanzas municipales en cuanto puedan interceptar la via pública y ser un obstáculo á la libre circulacion: art. 3.º del decreto de 1.º de Noviembre. Pierden dichas reuniones su carácter de pacíficas y quedan fuera de las disposiciones del dicho decreto, desde el momento que alguno ó algunos de los ciudadanos que á ellas concurren, se presenten con armas. El objeto de las reuniones públicas se entiende terminado con ellas, y sus acuerdos no pueden producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente. No pueden los jueces magistrados y tribunales



mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles: art. 7.º de la ley orgánica del poder judicial.

Por Real órden de 14 de Junio de 1871 se ha declarado, que siendo los alcaldes las autoridades locales en cada poblacion, á ellos debe darse el conocimiento de que hablan el art. 2.º del decreto de 1.º de Noviembre de 1868, el 2.º y 3.º del decreto de 20 del mismo mes y año, y el núm. 2.º del art. 199 del Código penal, siempre que hayan de celebrarse reuniones públicas, establecerse asociaciones ó reunirse los individuos de estas. Que el gobernador, en uso de sus facultades, y aun en cumplimiento de su deber, puede comunicar las instrucciones oportunas á los alcaldes para que le den noticia con la debida oportunidad de todo cuanto se refiera á la celebracion de las reuniones y establecimiento de asociaciones, sin coartar el uso legítimo del derecho de los ciudadanos.

La Constitucion de 1.º de Junio de 1869 sancionó en su art. 17 que no podia ser privado ningun español del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública; ni del derecho de reunirse pacíficamente.

Sin embargo, dispuso en su art. 19, que toda reunion pública está sujeta á las disposiciones generales de policia, y que solamente pudieran celebrarse de dia las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas; y en el art. 19, que á toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, puede imponérseles la pena de disolucion: que la autoridad gubernativa puede suspender la asociacion que delinca sometiendo incontinenti los reos al juez competente; y que toda asociacion, cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado puede ser disuelta por una ley. A esta clase estimó el Gobierno que pertenecia la asociacion titulada las *Conferencias de San Vicente Paul*, cuyo objeto es la beneficencia domiciliaria, por medio de limosnas, puesto que la disolvió en 19 de Octubre de 1868 sin que posteriormente se haya permitido su restablecimiento. En el art. 55 se dispuso tambien, que no pudieran celebrarse, cuando las Córtes estuvieren abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores. Y finalmente, en el 31, que los derechos de asociacion y de reunion no pueden suspenderse en toda la monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando lo exigiere la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

A los militares se les prohíbe tomar parte en

ninguna de las asociaciones ó reuniones mas ó menos públicas impulsados ó dirigidos á la expresion de una idea ó un objeto político, sea el que fuere: circular de 6 de Noviembre de 1868.

Como anterior esta disposicion á la promulgacion de la ley fundamental, y contradictoria con el art. 19 antes citado, creemos que ha quedado derogada, y que hoy dia la cualidad de militar no priva de los derechos concedidos á todos los españoles.

Los excesos que se cometian en el ejercicio de los derechos de asociacion y de reunion al amparo de las disposiciones constitucionales y demás expuestas, llegaron á tal extremo, que el mismo Gobierno se vió en la necesidad de condenarlos y de recordar y reiterar los medios de reprimirlos. Es verdaderamente doloroso ver bosquejado por mano del mismo legislador el siguiente sombrío cuadro de tamaños abusos: «El hecho es, decia en circular á los gobernadores de provincia, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes; para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energía gubernamental, que hoy es mas que nunca necesario en bien del público desplegar. De esto no es necesario aducir pruebas; el pais lo sabe, el pais lo siente, el pais clama por su pronto remedio, y el Gobierno no seria digno de su confianza, si al paso que defiende con energía el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con vigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

»Los derechos de asociacion y de reunion son por desgracia los de que mas impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprestigian la libertad y á crímenes que deshonoran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

«Los arts. 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publi-

cada la Constitución, dictan también reglas cuya sanción pone á los que las cometan fuera de la legalidad.

»Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situación punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelión; niegan la soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al país y ponen en peligro la seguridad del Estado.

»Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitución del país se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta y preparando actos de resistencia y de agresión que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquía; hoy el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de precaver, sin contemplaciones, excesos de funestísimos resultados y de reprimir con mano fuerte los que se cometan.

»En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su propia virtud, y solo por ella los grandes abusos que á su nombre se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna, ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones. Los arts. 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues, por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decisión y con energía estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones, proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad:

»1.º A intimidar á todas las asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que hayan de regirse, segun dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que

suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á despecho de la intimación de la autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores, serán considerados como culpables y entregados al tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte, y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometan, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la constitución de la nación, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los tribunales, suspendiendo entre tanto la asociación hasta que recaiga la ejecutoria.

»3.º A reprimir con igual energía los excesos y atentados que se cometan en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organización del país acordada por las Cortes Constituyentes ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos la autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al juez competente con arreglo á la Constitución y á las leyes.

»Y 4.º A prevenir á los alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública: circular de 25 de Setiembre de 1869.»

En el Código penal reformado en 1870, se trató también de prevenir y evitar estos desmanes, por medio de fuertes y numerosas penas, que apenas dejaron de prevenir caso alguno de los que pudieran ocurrir en lo sucesivo.

Respecto de las *asociaciones ilícitas*, el Código penal de 1848, reformado en 1850, comprendía un capítulo (el 4 del lib. 2) con dos secciones, en la primera de las cuales se castigaban las sociedades secretas, y en la segunda las demás asociaciones ilícitas. El art. 211 definía esta clase de asociaciones, diciendo serlo las que se compusieran de mas de veinte personas que se reunieran en días señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase; siempre que no se hubieren formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta les hubiese fijado. Segun el art. 212, dichas asociaciones debían ser disueltas, y sus directores, jefes ó administradores, castigados con la multa de veinte á doscientos duros; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble

multa. En las mismas penas incurrian los que prestaren para la asociacion, las casas que poseyeren, administrasen ó habitaren. Mas estos dos artículos fueron derogados por el decreto de 20 de Noviembre de 1868 que ya hemos expuesto, lo que revelaba que en la nueva reforma del Código penal, habia de suplirse el vacío de estas disposiciones con otras nuevas sobre el derecho de asociacion.

Y así ha sido en efecto.

Segun el art. 198 del Código penal reformado en 1870, se reputan asociaciones ilícitas: 1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública. 2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en dicho Código. Este artículo no requiere ya, para declarar ilícita la asociacion, que se componga de número determinado de personas, ni que celebre sus reuniones en dias señalados. Bástale que tenga un objeto inmoral ó ilícito, puesto que la observancia de la moral y del derecho es la base de toda sociedad y de todo Estado, por libre que sea.

Dudábase si por la nueva reforma del Código, debia entenderse que no se prohibian ni penaban las sociedades secretas, puesto que no las menciona expresamente en sus prescripciones. Mas en nuestro concepto, hállase incluida la prohibicion de estas sociedades en el espíritu del Código, y aun en su letra, puesto que, el misterio en que se envuelven tales asociaciones hace presumir ser ilícito ó inmoral el fin que se proponen, y que el art. 198 expuesto pena esta clase de sociedades. Además, confirmase esta interpretacion por lo prescrito en los núms. 2 y 3 del artículo 199 siguiente, que requieren se ponga en conocimiento de la autoridad el objeto de la asociacion, y se dé entrada á aquella á sus sesiones. V. *Sociedades secretas*.

Dicho art. 199 enumera las formalidades que deben cumplir para con la autoridad pública los fundadores ó directores de asociaciones.

Así, pues, segun el art. 199, incurren en la pena de prision correccional, en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior. Si la asociacion no hubiese llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado. Esta última disposicion supone que los fundadores de la asociacion hicieron cuanto estuvo de su parte para que se estableciera, y que el fin que se proponian era inmoral ó ilícito, tratando de arrastrar ó arrastrando á varias personas á la formacion de tal sociedad; mas no debe entenderse aplicable al caso en que solo hubiese habido la idea ó

proyecto de formar la asociacion, como entienden algunos intérpretes, censurando bajo este concepto, con justicia, esta disposicion, como sobrado dura, y en pugna con los principios de derecho penal.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas antes de la sesion respectiva, y el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de las asociaciones que no permitieren á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á sus sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Incurren en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3 del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan: art. 200.

Incurredrán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada, art. 201; lo cual se funda en que esta insistencia en celebrar sesion despues de haberlo prohibido la autoridad revela mayor desobediencia y falta, y hace presumir que se considera importante la sesion celebrada para los fines de la asociacion que la autoridad mira con recelo, por lo menos.

Acerca de las *reuniones ó manifestaciones no pacíficas*, se declaró por el art. 189 del referido Código penal de 1870, que no lo eran: 1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto. 2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche; por la mayor impunidad y aliento que esta circunstancia ofrece á los asociados.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables ó espadas ú otras armas de combate; por la grande alarma que estas reuniones producen y las desgracias á que exponen. 4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos castigados en el Código penal, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tit. 3, lib. 2 del mismo: art. 189.

Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrer en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas (art. 190), puesto que con dicha falta impidieron que la autoridad tomara las medidas convenientes para evitar desgracias y que se turbara el órden.

Incurrer en la pena de confinamiento, los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las sesiones. Son considerados como promovedores ó directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentasen, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas: art. 168.

Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomasen parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro: art. 169. V. *Delitos contra las Córtes*.

Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocasen aclamaciones, pronunciaren discursos ó repartieren temas impresos ó llevaran lemas y banderas con el fin directo de realizar cualquiera de los objetos determinados en el art. 181, esto es, reemplazar el Gobierno establecido por otro, despojar á los Cuerpos Colegisladores, al Rey ó á la Regencia en todo ó en parte de las prerogativas que les atribuyen las Córtes, etc., delinquen contra la forma de Gobierno, y son castigados con la pena de destierro: art. 182. V. *Delitos contra la forma de Gobierno*.

Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mí-

nimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: artículo 191.

En los casos de los artículos 189 al 191, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado: art. 192.

Para la observacion de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido; los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado ó por cualquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas: art. 193.

Ninguno de los artículos anteriores se refieren á los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1 y 2 y primer caso del 4 del art. 189, á los cuales se les castiga especialmente por el art. 194 con la pena de arresto mayor. Incurrer respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes (puesto que este hecho revela la insistencia de los delincuentes en su mal propósito y lleva consigo la desobediencia á la autoridad): art. 195.

Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, son castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio: art. 196. Se castiga con esta pena á los que llevan arma porque este hecho engendra la presuncion de que van dispuestos á hacer uso de ellas y á promover desórden.

Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos castigados en el Código penal, incurrer en la pena correspondiente al delito que cometieren, y pueden ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes: artículo 197. En tal caso, ya no se tiene en cuenta el hecho de la reunion, sino el delito cometido, que hace entrar á sus perpetradores en la esfera comun del derecho penal y de procedimientos criminales.

El legislador, por otra parte, ha penado tambien los abusos de los funcionarios públicos consistentes en perturbar indebidamente á los ciudadanos en el ejercicio de los derechos de asociacion y de reunion en la forma que los permiten las leyes.

Así, pues, el funcionario público que suspendiere por cualquier medio la celebracion de una

reunion ó manifestacion pacífica, de que tuviese conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 del Código penal ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el tít. 3, lib. 2 del mismo, incurre en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas: art. 230.

Son castigados con pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas: 1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiera ó suspendiera á un ciudadano no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica. 2.º El que en igual caso le impidiera ó prohibiera formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 del Código penal. 3.º El que en los mismo casos anteriores prohibiere ó impidiera á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Córtes, al Rey ó á las autoridades: art. 229.

Son castigados con la pena de suspension en su grado máximo ó inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas: 1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica. 2.º El funcionario público que ordenare la suspension de alguna asociacion no comprendida en el art. 198 del Código penal: artículo 231.

El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, las suspensiones de una asociacion ilícita, ó la de las sesiones de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado, y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas: art. 233.

Incurre en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleara la fuerza para disolverla ó suspenderla; á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados. Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa. Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas. Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado má-

ximo ó relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas: art. 234.

El funcionario público que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas: art. 235.

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros del Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en ellos: art. 242. Véase *Derechos individuales*. \*

**ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.** En Real orden de 31 de Enero de 1836 se mandó que el honrado Concejo de la Mesta se llamase *Asociacion general de ganaderos* y que quedasen separadas de la presidencia, las funciones judiciales. El presidente, en su vista, dirigió á S. M. una exposicion sobre la reforma del régimen y legislacion de la ganadería, y recayó sobre ella por el ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de la exposicion de V. S. de 22 de Marzo último, en que acusando el recibo de la Real orden de 31 de Enero último, por la cual se previno que el honrado Concejo de la Mesta se denominase en adelante *Asociacion general de ganaderos* manifiesta que la comision permanente de la misma está persuadida de que la mente del Gobierno no puede ser que continúe el antiguo régimen y legislacion de la ganadería sin mas novedad que en la expresada mudanza de nombre y la segregacion de las funciones judiciales de la presidencia, y pide que S. M. se digne declarar sus intenciones para presentar con arreglo á ellas, las bases en que se ha de fundar la reforma que este ramo exige. Enterada S. M., y conformándose con lo informado anteriormente por el Consejo Real, ha tenido á bien resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto: que la idea de agremiar toda la ganadería seria tan anti-económica como la de agremiar cualquier otro ramo de la industria: que además fuera tan injusto el sujetar á todos los ganaderos á las reglas que pudiesen establecer los directores ó juntas gubernativas de una universal asociacion, como lo fuera el sujetar á semejantes reglas á todos los agricultores, á todos los comerciantes, ó particularmente á tales ó cuales fabricaciones ó tráficós especiales: que los medios mas directos de hacer progresar los diferentes ramos de industria son el saber y aplicacion constante de los que á ellas se dedican, y la libertad plena de hacer sus artefactos y granjerías tal cual alcan-



cen con su propia instruccion y experiencia: que la verdadera proteccion que puede prestarles el Gobierno, es amparar esta libertad y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se encubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias; y finalmente, que si algunos, pocos ó muchos, quieren reunirse, sea para instruirse recíprocamente, sea para hacer especulaciones en grande, pueden hacerlo sin otra dependencia del Gobierno que la que toda asociacion debe tener de la inspeccion de la autoridad, y sujetándose á las formalidades que en el caso de manejar fondos ajenos prescribe el Código de comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1836. — Heros. — Señor presidente de la Asociacion general de ganaderos. »

Con motivo de esta Real orden volvió á representar la comision permanente de la asociacion; y con fecha de 15 de Julio del mismo año de 1836 se expidió por el propio ministerio la circular siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de una exposicion de la comision permanente de la Asociacion general de ganaderos, manifestando que muchos particulares, y aun autoridades subalternas, podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la Real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de ganadería; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que para evitar sobre este particular toda especie de duda, se observe por punto general:

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el expresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demás funcionarios del ramo, sus respectivos encargos, y que los gobernadores civiles y demás autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. »

Por fin en 3 de Octubre de 1836 se comunicó al presidente de la Asociacion general de ganaderos, y en 5 del siguiente Noviembre á los jefes políticos la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y Ayuntamien-

tos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería. »

\* Por Real orden de 1.º de Febrero de 1846, se mandó que tuvieren voto en las juntas todos los ganaderos que reunieren los requisitos legales sin distincion de serranos y riberiegos.

Con el objeto de que se cumplieren todas las disposiciones para el libre uso de las cañadas y demás servidumbres pecuarias, pastos de tierras comunes y demás concesiones hechas á la ganadería, se estableció en cada provincia un procurador fiscal principal de ganaderías y cañadas, á fin de que anualmente reconociese los pastos comunes y servidumbres pecuarias de su partido ó distrito.

En 31 de Marzo de 1854 se publicó el reglamento de la asociacion: segun él, se compone de los ganaderos del reino; es su objeto procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados; régimen y proteccion de los intereses colectivos de la ganadería; defensa y conservacion de los derechos de los ganaderos y servidumbres públicas, procurando el cumplimiento de las leyes.

Se entiende por ganadero, para considerarse socio, el dueño de cualquier número de cabezas de ganado.

La asociacion tiene un presidente nombrado por el Rey en virtud de propuesta en terna de la Junta general.

Las juntas son una anual ordinaria y las extraordinarias que se conceptúen precisas.

Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central, son: un abogado consultor, un secretario, un contador, un archivero, un tesorero, oficiales, escribientes y conserje-portero.

En cada provincia hay un visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares y sustitutos de los partidos y distritos, sin perjuicio de los extraordinarios que puede enviar la Asociacion á las provincias; nombrando los empleados y los visitadores principales la Junta general.

Esta ha de constar, lo menos, de cuarenta vocales: la componen, el presidente de la Asociacion, que tiene el carácter de delegado del Gobierno; los vocales de la comision permanente; los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia; un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideren necesarios para completar los cuarenta; de los demás ganaderos que quieran asistir como vocales volunta-

rios, con tal de que sean dueños un año antes, de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda, y estén solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

Sus atribuciones son: 1.º Proponer el presidente á S. M. 2.º Nombrar los vocales de la comision permanente. 3.º Elegir abogado consultor y empleados de todas las dependencias. 4.º Nombrar los visitadores principales de las provincias, y confirmar sus sustitutos en los partidos. 5.º Acordar el nombramiento de visitadores extraordinarios, que nombrará el presidente. 6.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos. 7.º Examinar y aprobar las cuentas anuales. 8.º Evacuar los informes que se les pidan, y hacer las reclamaciones que sean conducentes para la prosperidad de la ganadería. 9.º Deliberar acerca de si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos. 10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento de la ganadería, y al gobierno y administracion interior del establecimiento.

Para entender en los asuntos que ocurran, queda en Madrid una comision central permanente, con un síndico elegido por ella; y en las provincias, juntas auxiliares.

La comision permanente se compone del presidente y quince vocales ganaderos, elegidos por la junta general. Sus atribuciones son: 1.º Promover ante el Gobierno, las autoridades y el presidente de la Asociacion, los asuntos que considere de interés general para la ganadería. 2.º Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le cometan.

Aun cuando está confiado á la Asociacion cuanto interesa á la riqueza pecuaria, corresponde al ministerio de Fomento la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordales y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería: art. 20 del reglamento de 31 de Marzo de 1854. \*

**ASOCIACION GREMIAL.** La reunion de mercaderes, artesanos, trabajadores y otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetos en él á cierta ordenanza. V. *Gremio*.

**ASOCIADO.** El que acompaña á otro con igual autoridad en algun empleo, oficio, encargo ó comision, como el juez que se asocia al recusado por alguna de las partes para acompañarle en el conocimiento y determinacion de los autos. Véase *Acompañado*.

**ASOCIAR.** Tomar por compañero á otro, para que ayude en algun ministerio ó empleo; y así, de varios Emperadores romanos se dice que asociaron al imperio algunos sugetos.

**ASOCIARSE.** Juntarse ó acompañarse con otro para algun efecto, como los comerciantes para sus tratos, los jueces de un tribunal con los de otro para determinar algun pleito; y el juez recusado con algun adjunto para la mejor resolucion de la causa. V. *Acompañarse*.

**ASONADA.** La junta ó reunion tumultuaria de gente para hacer hostilidades ó perturbar el orden público. Llámase tambien alboroto, bullicio, sediccion, motin, rebelion, conmocion popular y tumulto; y es mas ó menos grave, segun el origen de que dimana, el objeto á que se dirige y los efectos que produce. La miseria, los impuestos excesivos, los vicios de la administracion pública, los abusos del poder, las vejaciones, las maniobras de un partido que aspira á empuñar, retener ó recobrar el cetro, el fanatismo de una religion mal entendida; hé aquí las causas mas frecuentes de ese fermento pernicioso que, agitando sordamente los espíritus, lo pone todo en efervescencia y hace estallar por fin la tempestad. El objeto de la asonada es análogo á la naturaleza de la causa: ya se reduce á pedir pan ó trabajo, disminucion en los precios de los abastos, abolicion de tal ó tal impuesto; ya se excede á exigir la destitucion y castigo de tal ó tal magistrado, á despreciar los mandatos de la justicia, á impedir á las autoridades el ejercicio de sus funciones, á extraer violentamente los reos de las cárceles; ya se extiende á mudar la forma de gobierno, á deponer las autoridades y establecer otras nuevas, á derribar quizá del trono al jefe del Estado y elevar á un intruso; ya, por fin, tiende á exterminar un partido y encender la guerra civil. Los efectos de la asonada serán mas ó menos desastrosos, segun el motivo, el objeto, el estado de los ánimos y la resistencia. La destruccion, el incendio, el saqueo, los asesinatos, los excesos de toda especie, son á veces el triste fruto de semejante acontecimiento.

Por esta indicacion se ve, que puede ser muy grande la diferencia entre una asonada y otra asonada, y que cada una deberá castigarse con diferentes penas, segun su importancia y trascendencia. ¿Cuáles son las penas que nuestra legislacion impone en cada caso? La asonada que se dirige contra el Rey ó el reino, como *si alguno ficiese bollicio ó levantamiento en el reino, haciendo juras ó cofradias de caballeros ó de villas contra el Rey, de que nasciese daño á él ó á la tierra*, se castigaba con las penas del crimen de perduelion ó de alta traicion, que consisten en la muerte, infamia y confiscacion de bienes del reo, y en la infamia de los hijos varones que quedan privados de los honores y dignidades, y no pueden recibir herencias ni mandas de parientes ni extraños: leyes 1, 2 y 3, tít. 2, Part. 7, y ley 3, tít. 19, Part. 2. V. *Lesá majestad y Rebelion*.

La que atenta contra los ministros de justicia, se castigaba con diez años de galeras ó presidio, y confiscacion de la mitad de los bienes en los autores del delito; y con la mitad de estas penas, en los que acompañaren: ley 3, tít. 10, lib. 12, Nov. Recop. V. *Resistencia á la justicia*.

La que tiene por objeto hacer daño á particulares, se castigaba con pena arbitraria, además del pago del duplo al que recibió el daño, y del cuádruplo al fisco: leyes 1, 2 y 3, tít. 15, lib. 8, Nov. Recop.

El que repicare las campanas con intencion de fomentar el tumulto, incurria en pena de muerte y confiscacion de bienes: ley 2, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop.

Para que pudiera decirse asonada, sentaban algunos intérpretes que era preciso se levantasen y reuniesen diez hombres cuando menos fundándose en la ley 5, tít. 11, lib. 12, Nov. Recopilacion que despues se extracta.

La ley 16, tít. 26, Part. 2, despues de sentar que la asonada es *ayuntamiento que facen las gentes unas contra otras para hacerse mal*, condena á los tumultuados á perder la gracia del Rey, á ser echados del reino, y á pagar septuplicado el daño que hicieren, añadiendo, que si el Rey ú otro por su órden les intimase que dejen la asonada, y no obedecieren, puedan ser presos ó muertos, y privados de cuanto tengan. La ley 2, tít. 10, Part. 7, dice: que aun cuando de la asonada no se siga daño alguno, sin embargo, el autor de ella reciba la misma pena que el que hiciere fuerza con armas, esto es, destierro perpétuo á una isla y confiscacion de todos los bienes, no teniendo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado. Hay además sobre este asunto, algunas otras leyes recopiladas, que son peculiares de los tiempos en que se dieron, pues suponen parcialidades y bandos que ahora no se conocen.

Es, por último, de advertir, que segun la *Ordenanza del ejército*, trat. 8, tít. 10, art. 26, tienen pena de horca los soldados que emprendieren sedicion ó motin, ó indujeren á cometerle, en perjuicio del real servicio y seguridad de cualquier plaza ó pais, ó contra la tropa, su comandante ú oficiales; y en la misma pena incurren los que, teniendo noticia de intentarse la sedicion, no la delaten luego que puedan.

El conocimiento de las causas de asonada correspondia á los que ejercian la jurisdiccion ordinaria, sin que valiese fuero alguno para eximirse de ella segun las leyes 4 y 5, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop.

El modo de proceder en los casos de asonada, estaba prevenido en la ley 5, tít. 11, lib. 12, Novísima Recop., cuyo extracto es el siguiente:

«Luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos que falten á la obediencia

debida á los magistrados, ó impidan la ejecucion de las órdenes y providencias generales, el que tuviere la jurisdiccion ordinaria, hará publicar bando para que inmèdiatamente se separen las gentes del bullicio, apercibiéndolas, de que en otro caso, serán castigadas con las penas prescritas por las leyes, y declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio, todos los que se encuentren reunidos en número de diez personas. Se mandará que se retiren á sus casas cuantos por curiosidad ó casualidad se hallaren en las calles, bajo la pena de ser tratados como inobedientes al bando, que ha de fijarse en todos los sitios públicos; que se cierren todas las tabernas, casas de juego y demás oficinas públicas; que se guarden con seguridad los campanarios; que se cierren los templos y los conventos, y que se aseguren las cárceles y casas de reclusion. La tropa se retirará á sus cuarteles, donde se mantendrá sobre las armas, para prestar el auxilio que la autoridad pública pidiere á su comandante.

Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, excepto los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular; pues en cuanto á estos no ha de tener lugar indulto alguno.

La justicia, con el auxilio de la tropa y vecinos, procederá sin pérdida de tiempo á prender los bulliciosos inobedientes que permanezcan inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando; y usará de la fuerza contra los que hicieren resistencia, ó impidan las prisiones, ó intenten la libertad de los que se hubieren aprehendido.

Los bulliciosos no deben ser oídos mientras se mantengan inobedientes á los mandatos de la justicia; pero luego que se separen y obedezcan, pueden exponer sus quejas á la autoridad, la cual pondrá pronto remedio en cuanto sea justo.

Estas causas deben instruirse por las justicias ordinarias segun las reglas de derecho, admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas, y consultando las sentencias con las Salas del crimen ó de corte de sus respectivos distritos, ó con el Consejo Real si la gravedad lo exigiese.» Ley 5, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop.

Como en todo delito debe probarse su cuerpo ó existencia, se probará el de asonada justificando que los amotinados se congregaron en cierto lugar, que eran tantos en número, que iban con armas ó sin ellas, que clamaban y voceaban para que se hiciese tal cosa, con lo demás que hubiese ocurrido. Se tratará de averiguar quiénes eran los que hacian lo referido, quiénes fueron los autores y concitadores; y si



para ello hubo juntas ó conciliábulos, dónde se tuvieron y quiénes concurrieron á ellos. Si se hubiesen ocasionado muertes, heridas, robos ú otros excesos, se justificará tambien el cuerpo de ellos; y se averiguará quién fué el que los causó, y contra todos se procederá, procurando aclarar bien lo que hubiese contra cada uno. V. *Pasquin*.

A pesar de las disposiciones legales que acabamos de enumerar, no dejaban de hallarse embarazados muchas veces los tribunales para la aplicacion de ellas en los casos que les ocurrían, y veíase con efecto que en la práctica se atemperaban á los tiempos y á las circunstancias. La pena debe ser proporcionada á la criminalidad, y la graduacion de la criminalidad en las asonadas depende de la causa que las motiva, de su objeto, de sus consecuencias, del número de los culpables y de la calidad de estos. Hemos de tomar, pues, en consideracion, para medir el grado de pena que ha de imponerse á los amotinados, las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> *La causa de la asonada*.—Los gritos de un pueblo hambriento, de un pueblo agoviado con la carga de impuestos mal establecidos que le roban todo el producto de su trabajo y le ocasionan privaciones físicas, enfermedades y la muerte misma, no merecen tanto castigo como los de un partido frenético que en su furor exige demasías; y es mas justo prevenirlos con el remedio de estos males que ahogarlos despues en sangre.

2.<sup>a</sup> *El objeto*.—La asonada que se propone impedir el uso de una máquina en una fábrica ó manufactura, no es tan grave como la que intenta estorbar el cobro de las contribuciones públicas. La que se dirige á la destitucion de un empleado que con su conducta ha excitado el descontento general, no es digna de tanta pena, como la que atentando á la seguridad personal de un embajador expone la nacion á los ataques de un enemigo extranjero. La que tiende á derribar del trono á un monarca merece sin duda mayor castigo que la que solo aspira á disminuir sus facultades.

3.<sup>a</sup> *Los efectos*.—Estos son la principal medida de la criminalidad y de la pena. Las acciones malas no son malas, sino en cuanto producen malos efectos, es decir, en cuanto causan mas mal que bien á la sociedad ó á sus individuos. Las asonadas, pues, serán tanto mas criminales y punibles, cuanto mayor sea el daño que de ellas resultare. Así que las que vayan acompañadas de saqueo y asesinatos, las que lleven en pos de sí la guerra civil ó la extranjera, deben mirarse con una severidad incomparablemente mayor que las que solo consisten en vociferaciones sin tan grave trascendencia.

4.<sup>a</sup> *El número de los amotinados*.—Cuanto mayor sea este número, tanto mas deben disminuirse las penas, porque la aplicacion de estas en toda su extension y á todos los delinquentes causaria mas mal que bien al cuerpo social.

5.<sup>a</sup> *La calidad de los culpables*.—Los seductores y los jefes han de castigarse con mas rigor que los seducidos y los subalternos; y debe evitarse el extravío en que alguna vez se incurre de echar al fuego el instrumento y salvar la mano que con él hacia el mal. Si fuese una ciudad ó una provincia entera la que se alborota, se alza y se rebela, se la suele privar de sus honores y privilegios.

Réstanos hacer alguna reflexion sobre el modo de proceder la autoridad á calmar la asonada ó conmocion luego que estalla. Dice la ley, como hemos visto, que el que presida la jurisdiccion ordinaria ó el que hiciere sus veces haga publicar bando para que inmediatamente se separen las gentes tumultuadas, bajo apercibimiento de que en otro caso incurrirán en las penas establecidas contra los reos y autores de bullicios. Mas ¿cómo se ejecutará la publicacion de este bando? ¿Irá indefenso un escribano con alguaciles y pregonero á meterse en medio de una muchedumbre desenfrenada? Es probable que los primeros amotinados que encuentre le hagan retroceder sin cumplir su comision, ó que los gritos y clamores ahoguen la voz del ministro de justicia. ¿Se irán recorriendo las calles con todo el aparato que es de costumbre en la publicacion de una ley? En un famoso motin que la historia ha consignado en sus páginas, se vió á los revoltosos saltar á grupa, echar de los caballos á los ginetes, apoderarse de los timbales y clarines, y anunciar la asonada y concitar al pueblo. Será, pues, mas oportuno que el magistrado, acompañado de fuerza armada, si el caso lo exigiere, se presente en medio del atropamiento sedicioso, anunciando su presencia por alguna señal extraordinaria, por algun símbolo respetable que hable á los ojos, que haga efecto en la imaginacion, que todo lo diga de un golpe, como la *bandera encarnada*, tan famosa en la revolucion francesa; y si es necesario juntar la palabra á los signos, puede hacerse uso de una trompa ó bocina, como se practica en la marina, para hacerse oír de lejos. Este modo de publicar el bando dará mas brillo y dignidad á las órdenes de la justicia, intimidará tanto mas cuanto no se creará que se oye á un hombre sino al heraldo de la ley, no podrá hacerse ilusorio por el estrépito y la gritería, surtirá su efecto á largas distancias, y salvará cuando menos á los inocentes, evitándose el peligro que se experimenta en Francia, donde un comisario se presenta en medio de los grupos,

pronuncia una fórmula que no se oye á veinte pasos, y luego se ven envueltos por la fuerza en todas direcciones los inocentes y los culpados. No podemos menos de observar con este motivo que nuestra ley de asonadas, que es la 5, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop., extractada mas arriba, lleva el sello de la prudencia y de la humanidad, y que la francesa es un compuesto de flaqueza y de violencia.

Con motivo de ciertos atentados gravísimos que se cometieron tumultuariamente en Madrid, se expidió en 18 de Julio de 1834 el Real decreto que sigue:

«Habiendo llegado á mi noticia que en el dia de hoy han intentado los malvados repetir en el convento de Atocha los abominables excesos que se perpetraron en la tarde y noche de ayer en el Colegio imperial y otras casas religiosas: teniendo en consideracion que tales crímenes atacan abiertamente la seguridad individual, y disolverian la sociedad misma si no se reprimiesen con firmeza y sin la menor dilacion, en nombre de mi excelsa hija Doña Isabel II, oido el Consejo de gobierno y el de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda reunion de diez ó mas personas que se dirija con armas de cualquier clase á allanar algun convento, colegio ó casa particular, ó á perturbar de hecho el orden público, deberá deshacerse en virtud de la intimacion que hará la competente autoridad por tres veces, con el corto intervalo necesario para que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 2.º Los que despues de dichas tres intimaciones persistieren en su criminal actitud, serán dispersados á viva fuerza.

Art. 3.º Si alguno ó algunos de los que hayan permanecido en grupos sediciosos, despues de hechas las tres intimaciones fueren aprehendidos en el acto, serán destinados por ocho años á los presidios de Ultramar, si llevasen armas; y por cuatro si no las llevasen.

Art. 4.º Los meros expectadores que con su imprudente curiosidad alientan á los perversos, dando lugar á suponerles mas fuerza numérica de la que tienen en realidad, se retirarán á virtud de la primera intimacion, y si no obedecieren, serán conducidos á la cárcel para ser destinados inmediatamente á las obras públicas, por término de un año.

Art. 5.º Las penas referidas en los artículos anteriores se aplicarán á todos los comprendidos en ellas, sin distincion de clases, fueros ni personas.

Art. 6.º Las penas de que tratan los anteriores artículos se entenderán sin perjuicio de las que deban imponerse, previa la competente formacion de causa, á los que con la asonada ó tu-

multo hayan cometido asesinatos, incendios, robos ú otros delitos.

Art. 7.º Todo empleado de cualquiera clase que sea aprehendido en un grupo sedicioso, despues de las intimaciones de la autoridad, sin mas que justificarle aquel hecho, quedará privado de su empleo, sueldos y distinciones, además de las penas que merezca con arreglo á los artículos anteriores.»

\* El delito de asonada se halla comprendido, en varias de las significaciones mas graves con que se ha conocido hasta el dia y que expresa el autor, en los delitos de *Rebellion* y *Sedicion* especificados y castigados en el nuevo Código penal; en su significacion menos grave lo comprende dicho Código en el delito de *Desórdenes públicos*. Nos ocuparemos, pues, aquí, con referencia á dicho artículo, de los delitos de rebelion y sedicion que son los que abarcan los casos mas numerosos y frecuentes de la asonada, reservando para el artículo *Desorden público* el hacernos cargo de los demás.

Deben considerarse comprendidos en el dia los delitos de rebelion y de sedicion en el de asonada, tanto mas, cuanto que en la nueva reforma del Código penal de 1870 ha desaparecido del título en que están incluidos, el epígrafe que llevaba en la edicion anterior de «los delitos contra la seguridad interior del Estado,» y trasladándose á otro título, su capítulo primero que trataba de los delitos de lesa majestad.

La rebelion y sedicion son propiamente delitos políticos, los cuales en general no entrañan la inmoralidad que los comunes; pues éstos atacan los principios de todas las sociedades humanas, y aquellos son particulares á la nacion á que pertenece el culpable, porque solo atacan su forma social. Hay entre estos, sin embargo, delitos cuya criminalidad iguala á la de los comunes mas graves. V. *Delitos políticos*.

No debe confundirse estos delitos de rebelion y sedicion con los que el Código penal castiga en sus arts. 181 al 182, que califica y expone, con el título de *Delitos contra la forma de Gobierno*.

*Del delito de rebelion.*—Segun el art. 243 del Código penal reformado en 1870, son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Córtes ó senadores en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la delibera-

cion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los actos previstos en el art. 165. Dicho art. 165 se refiere á los actos de los ministros, autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la corona ó el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Córtes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del reino, ó no obedecieren á la Regencia despues de haber esta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia del Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Los casos comprendidos en los diversos números de este artículo contienen diversos grados de criminalidad, puesto que, por ejemplo, no es tan criminal el hecho de deponer al monarca, como el de impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores. Sin embargo, son castigados con igual pena, segun veremos en los artículos siguientes, lo cual no juzgamos conforme con los principios del derecho penal. Solamente ha tenido en cuenta el legislador la proporcion en la aplicacion de la pena por la gravedad del delito, con respecto á la participacion que en él han tomado sus agentes, esto es, segun que lo fueron principales, ó subalternos ó meros ejecutores.

En su consecuencia, dispone en el art. 244, que los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte; los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el pár. 1 del núm. 2 del art. 184 del Código penal. Dicho párrafo se refiere á los casos de ser los que ejercieren un mando subalterno, personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate contra la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Véase lo expuesto al tratar de la jurisdiccion que conoce de estos delitos. No encontrándose incluidos los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion en ninguno de dichos casos, incurrirán en la pena de reclusion temporal: artículo 245. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio ó reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el pár. 1 del núm. 2 del art. 184 (que ya hemos expuesto), y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos: art. 246.

En estas disposiciones de la nueva reforma háse efectuado una innovacion en las anteriores de suma importancia y trascendencia, y que reclamaba imperiosamente la opinion pública y la voz de los mas acreditados criminalistas. Tal ha sido la supresion de la pena de muerte que se incluia en el Código penal, antes de la actual reforma, con respecto á los que ejercian mando subalterno en la rebelion en todo caso y circunstancia y á los meros ejecutores de esta, diferenciándose la penalidad únicamente en comprenderse en la pena compuesta que se aplicaba segun la diversidad de casos, la cadena perpétua ó la temporal. Sin embargo, todavia es de lamentar que se imponga la pena de muerte en los casos de los arts. 244 y 245 de la nueva reforma, puesto que los actos á que se refieren pueden constituir delitos meramente políticos. Sabido es que la pena de muerte con aplicacion á los delitos políticos es reprobada generalmente por eminentes publicistas. No entraremos aquí en esta cuestion que reservamos para los artículos *Pena de muerte y Delitos políticos*, pero creemos deber indicar que segun ha probado M. Guizot, esta pena ha perdido su eficacia respecto de tales delitos, porque no produce, como antiguamente, el efecto de destruir un partido en la persona de su jefe, y porque la conciencia pública rechaza la aplicacion de esta pena á aquellos delitos; y además, como dice otro escritor de nota, suponiendo los delitos políticos mas audacia que perversidad, mas inquietud de espíritu que corrupcion de corazon, mas fanatismo que vicio, aquella pena es sobradamente excesiva é ineficaz é irreparable al mismo tiempo. Solamente en el caso de que los delitos perpetrados en la rebelion entrañaran la inmoralidad que los comunes, podria imponerse dicha pena.

Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás y llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren actos semejantes en representacion de los demás: art. 247. La presuncion á que este

artículo se refiere ha de fundarse en los hechos que en el mismo se expresan plenamente probados: aun siendo ciertos aquellos hechos, es falible y equívoca la presunción que de ellos se deduce, lo cual es tanto mas de lamentar, cuanto que la penalidad que por ellos se impone es grave.

Son castigados por el art. 248 como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 243. Este artículo es el que califica los actos de rebelion y que ya se ha expuesto. Impónese en este caso pena menor que en el de cometerse la rebelion en tumulto, porque la astucia no produce la alarma ni los trastornos que aquel.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244, esto es, la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Estas dos últimas disposiciones han sido agregadas en la nueva reforma. La pena que se aplica en ellas, como asimismo en la disposicion del núm. 1.º, aparece sobrado dura, y desde luego es mayor que la que se imponia anteriormente en el caso del núm. 1.º, que consistia en la de relegacion perpétua.

La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. La proposicion será castigada con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio: art. 249. En el Código penal anterior se imponia á la conspiracion la pena de prision mayor, y á la proposicion la de prision correccional.

*De la sedicion.*—La sedicion se diferencia de la rebelion, en que los rebeldes se alzan contra los poderes públicos, negándoles la legitimidad ó atacándoles en sus fundamentos en hostilidad abierta; y los sediciosos, aunque se alzan públicamente, se dirigen contra actos aislados de las autoridades del Gobierno, y solo ponen obstáculos al poder público, paralizando alguno de sus medios de accion valiéndose de una resistencia local y de violencias del momento. En su consecuencia, la sedicion tiene mas analogía con el delito de asonada, propiamente dicha, y comprende mas casos de esta que la rebelion.

Son reos de sedicion, segun el art. 250 del Código penal reformado en 1870, los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de

las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral. Este hecho se ha de consumir solo respecto de alguna junta electoral; pues si se verificase en todo el reino, constituiria el de rebelion marcado en el núm. 2 del artículo 243.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales. Cuando se impide el libre ejercicio de sus funciones á un ministro, se incurre en el acto de rebelion expuesto en el núm. 6 del art. 243.

3.º Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con un objeto político ó social algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar con un objeto político ó social, de todos ó parte de sus bienes á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Las disposiciones de estos tres números se hallaban resumidas en el 3.º del art. 174 del texto anterior del Código. Omitíase, sin embargo, la cláusula «con un objeto político ó social,» respecto de los casos de los núms. 4 y 5, que era necesaria para que el hecho se considerase comprendido en el delito de sedicion, y no en otros delitos comunes contra las personas ó los bienes ajenos.

Los que, induciendo y determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostenido la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el pár. 1 del núm. 2 del art. 184 (que hemos expuesto al hacernos cargo del art. 245 sobre el delito de rebelion); y con la de prision mayor, si no se encontrasen incluidos en ninguno de ellos: art. 251. Estas disposiciones son análogas á las de los arts. 244 y 245 sobre rebelion, ya expuestos.

Los meros ejecutores de la sedicion, serán castigados con la pena de prision correccional, en sus grados medio y máximo, en los casos previstos en el pár. 1, núm. 2 del art. 184 citado; y con la de prision correccional, en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos: art. 252. Anteriormente á la reforma, se imponia á los meros ejecutores la pena de confinamiento menor.

Lo dispuesto en el art. 247, es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, art. 253; de suerte, que se consideran jefes de sedicion en

tal caso, los mismos que se reputan jefes de rebelion.

La conspiracion para el delito de sedicion, será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional, en su grado mínimo: art. 254. En el texto anterior del Código se castigaba tambien la proposicion para el delito de sedicion, con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion. En la nueva reforma no se pena la proposicion, no obstante castigarse con respecto al delito de rebelion, sin duda por no ser de tanta gravedad la proposicion para cometer aquel delito.

Serán castigados con la pena de prision correccional, en su grado medio y máximo, los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó tierra para cometer el delito de sedicion. Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251 ya expuesto: art. 255. Esta disposicion es análoga á las del núm. 2 y párrafo final del art. 248 sobre el delito de rebelion, de que ya nos hemos hecho cargo.

En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo (art. 556); pues se supone que pudo influir en no haber producido todos sus efectos la sedicion la falta de fuerza de voluntad y de insistencia por parte de los sediciosos.

*Disposiciones comunes á los delitos de rebelion y sedicion.*—Las siguientes disposiciones contenidas en el cap. 3, tít. 3, lib. 2 del Código penal, se refieren á los medios que deben emplear las autoridades para cortar la rebelion ó sedicion en un principio con medidas pacíficas é impedir que prosiga y lleve á efecto sus criminales propósitos ó que se trabase desde luego un combate que pudiera ocasionar graves desastres; á consignar los efectos de la sumision de los rebeldes ó sediciosos á la autoridad, y las penas en que incurrirá esta por no cumplir en tales casos con sus deberes.

Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, se dispone en el art. 257, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo para ello (esto es, el suficiente para que puedan abandonar el sitio de la asonada).

Las intimaciones deben hacerse de modo que sean comprendidas por los rebeldes: no bastaria, pues, hacerlas verbalmente, porque podrian per-

derse entre el estrépito y confusion del tumulto. Por esto se dispone en los pár. 3 y 4 del artículo 257, que las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento apropiado; y que si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos. No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompiere el fuego: art. 257. Esto se funda, en que habiendo llevado el delito hasta el último extremo de la consumacion por medio de actos que pueden ocasionar la muerte ú otros hechos graves no debe emplearse tiempo en los medios pacíficos ó conciliadores, porque podrian valerse de él los rebeldes para avanzar en sus proyectos.

Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos. Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores: art. 258. La disposicion de este artículo se funda en la conveniencia de ofrecer un estímulo á los rebeldes y sediciosos para que desistan de sus proyectos, y en que, en tal caso, no ha producido grandes desgracias la rebelion ó sedicion, al paso que se previene su reproduccion.

Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente con arreglo á las disposiciones del Código penal: pár. 1 del artículo 257. Los delitos comunes, como el robo, la violacion, etc., deben ser castigados con las penas especiales que señala el Código, además de aplicarse las de la rebelion ó sedicion, pues, aunque á veces se cometen con ocasion de esta, no por eso pierden sus grados peculiares de criminalidad. Cuando no puedan descubrirse los autores de dichos delitos particulares, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion: pár. 2 del art. 259. Siendo los jefes los principales delinquentes, y por lo comun los que arrastran á los demás á delinquir, y los que dan causa á los delitos ocurridos, se les aplica la pena de estos, en el caso



marcado, no obstante ser principio de derecho penal que las penas deben ser personales.

Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio: las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio: art. 260.

Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal: art. 261. Esta disposicion se funda en la presuncion que milita en este caso, de que existe connivencia entre los empleados y los rebeldes, ó por lo menos un cálculo interesado, vergonzoso y desleal.

Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo, art. 262; porque el que acepta empleos de los rebeldes les auxilia en sus planes, ó por lo menos aprueba ó reconoce la rebelion.

*Jurisdccion competente para conocer de los delitos de rebelion y de sedicion.*—Anteriormente, segun las leyes recopiladas que expone el autor en el aparte noveno de este artículo *Asonada*, este delito producía desafuero, correspondiendo su conocimiento á la jurisdccion ordinaria. Las disposiciones modernas han introducido sobre este punto importantes alteraciones. Segun el decreto de 6 de Diciembre de 1868, la jurisdccion ordinaria es competente para conocer de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; teniéndolo, corresponde su conocimiento á la jurisdccion de guerra: art. 1.º, núm. 4 de dicho decreto. Lo mismo dispone la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, en sus arts. 346 y 349, núm. 5, correspondiendo el conocimiento de las causas de rebelion y sedicion á las Audiencias con intervencion del Jurado: art. 276.

Sobre la inteligencia de estas disposiciones, se suscitaron numerosas controversias y competencias que llegaron hasta el Tribunal Supremo de Justicia, quien entre otras varias resoluciones, dictó las siguientes: que entre las causas reservadas al Senado y las que se someten á la jurisdccion de guerra y marina en el art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, no están comprendidas las de los paisanos que se rebelan, sin que obste lo dispuesto en el pár. 5.º del artículo 349 de la referida ley, cuando la rebelion

ni es militar, ni tiene carácter de tal, requisito indispensable para que la jurisdccion de guerra conozca de ella: decision del Tribunal Supremo de 1.º y 5 de Julio de 1871: que conforme á lo dispuesto en el art. 347, núm. 5, y 349 de la ley orgánica de tribunales, solo corresponde á la jurisdccion de guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó el órden público, cuando la rebelion ó sedicion tengan carácter militar, y en general, cuando los procesados se hallen en activo servicio del ejército ó armada: decision de 6 de Julio y 11 de Setiembre de 1871: que por tanto no tiene carácter militar la rebelion promovida y formada por simples paisanos: decision de 25 de Setiembre de 1871: que no tiene carácter militar la rebelion cuando el procesado por ella no es militar en servicio activo; y cuando no se sustrae á la obediencia del Gobierno fuerza alguna organizada militarmente, mandada por jefes militares y al servicio del Estado: decisiones de 19 de Mayo, 1.º de Junio y 10 de Julio de 1871: que no puede atribuirse aquel carácter á la sublevacion de un grupo de paisanos sin ninguna especie de organizacion militar, levantándose con un fin meramente político y sin tendencia á relajar la disciplina de la milicia, por mas que estén mandados por un oficial del ejército en situacion de remplazo: decision de 3 de Julio de 1872.

En la ley de órden público dictada en 23 de Abril de 1870, á consecuencia de las circunstancias especiales y del estado excepcional del país, y para el caso de hallarse en suspenso las garantías, á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, se facultó á la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptuara convenientes á fin de asegurar el órden público; y á la judicial para que procediera desde luego contra los que conceptuara responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º de la ley entre los que se comprenden los cometidos contra el órden público. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone y los que para las extraordinarias le otorga dicha ley, no pudiese por sí sola ni auxiliada por la judicial dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclama la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la auto-

ridad judicial y la militar, disponiendo la inmediata declaracion del estado de guerra. Si no hubiere acuerdo entre estas autoridades ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando de todo cuenta al Gobierno directamente y á las autoridades superiores gerárquicas respectivamente: arts. 2, 3, 4, 12 y 13 de dicha ley.

Si ocurriera la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del art. 13, lo será el gobernador de la misma ó el que haga sus veces y las autoridades judicial y militar, las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas. En el caso de que en dichos pueblos no existiese autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que correspondan, segun esta ley, á la autoridad militar en el estado de guerra: art. 14.

Por circular de 19 de Julio de 1870, expedida por el ministerio de la Guerra, se previno que la aplicación de la ley de Orden público al caso en que estén en suspenso las garantías constitucionales, se refiere á aquellas disposiciones que sean contrarias á la Constitucion, mas no á las que permitan dentro de la Constitucion aplicarla, como las de los arts. 11, 12, 13, 14 y 15, que pueden aplicarse, así como no se aplicarán las de los arts. 3 al 9 que por el 31 pueden corresponder á las autoridades militares á no estar en suspenso las garantías.

En la referida ley de Orden público se declaró tambien que deben considerarse la rebelion ó sedicion como teniendo carácter militar, quedando sus autores sometidos á los consejos de guerra ordinarios, cuando los rebeldes ó sediciosos estuvieran mandados por jefes militares y cuando el movimiento se iniciase ó sostuviera por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular; que tambien deben quedar sujetos á dichos consejos con arreglo á ordenanza, los jefes, los oficiales de la milicia popular armada, ó los que, en su defecto y de cualquier modo, hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueran aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares, ya por las civiles. Los jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tam-

bien sujetos al consejo de guerra ordinario: artículos 27 y 28 de dicha ley. Todos los demás milicianos populares armados y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados tambien por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que marcan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan: artículo 28 de dicha ley.

Estas disposiciones se dictaron para el caso en que, hallándose en suspenso las garantías constitucionales, debiera aplicarse la ley de Orden público citada. Mas aun respecto del caso de hallarse el pais en estado normal y sin la suspension de aquellas garantías, se declaró por Real orden de 17 de Enero de 1873, dirigida á los fiscales, excitando su celo para que persiguieran los delitos de rebelion, que debian considerarse por estos y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar: 1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas. 2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de jefes militares. 3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 1. 4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de doce individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á su jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan, pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada. Aunque esta se hallase formada por menos de doce individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el pais otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por mas que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter gerárquico entre ellas.

Respecto de los últimos hechos á que se dió por esta circular el carácter de rebelion ó de delito militar, se alegaban las siguientes razones ó fundamentos en el preámbulo de dicha Real orden: «El delito, al menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de los medios que para ello se emplean, no es un hecho aislado y transitorio de tantos ejemplos como ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada, es mas que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha mas ó menos empeñada, al través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion.



Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una série de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil. La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil.»

No obstante estas y otras razones expuestas en el citado preámbulo en apoyo de los actos que se califican de delito ó rebelion militar en la circular mencionada, consideróse esta en general, y no sin razon, como invasora de las atribuciones del poder legislativo y del poder judicial. El Sr. Cala, en la sesion del Senado de 21 de Enero de 1873, acusaba al señor ministro de Gracia y Justicia de haberse extralimitado en su interpretacion de las leyes, tratando de erigir su opinion en derecho constituido, y aun estableciendo un derecho nuevo derogatorio del anterior, que se hallaba sancionado en las leyes de 6 de Diciembre de 1868, de la de Orden público de 23 de Abril de 1870 y de la orgánica del poder judicial. El señor ministro de Gracia y Justicia, al defenderse, hizo la declaracion de que el Gobierno, en la citada circular, se limitaba «á dar instrucciones á sus representantes cerca de los tribunales sobre lo que habian de pedir á los mismos; pero que no imponia su criterio á estos, los cuales quedaban en completa libertad para dictar su fallo, de suerte que tratándose de una cuestion que en último término ha de ser resuelta por los tribunales hoy dia, estos han de resolverla lo mismo despues de la circular que lo habian hecho antes, inspirándose únicamente en su criterio y en su conciencia;» palabras que nos dispensan de entrar en mas consideraciones sobre esta materia. Además, en la circular de 7 de Abril de 1873 expedida por el ministro de Gracia y Justicia al ministerio público, se decia que no podia servir de excusa para su inaccion la circular dictada por dicho centro en 17 de Enero último, porque dada la competencia de la jurisdiccion militar, por el carácter de la actual rebelion, todavía, al tenor del art. 323 de la ley sobre organizacion del poder judicial, *la jurisdiccion ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias.*

Ultimamente, el Gobierno de la República, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que se halla revestido, dispuso, por decreto de 21 de Enero de 1874, expedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por considerar que debian ser calificados de actos ó delitos contra el orden público que *el levantamiento de los rails de los ferrocarriles, la interceptacion de la via por cualquier*

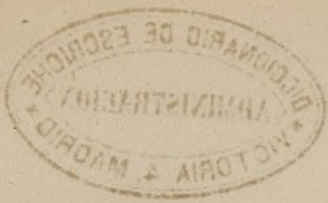
*medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destruccion de los efectos destinados á la explotacion y todos los demás daños causados en las vias férreas* que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías, se reputarán como delitos contra el orden público, y se castigarán segun los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1 y 2, tít. 3, lib. 2 del Código penal, que tratan de los delitos de rebelion y sediccion: art. 1 de dicho decreto.

Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente despues de su aprehension, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la autoridad militar correspondiente para que sometiéndolos al consejo de guerra prevenido en la ley vigente de Orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga: art. 2.

Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.º será responsable de los mismos, aplicándosele en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor: art. 3.

Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, *sin distincion de fuero, clase ni condiciones:* art. 4.º

Por estas disposiciones se viene á afectar á lo prescrito en el art. 245 del Código penal, referente al 184, pár. 2, que hemos expuesto al tratar del delito de rebelion, el cual castiga solo á los que ejercieren un mando subalterno en ella y hubieren cortado las líneas telegráficas ó las vias férreas, con la pena de reclusion temporal á muerte; puesto que en el art. 1.º de dicho decreto se impone la pena de muerte, y no solo á los que ejerzan un mando subalterno en la rebelion, sino á todo el que ejecutare aquellos actos. Afecta asimismo á la penalidad impuesta en el artículo 572 del Código penal por el levantamiento de rails de una via férrea, y cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, penalidad cuyo *maximum* es la cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua; pues si bien pudiera interpretarse que estas disposiciones continúan vigentes y son aplicables cuando se verifican aquellos hechos en demarcaciones ó distritos en que no pueden tener por objeto favorecer actos de rebelion ó sediccion, por el preámbulo de dicho decreto se deduce que el legislador se ha expresado en sentido general, puesto que en él se dice, que «aquellos actos se ejecutan constantemente, no solo en las provincias en donde existen fuerzas rebeldes organizadas, sino en otras comarcas, como la Mancha,



Extremadura y Andalucía, donde amenudo insignificantes cuadrillas de malvados y foragidos se entregan á la perpetracion de tan terribles violencias.» Afecta, por último, dicho decreto á la extension y límites de la jurisdiccion ordinaria, á la cual, tanto por las disposiciones del decreto de 6 de Diciembre de 1868, como por las de la ley orgánica del poder judicial correspondia el conocimiento de aquellos delitos y la aplicacion á ellos de las penas impuestas por el Código penal. Afortunadamente estas invasiones en los límites de dicha jurisdiccion, y esta desviacion de las reglas y principios sobre competencia jurisdiccional, tienen el carácter de provisionales por haberse dictado en virtud de las facultades extraordinarias con que se ha revestido al Gobierno, á consecuencia del estado excepcional en que el país se encuentra; siendo de esperar, que no bien cesen aquellas vuelvan á regir en su rigor dichos principios y disposiciones. Véanse los artículos *Delitos militares*.—*Delitos comunes*.—*Delitos contra el orden público*.—*Delitos contra la seguridad interior del Estado*.—*Jurisdiccion ordinaria*.—*Jurisdiccion militar y Competencia*.

**ASONADÍA.** Antiguamente se llamaba así la excursion ó hostilidad cometida por los que iban en asonadas, esto es, en bandas para hacerse mal unos á otros.

**ASPA DE SAN ANDRÉS.** La cruz de paño ó bayeta colorada, en figura de aspa, que se ponía en el capotillo amarillo que llevaban los penitenciados por la Inquisicion. \* Es distintivo tambien de la casa de Borgoña, y ha honrado, hasta nuestros dias, las banderas de la infantería del ejército español. \*

**ASPADO.** El que por penitencia ó mortificacion llevaba los brazos extendidos en forma de cruz, atados por las espaldas á una barra de hierro, espada, madero ú otra cosa, como se usaba comunmente por la Semana Santa. \* Prohibió esta costumbre la Real cédula de 20 de Febrero de 1777, que forma la ley 11, tít. 1, lib. 1, Nov. Recopilacion. \*

**ASPAR.** Crucificar á alguno en una cruz en forma de aspa.

**ASPIRANTES Á LA JUDICATURA.** En la ley orgánica del poder judicial de 15 de 1870 y en el reglamento de 8 de Octubre del mismo año, se hallan consignadas las disposiciones concernientes á las condiciones y ejercicios necesarios para ingresar en la carrera judicial.

Segun el art. 80 de la ley referida, háse dispuesto que en lo sucesivo haya un cuerpo de aspirantes á la judicatura.

Su número será variable fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años, de modo que al principio de cada uno haya aspirantes sufi-

cientos para cubrir las vacantes probables de los juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias: art. 81.

Los colegios estarán bajo la dependencia de los presidentes de las respectivas Audiencias. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido veintitres años y ser licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado. Deben además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener los cargos judiciales establece esta ley: art. 83.

Por decreto de 11 de Diciembre de 1873, se dispuso que todos los licenciados en derecho civil procedentes de Universidades libres que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 8 de Setiembre de 1869 y 8 de Mayo de 1870, con anterioridad á la publicacion de la ley sobre organizacion judicial, tienen aptitud para ingresar en el cuerpo de aspirantes á la judicatura. V. *Abogado*, páginas 66 y 67.

Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificacion de aptitud para ser admitidos á exámen de calificacion, cuando despues de tomar los informes reservados resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo. Los mismos presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretenden entrar en el cuerpo de aspirantes.

Para el exámen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes, habrá en Madrid una junta calificadora: art. 85.

El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual solo admitirá á la oposicion á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes. La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los dias en que deban hacerse los ejercicios, que serán siempre públicos: arts. 88 y 89.

Terminados los exámenes, la junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno: artículo 90.

El ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y apro-

bados por el orden de su numeracion en las listas formadas por la Junta calificadora: art. 91.

Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año, no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposicion: art. 92.

Los nombramientos de los aspirantes á la judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo. El ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare: artículo 93.

Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del tribunal ó tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos: art. 94.

Podrán los aspirantes cambiar de domicilio poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia y esperando su contestacion. El presidente no se lo negará sin justa causa, y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiere al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Audiencia á que pasare. El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado: art. 95.

Los aspirantes, aunque no hayan cumplido veinticinco años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros letrados:

- 1.º Jueces municipales.
- 2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.
- 3.º Sustitutos de jueces de tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.
- 4.º Sustitutos de fiscales de tribunales de partido ó de abogados fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos, los nombramientos serán hechos por los presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el fiscal, que pedirá al presidente que le desigue al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptacion del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que

estén domiciliados los aspirantes á la judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del núm. 4: art. 96.

Segun el art. 123 de dicha ley orgánica, los juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes: 1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes. 2.º Dos á los que el gobernador considere mas dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala. 3.º Una al que el Gobierno considere mas digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo menos.

Quando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el número de individuos que componen la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior: art. 124.

Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2 y 3 del art. 123: art. 125.

Mientras haya que estarse á la antigua organizacion de los tribunales, en su mayor parte subsistente todavía, los juzgados de entrada vacantes ó que vacaren, se proveerán en aspirantes á la judicatura, dándoseles cinco turnos, tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 de la ley orgánica de tribunales, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Las fiscalías de juzgado de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán, cinco turnos en aspirantes al ministerio fiscal con arreglo al art. 778 de la ley provisional; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 y dos al tenor de lo dispuesto en el 2.º: arts. 1 y 4 del decreto de 8 de Mayo de 1873.

Los presidentes de Sala de las Audiencias y los tribunales de partido en que sea juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público. Igual cuenta darán los fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio: art. 97 de la ley orgánica del poder judicial.

Los presidentes de las Audiencias darán cuen-

ta al fin de cada año al ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los presidentes de Sala y de los tribunales de partido, y los fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos: art. 98.

Cuando un aspirante incurra en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al presidente de la Audiencia, el cual lo hará al ministro de Gracia y Justicia: art. 99.

Los informes que los presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes, ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la judicatura, pero dieren esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior: art. 100.

Contra la resolucion del Gobierno conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso: art. 101.

Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la via contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion: art. 102.

Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los arts. 91 y 101: artículo 103.

Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior: art. 104.

Todos los años se publicará en la *Gaceta* el es-

calafon de los aspirantes. Las alteraciones que en él ocurran, se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varíen de puesto en el mismo: art. 105.

Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de administracion general, provincial ó municipal. Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán eximirse de él, y tendrán derecho á que sea admitida la excusa. Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo: art. 106.

No está prohibido á los aspirantes el ejercicio de la abogacía: art. 107.

Hé aquí las principales disposiciones del reglamento de 8 de Octubre citado.

*Provision de vacantes.*—Los que pretendan tomar parte en los ejercicios para entrar en el cuerpo de aspirantes á la judicatura (publicado que sea el decreto del número de individuos de aspirantes á la judicatura suficiente para cubrir las vacantes probables de los juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente), presentarán la solicitud al presidente de la Audiencia de su domicilio, y además los documentos siguientes:

1.º Certificacion de su nacimiento.

2.º Certificacion del título de licenciado en jurisprudencia, derecho civil ó derecho civil y canónico, expedido por el ministro de Fomento ó por el rector de una de las Universidades costeadas por el Estado, en virtud de los ejercicios de grado hechos en ella.

3.º Certificacion de su conducta moral, expedida por el alcalde de su domicilio.

4.º Podrán presentar además las certificaciones necesarias para acreditar que no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad establecidas en los ocho primeros números del artículo 110 de la ley, y todos los demás documentos que acrediten así sus méritos científicos como servicios judiciales: art. 3 del reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Los presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los solicitantes, y pedirán informes á las autoridades administrativas y judiciales, haciendo además las investigaciones privadas que consideren necesarias para adquirir la conviccion moral de que los aspirantes no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad numeradas en el mencionado art. 110 de la ley: art. 4 del reg. citado.

Si de los documentos presentados ó de los datos é informes obtenidos resultare no tener el solicitante ninguno de los impedimentos indicados, el presidente de la Audiencia le declarará admisible á exámen, expidiéndole al efecto la correspondiente certificacion. Si á juicio del presidente adoleciese aquel de alguno de los in-

dicados impedimentos, decretará la exclusion, haciéndola saber al interesado por conducto del presidente del tribunal de partido de su domicilio. Si se conformare con la exclusion, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado. Si no se conformare con ella, podrá acudir en queja, por conducto del mismo presidente, al ministro de Gracia y Justicia en los cinco dias siguientes al en que se le hubiere hecho saber su exclusion, acompañando los nuevos documentos que considere convenientes. El presidente de la Audiencia elevará en los tres dias inmediatos dicha queja al ministro de Gracia y Justicia, acompañándola de su informe y del expediente del que recurra: art. 5.

Los presidentes de las Audiencias remitirán antes del 15 de Noviembre los expedientes de aquellos que habiendo solicitado exámen, hubieran sido declarados admisibles, acompañando separadamente un informe fundado sobre la conducta moral y circunstancias y cualidades de cada uno de ellos. Remitirán tambien nota de los que hubiesen excluido, ó certificacion negativa en su caso: art. 6.

Recibidos en el ministerio todos los expedientes de los solicitantes admitidos y las quejas de los excluidos, se pasarán unos y otras á la junta de exámen y calificacion: art. 7.

*Junta de exámen y calificacion.*—Constituida la junta y recibidos los expedientes de los opositores por su presidente, será esta convocada para distribuir proporcionalmente dichos expedientes entre todos los vocales, á fin de examinarlos respecto á la aptitud legal de los opositores en el término mas corto posible, que deberá fijar el presidente.

Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la junta para resolver, á propuesta de los vocales que hayan examinado los expedientes, sobre la aptitud legal de los opositores, así de los que hubiesen sido admitidos por los presidentes de las Audiencias, como de los excluidos que hubiesen acudido en queja.

Contra la resolucion de la junta no habrá recurso, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 52 de este reglamento: arts. 13 y 14.

En la misma sesion la junta acordará el dia que han de ser convocados los opositores en la *Gaceta de Madrid* para dar principio á los ejercicios, y los dias en que estos han de ejecutarse.

La junta procurará fijar un término suficiente para que los opositores puedan concurrir á Madrid desde sus respectivos domicilios.

Llegado el dia á que se refiere el artículo anterior, el tribunal procederá á sortear en público á los opositores para establecer el número de órden correlativo en que ha de ejercitar cada uno de ellos: art. 16.

*Forma de los ejercicios.*—Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Contestar por escrito á once puntos, que serán designados á la suerte y versarán sobre derecho civil, comun y foral; derecho mercantil; derecho penal; derecho de procedimientos judiciales, inclusa la organizacion judicial; elementos de derecho político; elementos de derecho administrativo; elementos de derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

2.º La exposicion oral de un punto de derecho civil, comun y foral, mercantil, penal ó de procedimientos.

3.º La redaccion de una providencia ó de una sentencia: art. 17.

Para el primer ejercicio el tribunal elegirá los puntos que conceptúe necesarios de cada una de las materias mencionadas. La redaccion de estos puntos se encomendará por el presidente á los vocales que designe al efecto, habiendo de ser aquellos aprobados por la junta y guardados despues por el presidente bajo la mas absoluta reserva: art. 18.

De los once puntos en cuya contestacion ha de consistir el primer ejercicio, dos serán de derecho civil, dos del penal, dos del mercantil, dos del de procedimientos, uno de elementos de derecho político, otro de los del derecho administrativo, y el último de los de derecho canónico y disciplina eclesiástica. Para este ejercicio los opositores serán distribuidos en grupos de diez, siguiendo el órden correlativo que hubiese resultado del sorteo mencionado en el art. 16. Si la última fraccion fuere de cinco ó menos de cinco, actuará unida á la penúltima: arts. 18 y 19.

El secretario de la junta sacará á la suerte, ante los opositores de cada grupo, los puntos que han de ser objeto del ejercicio, en la proporcion establecida en el art. 19, para lo cual se harán los sorteos separadamente por materias. Hecho esto, y sin permitir á los opositores comunicarse con otras personas, serán encerrados en un local preparado convenientemente para que puedan contestar á los puntos sorteados, á cuyo efecto se dará á cada uno copia de los mismos rubricada por el secretario. Para este ejercicio no se permitirá á los opositores tener libro alguno á la vista, ni comunicar los unos á los otros sus respectivos trabajos: art. 21.

Cada uno de los opositores firmará su respectivo trabajo, cerrándolo y entregándolo, sin firma ni otro signo en la cubierta, á los dos vocales que se hallasen de vigilancia al tiempo de concluirlo: art. 23.

Terminado el primer ejercicio del primer grupo, lo harán los demás, sin que se pueda pasar al segundo ejercicio hasta que hayan concluido el primero todos los opositores: art. 24.

Para cada grupo habrá nuevo sorteo de puntos, haciéndose siempre ante la junta constituida en sesion. No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna cincuenta puntos á lo mas, ó veinticinco á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas; y veinticinco á lo mas, ó doce á lo menos, de las tres elementales mencionadas: arts. 25 y 26.

Si un opositor participase al tribunal antes del sorteo de puntos hallarse enfermo, no por esto se suspenderá el ejercicio del grupo á que corresponda, sino que el opositor enfermo será agregado al grupo siguiente para actuar cuando este sea llamado. Si continuare entonces indispuerto, se agregará al grupo siguiente, y así por este orden hasta el último. Si cuando hubiese de actuar este continuase la indisposicion del opositor, perderá definitivamente su derecho para continuar en los ejercicios: art. 27.

Ni por la causa mencionada en el artículo anterior, ni por otra alguna, podrá un grupo constar de mas de quince opositores. En este caso se dividirá en dos ó mas, formándose cada uno de diez, excepto el último, que podrá ser de seis á quince: art. 28.

Concluido el primer ejercicio, se reunirá la Junta para proceder á la apertura de todos los pliegos, y á su distribucion entre los vocales para su exámen y calificacion, despues de haber sido rubricados por el presidente y secretario segun se vayan abriendo. Los vocales los irán trasmitiendo entre sí hasta que cada uno haya hecho el exámen y calificacion de todos ellos. Este exámen no suspenderá el curso de los ejercicios: art. 29.

Para el segundo ejercicio serán sorteados por el secretario los opositores en trinca. Si el número total no fuese divisible por tres, y hubiese por lo tanto un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos binca, ó una terna y una binca. Este sorteo se hará ante la Junta y los opositores: art. 30.

Los vocales que el presidente designe redactarán y la Junta aprobará nuevos puntos para este ejercicio sobre cada una de las asignaturas de derecho civil, comun y foral, derecho penal, derecho mercantil y derecho de procedimientos: art. 31.

Reunidos los opositores de cada trinca ó binca, para lo cual serán llamados por el orden con que hubiesen salido en el sorteo, el secretario de la Junta sacará á la suerte tres puntos, eligiendo el opositor que haya de actuar uno de ellos para el ejercicio. Habrá en las urnas, al tiempo de hacerse el sorteo, igual número de puntos de cada asignatura, no pudiendo ser menos de doce ni mas de veinticinco. Este sorteo se hará ante el presidente y dos vocales. Inmediatamente se-

rán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó binca para que durante tres horas se preparen convenientemente. Se les proporcionarán los libros que pidieren y hubiere en alguna de las bibliotecas públicas de esta capital; pero no se permitirá que se comuniquen entre sí ni con otra persona, como tampoco que reciban escrito alguno. Trascurridas las tres horas, serán conducidos ante la Junta, y el opositor que hubiere de actuar expondrá oralmente el punto. Se le permitirá que tenga á la vista las notas que hubiese tomado durante la preparacion. Concluida la exposicion, los dos contrincentes le harán observaciones, por su orden, sobre la doctrina que haya expuesto ó por la que haya dejado de exponer. Las observaciones no podrán durar mas de quince minutos por cada opositor, y la contestacion del actuante á cada uno tampoco podrá exceder de este tiempo: arts. 32 al 35.

Terminado el segundo ejercicio por todos los opositores, la Junta tendrá preparado convenientemente para el tercero el número de extractos de causas y pleitos fenecidos en la Audiencia de Madrid y en el Tribunal Supremo, igual al del doble de opositores, para lo cual reclamará con la anticipacion necesaria el presidente de la Junta al de dicha Audiencia y al secretario del mencionado tribunal cuantos considere necesarios, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para los ejercicios. La preparacion de los extractos consistirá en desglosar de ellos las hojas que se refieran á la providencia ó sentencia que el opositor ha de redactar. Los extractos, una vez recibidos de la Audiencia y preparados convenientemente, serán numerados y guardados con toda reserva por el presidente. Asimismo conservará este reservados hasta la conclusion de los ejercicios los que hubiesen sobrado de los remitidos. Los opositores practicarán este ejercicio por grupos en el orden establecido en el art. 20, sacando el secretario á la suerte\* ante la Junta y los opositores el extracto sobre que cada uno ha de actuar. Para este ejercicio se observarán las precauciones establecidas en el art. 22 para el primero; pero se facilitarán á los opositores los textos legales que pidieren: arts. 36 al 38.

Terminado el tercer ejercicio por todos los opositores, se reunirá la Junta para proceder á la apertura de los pliegos y á su distribucion, despues de rubricados por el secretario, entre los vocales, que los trasmitirán entre sí para que todos los ejercicios sean examinados por cada uno de ellos. El presidente convocará, despues de hecho este exámen, á la Junta para proceder á puerta cerrada á la calificacion y propuesta de los opositores: arts. 39 y 40.



El presidente remitirá al ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde el en que se haya hecho la votación de la propuesta, el expediente general de los ejercicios, incluidos estos y los expedientes parciales de todos los opositores: art. 51.

El ministro de Gracia y Justicia nombrará después del 1.º de Enero aspirantes del cuerpo de la judicatura á tantos de los propuestos cuantas sean las vacantes que en dicho día existieren. En estos nombramientos seguirá rigurosamente el orden de las propuestas. Los títulos que con arreglo al pár. 2.º del art. 93 de la ley habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados. Se expresará en los títulos el número que el nombrado entrare á ocupar en el cuerpo y el que hubiere obtenido en la propuesta: arts. 53 y 54.

*Deberes de los aspirantes á la judicatura.*—Serán obligaciones de los aspirantes á la judicatura:

1.º Manifestar en exposicion elevada al ministro de Gracia y Justicia en los quince días siguientes á la publicacion de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El subsecretario del ministerio lo comunicará al presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubiesen elegido en el término de un mes, á contar desde la publicacion de su nombramiento, adscribiéndose al tribunal del partido á que aquel pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del presidente de la Audiencia los aspirantes á la judicatura, así como del fiscal de la misma los aspirantes al ministerio fiscal.

3.º No cambiar de domicilio sin haber obtenido la autorizacion correspondiente del presidente ó del fiscal, dirigiéndoles al efecto solicitud, manifestando en ella la causa que lo motiva, por conducto del presidente ó del fiscal del tribunal de su domicilio, que la cursarán con su informe.

4.º Constituirse en el nuevo domicilio dentro del término que el presidente ó fiscal les hubieren señalado al concederles la autorizacion referida.

5.º No ausentarse sin licencia.

Podrá concedérseles licencia hasta de quince días por el presidente ó el fiscal del tribunal á que estuvieren adscritos. Desde quince hasta sesenta días, solamente la podrán conceder el presidente ó el fiscal de la Audiencia en sus casos respectivos. Desde sesenta días, solamente el ministro del ramo. Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, las cuales las elevarán convenientemente informadas.

6.º Asistir á las sesiones públicas ó secretas del tribunal de su domicilio con toda puntualidad.

7.º Desempeñar los cargos mencionados en el art. 96 y en los núms. 3 y 4 del art. 770 de la ley, en los casos en dichos artículos prescritos: art. 95. V. *Aspirantes al ministerio fiscal*.

Los presidentes de los tribunales de partido á que estuvieren adscritos aspirantes á la judicatura, llevarán un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del tribunal en que aquellos incurran. Lo mismo harán los fiscales de los tribunales de partido respecto á los aspirantes á su ministerio que se hallaren en idéntico caso: art. 58.

Los aspirantes ocuparán en las sesiones del tribunal el lugar destinado á los abogados. Su traje será la toga de estos. La asistencia de los aspirantes al tribunal se hará constar por la firma de los mismos en los libros mencionados en el artículo anterior: art. 59.

Si los aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley, los presidentes y fiscales de los tribunales de partido en sus respectivos casos, procederán á instruir el expediente con arreglo á los arts. 736, 737 y 738 de la misma. Terminado el expediente, será remitido al presidente, ó al fiscal de la Audiencia en su caso, para que lo eleve al ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100: art. 62. V. *Jurisdiccion disciplinaria*.

Los presidentes y fiscales de las Audiencias, participarán al ministerio los nombramientos que hicieren de aspirantes para los cargos mencionados en el art. 96 y en los núms. 3 y 4 del 770 de la ley, así como el tiempo que los hubieren desempeñado y el modo que hubiesen tenido de servirlos. Pondrán asimismo en conocimiento del ministerio los demás servicios extraordinarios prestados por los aspirantes, y los méritos que los mismos hubieren contraído: art. 64. Véase *Aspirantes al ministerio fiscal*.

**ASPIRANTES AL MINISTERIO FISCAL.** En la ley orgánica del poder judicial, háse establecido que haya un cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal: art. 769.

Son extensivas al cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal, y á los que lo compongan, las disposiciones establecidas en el cap. 1 del tít. 2 de dicha ley (ó sea en los arts. 80 al 108 sobre los aspirantes á la judicatura), sin mas excepciones que las que se expresan á continuacion:

1.º Que el presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la junta calificadora, la cual será presidida por el fiscal del mismo tribunal. Cuando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le remplazará el fiscal de

la Audiencia de Madrid, y en su defecto, el teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta tambien de este, un abogado fiscal del mismo tribunal, nombrado por el Gobierno. En cualquiera de estos casos, presidirá el magistrado mas antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al fiscal del mismo, el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.<sup>a</sup> Que las atribuciones y deberes que se refieren á los presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestas á los fiscales de los mismos.

3.<sup>a</sup> Que los aspirantes al ministerio fiscal serán nombrados por los fiscales de las Audiencias sustitutos de fiscales de tribunales de partido ó de abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la judicatura.

4.<sup>a</sup> Que solo podrán los aspirantes al ministerio fiscal ser nombrados jueces municipales, suplentes de los mismos, y de jueces de instruccion y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos. En tales casos, el nombramiento será hecho por el presidente de la Audiencia, quien oficiará al fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.<sup>a</sup> La aceptación del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan, es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

Respecto de las disposiciones del reglamento de 8 de Octubre de 1870, sobre convocatoria para la provision de las vacantes de aspirantes á la judicatura y solicitud y documentos que deben presentar, disposiciones que se han expuesto en su parte principal en el artículo *Aspirantes á la judicatura*, previéndose en el art. 8 del mismo, que lo dispuesto en los arts. 1 al 7, es aplicable al cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El tiempo en que se ha de fijar el número de individuos del cuerpo y ha de publicarse la convocatoria para la provision de vacantes, será la primera quincena de Diciembre.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes y los documentos mencionados en el artículo 3.<sup>o</sup>, desde el dia de la convocatoria hasta el 15 de Enero, ante el fiscal de la Audiencia de su respectivo domicilio, quien habrá de instruir, resolver y remitir los expedientes en la forma que prescriben los arts. 4, 5 y 6, antes del 15 de Febrero.

3.<sup>a</sup> El número de vacantes que se ha de proveer cada año, será el que el 1.<sup>o</sup> de Abril hubiese en el cuerpo.

Las disposiciones del cap. 2 de dicho regla-

mento, sobre los ejercicios de exámen de los opositores, son aplicables al cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal, con las siguientes alteraciones:

1.<sup>a</sup> Será presidente de la junta calificadora el fiscal del Tribunal Supremo.

2.<sup>a</sup> El segundo y tercer ejercicio de exámen á que han de estar sometidos los opositores se diferenciarán del de los aspirantes á la judicatura solamente en lo siguiente:

El segundo ejercicio consistirá en la exposicion de un punto de derecho penal ó de procedimiento criminal, elegido por el opositor entre los tres que sacará á la suerte el secretario de la junta, debiendo haber en la urna al efecto quinientos puntos á lo mas y veinticinco á lo menos de cada asignatura, y en las observaciones que le harán sus contrincantes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35.

El tercer ejercicio consistirá en un dictámen ó acusacion hecha oralmente por el opositor en una causa, cuyo extracto habrá sido designado á la suerte despues de convenientemente preparado por la junta. Al efecto, el presidente de esta reclamará, con la anticipacion necesaria, al presidente de la Audiencia de Madrid y al secretario de gobierno del Tribunal Supremo, los extractos, en número bastante para que la junta pueda elegir entre todos ellos un número igual al doble del de los opositores.

Para este ejercicio se darán al opositor tres horas de preparacion en local apropiado, sin que pueda hacer comunicacion con otras personas, si bien se le facilitarán los textos que pidiere: art. 56 del reglamento de 8 de Octubre citado: V. *Aspirantes á la judicatura*.

\* **ASTROLOGÍA.** Ciencia de los astros; antiguamente se llamaba así la astronomía; hoy se entiende por astrología, la ciencia conjetural que enseña á juzgar de los efectos é influencias de los astros y á predecir los acontecimientos por la situacion y aspecto de los planetas. Confúndese comunmente con la astrología judiciaria, supuesta ciencia de adivinar los sucesos futuros y la suerte de las personas por los astros. En la Edad media, tuvieron los astrólogos grandísima influencia, y no habia monarca que no mantuviese á su lado un astrólogo como consultor, que le aconsejase por medio de la inspeccion de los astros, y adivinase los hechos ó sucesos que le interesaban.

Llamáronse tambien *matemáticos*, como puede verse en el tít. 18, lib. 9 del Código Justiniano, en el cánon 15 del primer Concilio de Toledo, y en el epígrafe que al tít. 23 de la Part. 7 puso Gregorio Lopez al glosarlo.

La astrología solo está condenada por los teólogos, cuando las cosas que pertenecen á la fé



cristiana se suponen sujetas á influencias celestes; si se aseguran como ciertos los futuros contingentes; si se afirma que los astros fuerzan necesariamente á los hombres, negando, por lo tanto, el libre albedrío.

Mira Santo Tomás como lícito que se sostenga que los astros influyen en las virtudes y vicios de los hombres, con tal que se les reserve la entera libertad de conducta.

El Papa Alejandro III suspendió á un sacerdote de sus funciones durante un año, por haber pretendido descubrir un robo sacrílego por medio de un astrolabio.

Sixto V, por Bula de 1585, y Urbano VIII, por otra de 1631, prohíben la astrología judiciaria bajo pena de excomunion, muerte y confiscacion de bienes.

Las Constituciones apostólicas prohibían conferir el bautismo á los astrólogos, llamados tambien *apotelesmáticos*.

El Concilio primero de Toledo (y no el cuarto como afirman la Pastora en su *Diccionario de Derecho canónico* y la *Enciclopedia de Derecho y administracion*), en la regla de fé contra los priscilianistas, cánon 15, establece: *Si quis astrologia vel matheis existimat esse credendum anathematizet*. \*

**ASUETO.** La fiesta de corte en que no se abren los tribunales.

**ASUMIR.** Elevar ó ascender á alguno por eleccion ó aclamacion á ciertas dignidades, como al imperio, al pontificado.

**ASUNCION.** Hablando de algunas dignidades, como el imperio, el reino, el pontificado, el acto de subir á ellas por eleccion ó aclamacion.

**ASUNTO.** El sugeto que es elevado á alguna dignidad por eleccion ó aclamacion.

**ATAJADOR DE GANADO.** Antiguamente se llamaba así el que hurta ganado con engaño ó fuerza.

**ATENCION.** Entre ganaderos el contrato de compra ó venta de lanas, sin determinacion de precio, sino remitiéndose al que otros hicieren en sus contratos respectivos.

**ATENTACION.** Procedimiento contra el orden y forma que prescriben las leyes.

**ATENTADAMENTE.** Contra el orden y forma que previene el derecho.

**ATENTADO.** El procedimiento de juez sin bastante jurisdiccion, ó contra el orden y forma que previene el derecho.

Comete, pues, atentado el juez cuando conoce de causa que no le compete, y cuando en el modo de enjuiciar no guarda el orden y la forma que las leyes han establecido. V. *Competencia*.—*Incompetencia*.—*Juez incompetente* y *Juez superior*.

Pero se dice mas especialmente *atentado*, todo

lo que hiciere en la causa el juez de primera instancia despues de haberse interpuesto y admitido en los efectos devolutivo y suspensivo la apelacion y durante el curso de ella, pues carece ya de jurisdiccion y facultad para proseguir la causa y ejecutarla. Este atentado se equipara al despojo violento; y debe revocarlo ante todas cosas el mismo juez que lo ha cometido, reponiéndolo todo en su anterior estado, aunque el interesado no lo pida, ó bien el juez ó tribunal superior á quien puede pedirlo la parte en el libelo de agravios ó en cualquiera estado del pleito. V. *Apelacion*.

**ATENTADO.** Cualquier delito ó exceso grande; y así decimos: atentado contra la seguridad del Estado: atentado contra la libertad individual: atentado contra el pudor. V. *Lesá majestad*.—*Arrestar*.—*Violacion*.

\* **ATENTADO** (*contra la autoridad y sus agentes*). El acto de acometer á la autoridad ó á sus agentes, ó de emplear fuerza contra ellos, ó de intimidarles gravemente, ó de hacerles resistencia, tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasion de ellas: pár. 2 del art. 263 del Código penal reformado en 1870, y sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Abril y 27 de Mayo de 1872.

En el pár. 1.º del mencionado artículo, se consigna cometer tambien atentado, los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sediccion. Mas ¿constituyen estos actos el delito de atentado contra la autoridad, segun parece indicar el hecho de haberse incluido en el cap. 4, tít. 3, lib. 2 de la reforma de 1870, que lleva el epígrafe «De los atentados contra la autoridad y sus agentes?» Pudiera alegarse por la afirmativa, que en casi todos aquellos actos se obra contra la autoridad pública, puesto que es la encargada de evitar que se atente contra los objetos ó fines á que se dirigen; mas como los núms. 4 y 5 del art. 250, sobre la sediccion, se refieren al ejercicio de actos de odio ó venganza contra los particulares ó contra cualquiera clase del Estado, al despojo de todos ó la mayor parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, á la provincia, al municipio ó al Estado, y á la tala ó destruccion de dichos bienes, creemos peligroso y poco exacto extender la calificacion de atentado contra la autoridad á estos hechos, aun cuando se diga, que habiendo de proponerse en ellos los delinquentes un objeto político ó social, vienen á atentar indirectamente contra aquella. Véase la adiccion al artículo *Asonada*.

No deben confundirse con los actos á que se refiere el art. 263, los de emplearse fuerza ó intimidacion graves para impedir á un ministro



que concurra al Consejo, ó á un senador ó diputado el asistir al Cuerpo Colegislador; pues estos hechos constituyen *delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de ministros*, y se castigan en los arts. 174 y 179 con la pena de confinamiento.

No concurren los requisitos que exige el artículo 263 para que haya atentado, cuando la fuerza, intimidación ó resistencia se causaren por medios insuficientes para producir las graves. Así, se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, que si los hechos imputados á un procesado, se reducen á haber desobedecido, en primer término, una intimación que le hicieron los agentes de la autoridad para que se retirara de un sitio público en que estaba produciendo escándalo con su embriaguez, y en segundo, á haber sacado una daga envainada, con la cual causó una levísima lesión á uno de los indicados agentes, sin insistencia ni otra demostración de que su ánimo fuese el desenvainar aquella arma, no constituyen por su naturaleza, ni por las circunstancias del caso, una verdadera agresión violenta, puesto que dicha daga, en la disposición con que de ella se hizo uso, no podía tenerse por suficiente para producir fuerza ni intimidación ó resistencia graves, faltando por tanto los requisitos para la calificación del atentado: sentencia de 13 de Abril de 1871.

Siendo necesario para cometer un delito de atentado emplear fuerza, violencia ó intimidación graves, no deben considerarse los actos que tienen este objeto, como constituyendo otros tantos delitos especiales, aplicándoseles la pena impuesta á cada uno de ellos en el Código penal, sino que se calificarán todos ellos únicamente de atentado. Esto se entiende, cuando aquellos actos fueran castigados con menor pena que este, pues de lo contrario, se impondría la pena del delito mayor, el cual es, por su gravedad, el que predomina en la delincuencia y calificación del delito, teniéndose presentes para ello lo dispuesto en el art. 90 y regla 2 del 82 del Código penal.

En consecuencia de esta doctrina, háse declarado por el Tribunal Supremo: 1.º Que cuando en un mismo acto se injuria, amenaza, y aun se llega á poner manos en la autoridad ó sus agentes hallándose en el ejercicio de sus cargos, los dos hechos constituyen un solo delito; porque no es fácil que llegue á consumarse un atentado sin llevar consigo alguna palabra insultante y amenazadora; y por tanto, al calificarse y penarse los referidos hechos como dos delitos distintos, se incurre en error de derecho: sentencias de 13 de Abril y 4 de Octubre de 1871, y de 29 de Octubre de 1872. 2.º Que el atentado contra un agente de la autoridad, consistente en haber descargado sobre él el procesado dos palos que le produjeron

lesiones que exigieron la asistencia facultativa de diez días, constituye con las lesiones un solo y mismo hecho; como que sin ellas el atentado no hubiera existido: sentencia de 8 de Octubre de 1873. 3.º Que si de los hechos consignados en la sentencia, aparece, no solo que el procesado puso manos en un agente de la autoridad, sino que le causó una lesión cuya curación exigió asistencia facultativa por más de noventa días, el hecho constituye dos delitos, que deben penarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 90 del Código y regla 2 del 82: sentencia de 25 de Mayo de 1872.

Para los efectos del art. 263 se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó tribunal ejerciera jurisdicción propia: pár. 1.º del art. 277 del Código reformado en 1870. Son, pues, autoridades, bajo este concepto, por ejemplo, en el orden civil, los magistrados de los tribunales, los jueces de instrucción y municipales, y en el orden administrativo, los gobernadores de provincia y los alcaldes. También se reputarán autoridades los funcionarios del ministerio fiscal: pár. 2 del artículo 277 citado.

Respecto á los agentes de la autoridad, se comete atentado en los casos á que se refiere el art. 263, aun cuando fueran de clase subalterna. Así, se ha declarado en varias sentencias por el Tribunal Supremo deberse considerar como agentes de la autoridad: 1.º Los serenos, cuando por llevar la gorra distintiva de su cargo y por acudir con tal carácter á restablecer el orden, se les reconoció como tales y nadie lo puso en duda: sentencia de 25 de Setiembre de 1871. 2.º Los dependientes de arbitrios municipales en el ejercicio de las funciones de su cargo: sentencia de 18 de Noviembre de 1872. 3.º Los comisionados de apremio y auxiliares, en el acto de practicar diligencias en cumplimiento de su cometido: sentencias de 18 de Marzo de 1871 y de 26 de Marzo de 1873. 4.º Los cabos furrieles de los establecimientos penales, pues son y no pueden dejar de ser agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo, porque su nombramiento tiene por objeto auxiliar á la del comandante; ejercer por delegación y á nombre de este las funciones que por el mismo le sean encomendadas y cuidar de que se mantenga el orden y disciplina en sus respectivas Salas, etc.: sentencia de 2 de Noviembre de 1872.

Mas no basta ser agente de la autoridad bajo un concepto, y acompañar al que es autoridad bajo otro distinto, para que se califique de atentado la agresión violenta contra aquel, si no acompañaba á dicha autoridad bajo tal carácter. Por eso ha declarado el Tribunal Supremo: que castigando y penando como reo de

atentado contra la autoridad ó sus agentes al que acomete y hiere á otro que acompañaba á un juez municipal á practicar un embargo, aunque el lesionado fuese regidor del Ayuntamiento, siempre que este asistiese al acto como mero testigo sin carácter de autoridad ni de agente, ni aun de persona llamada en auxilio de aquel, se incurre en el error de derecho que expresa el caso 3 del art. 4 de la ley de casacion criminal, y se infringen los arts. 263 y 264 del Código penal: sentencia de 3 de Julio de 1873.

No basta para que se entienda cometerse atentado contra un individuo, que se halle constituido en autoridad pública. Es necesario que la violencia ó intimidacion se cometa cuando esté ejerciendo las funciones de su cargo ó con ocasion de ellas, segun se previene en el pár. 2 del art. 263 del Código reformado en 1870. En el artículo 189, núm. 2 de la reforma de 1850, se declaraba, que tambien se cometia atentado «cuando no las ejerciera, siempre que fuera conocida ó se anunciara como tal.» Esta disposicion aparecia vaga y se prestaba á abusos, porque podia suceder que un particular se anunciara como autoridad no siéndolo, para un fin criminal. Además, se penaba como atentado toda violencia ó resistencia contra una persona en el mero hecho de hallarse revestida con el carácter de autoridad, sin tener en cuenta, que, como se lee en una obra, firmada por un ilustrado individuo de la comision de Códigos, «diverso es el escándalo producido, diversa la gravedad del delito, diversa la intencion de quien atenta contra la autoridad en el desempeño de su cargo, del escándalo y mal ocasionados por aquellos que la resisten en una reunion amistosa, en una contienda privada, sin recordar tal vez en aquellos momentos el carácter de que se halla revestida.»

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado, asimismo, sobre este punto, que la disputa entre un individuo y un guarda de montes, independiente de toda resistencia y desobediencia al principio de autoridad, hasta el punto de dejar en el suelo el guarda, para reñir como particular, la escopeta y demás efectos que le daban la representacion de su cargo, no constituye el delito de atentado: sentencia de 8 de Abril de 1872.

Ha declarado asimismo el Tribunal Supremo, que el hecho de haberse suscitado una disputa entre el alcalde, teniente de alcalde y secretario de Ayuntamiento y de venir los tres á las manos, hallándose en la puerta de una taberna, aun cuando la causa de la contienda hubiera sido el haber dirigido un oficio el alcalde ó pretender que se dirigiese al gobernador, referente á la

recaudacion de fondos municipales, no siendo seguramente la puerta de una taberna concurrencia del público, el lugar decoroso adonde la autoridad municipal debia acudir á tratar de los asuntos peculiares de su administracion, dando ocasion á una disputa inconveniente é indiscreta hasta el punto de venir á las manos con el teniente alcalde y secretario á quienes debia dar ejemplo de moderacion y respeto, dichos hechos, ya se atiendan á su naturaleza, ya al sitio y forma en que se verificaron, no constituyen un verdadero acometimiento agresivo contra el alcalde por parte de los otros dos, ni menos intimidacion ni resistencia graves de ninguna especie en ningun acto propiamente oficial ni con ocasion del mismo; y por consecuencia, que la Sala sentenciadora, calificándolos de autores del atentado grave definido en el art. 263, é imponiéndoles la pena señalada en la primera parte del art. 264, infringe estos artículos é incurre en el error de derecho expresado en el caso 1, art. 4 de la ley de casacion criminal: sentencia de 6 de Julio de 1872.

Se entiende que se comete atentado contra la autoridad con ocasion del ejercicio de sus funciones cuando la violencia ó intimidacion son motivadas por las providencias ó disposiciones dictadas por aquella, aun cuando se hallare fuera del sitio en que las dictó.

Así, ha estimado el Tribunal Supremo, que cuando un individuo al ser requerido por un juez de paz fuera del local destinado á su Audiencia y en un paraje público para que hiciera efectiva una cantidad de que habia sido declarado deudor en sentencia dictada por el mismo en el correspondiente juicio verbal, se dirige á él de un modo insultante y le golpea y maltrata, causándole varias lesiones, aunque de escasa importancia; tales hechos constituyen el delito de atentado contra la autoridad con ocasion del ejercicio de sus funciones y á consecuencia de un acto judicial celebrado en uso de su jurisdiccion exclusiva, con anterioridad al precitado requerimiento: Sent. de 18 de Abril de 1871.

Los atentados comprendidos en el art. 263 serán castigados, segun previene el art. 264, con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.
- 2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.
- 3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.
- 4.ª Si, por consecuencia de la coaccion, la autoridad hubiere cedido á las exigencias de los delincuentes. Esta circunstancia ofrece vague-

dad y hace aparecer la pena excesiva, porque su aplicacion no depende tanto de los actos personales del delincuente, cuanto de la mayor ó menor serenidad de ánimo de la autoridad. Hubiera sido, en nuestro concepto, mas exacto y mas lógico haberse referido en este caso á coacciones ó violencias mas graves, en vez de indicarlas por sus efectos relativamente á la autoridad, dando lugar á apreciaciones erróneas.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas: pár. 2 del artículo 264.

Se impondrá tambien la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad ó en sus agentes ó funcionarios públicos: pár. 3 del art. 264, y sent. del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1871 y de 15 de Abril de 1872.

Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas: art. 265. Con aplicacion á este artículo ha declarado el Tribunal Supremo que no puede menos de apreciarse como grave la desobediencia de los que negándose á aceptar el cargo de depositarios de los bienes embargados á unos deudores del impuesto personal para el que fueron nombrados por el juez municipal, ya cuando se le notificó el nombramiento, ya despues de haber comparecido á la presencia de dicho juez, quien les enteró de lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, amonestándoles por dos veces en distintas ocasiones para que aceptaren, resistiéndose siempre á cumplir lo prevenido: Sent. de 31 de Diciembre de 1872. Véanse tambien las sent. de 1.º de Febrero, 1.º de Mayo de 1871 y 31 de Diciembre de 1872. V. *Desobediencia y Resistencia á la Autoridad*.

En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores será castigado con el máximo de la pena establecida y con la de inhabilitacion absoluta temporal: art. 278.

Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en las enunciadas disposiciones, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si lo produjeren; á no ser que correspondiere por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido: art. 270.

La agravacion de pena en los casos de los dos artículos anteriores se funda en la mayor autoridad é influencia que ejercen las personas constituidas en autoridad civil ó religiosa en los delitos referidos, y en la mayor infraccion que cometen faltando á su ministerio. En ellos se comprende, no solamente á los ministros de la religion católica, sino á los de cualquier otro culto; así se deduce claramente de haberse sustituido las palabras «autoridad eclesiástica, eclesiásticos,» de que se usaba en los arts. 201 y 202 de la reforma de 1850 que contenian disposiciones casi iguales, por las de «autoridad religiosa, ministros de una religion,» contenidas en los arts. 278 y 279 expuestos. \*

**ATENTAR.** Empezar ó ejecutar alguna cosa contra la disposicion de las leyes; y cometer ó intentar algun delito grave. Así cuando decimos que uno atenta á la vida ó contra la vida de otro, queremos decir que intenta quitarle la vida ó que maquina contra ella. V. *Arrepentimiento y Tentativa*.

**ATENTATORIO.** Dícese del acto que produce el efecto de quebrantar, violar, ofender ó atropellar alguna ley, fuero, costumbre ó propiedad.

**ATENUACION.** La circunstancia que disminuye la malicia ó el grado de un delito, como por ejemplo, la provocacion, y que por consiguiente debe influir en la minoracion de la pena. Véase *Circunstancias atenuantes*.

**ATESTACION.** La deposicion de testigo ó persona que testifica ó afirma alguna cosa. V. *Deposicion*.

**ATESTADOS.** Las testimoniales ó el instrumento auténtico que asegura y hace fé de lo contenido en él. V. *Testimoniales*.

\* **ATESTADO.** Llámase así en la ley de Enjuiciamiento criminal, el documento que los funcionarios de policia judicial extienden de las diligencias que practicaren en la averiguacion de un delito, en el cual deben especificar con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubieren observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito: art. 206. El atestado debe firmarse por el que lo hubiere extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas. Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitados á firmarlo en la parte á ellos referente; si no lo hicieren, se expresará la razon: art. 207. Este atestado debe darse dentro del término de veinticuatro horas desde que hubieren practicado las diligencias mencionadas: art. 202.

Dáse tambien el nombre de atestado en dicha ley al escrito que debe extender el alguacil ó

portero del juzgado encargados de la entrega del oficio de nombramiento de peritos que debe hacerse con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, cuyo atestado reemplaza la cédula original para los efectos del art. 44 de dicha ley: arts. 356 y 357. \*

**ATESTIGUAR.** Deponer, declarar ó afirmar como testigo alguna cosa.

**ATOAGE.** La maniobra de llevar á remolque alguna nave por medio de un cabo que se echa por la proa para que tiren de él una ó mas lanchas. El gasto que cuesta esta operacion se cuenta en la avería ordinaria, y se paga de los fletes y no de la carga: arts. 932 y 933 del Código de comercio.

**ATRASADOS.** Los comerciantes que no pagan á su debido tiempo lo que deben, por la imposibilidad en que los ha puesto algun accidente inesperado, pero que tienen bastantes bienes para satisfacer enteramente á sus acreedores, de quienes solicitan algun respiro ó espera de breve tiempo para poder cubrir los créditos sin detrimento de sus negocios, ya sea con intereses, ya sin ellos, segun se convinieren. Los comerciantes que así quedan atrasados, conservan el honor de su crédito, buena opinion y fama. Véase *Espera*.

**ATRASOS.** Las rentas que dejaron de pagarse al tiempo señalado; y así se dice: los atrasos de la casa, del censo, etc. V. *Censo*.

**ATRAVESAR.** En el juego es echar travesas ó apostar alguna cosa fuera de lo que se juega. Estaba prohibido el atravesar, aun en los juegos permitidos. V. *Juego*.

**ATRIBUIR JURISDICCION.** Extender la competencia de un juez, dándole un poder que no tiene por el título de su institucion. V. *Competencia*, *Incompetencia* y *Jurisdicción prorogada*.

**ATRIBUTAR.** Imponer ó cargar tributo sobre alguna hacienda, casa ó heredad.

**AUBANA, ALBANA Ó ALBINAGIO.** El derecho que en algunas naciones tiene el soberano á la sucesion y herencia de un extranjero que muere en sus estados sin haberse naturalizado en ellos; ó de un extranjero naturalizado que no ha dispuesto de sus bienes ni deja heredero regnicola ó naturalizado; ó del regnicola que ha salido del reino y renunciado á su patria, estableciéndose en pais extranjero.

En España no se ha impedido ni se impide á los extranjeros naturalizados ó no naturalizados el disponer libremente de sus bienes por contrato entre vivos ó por última voluntad, ni tampoco se han confiscado ni se confiscan los bienes de los intestados.

En Francia se hallaba establecido el derecho de aubana hasta que lo abolió la Asamblea constituyente, admitiendo á los extranjeros á las he-

rencias y sucesiones de extranjeros y aun de naturales. El Código civil restringió luego esta disposicion en sus arts. 11, 726 y 912 á los extranjeros de los paises en que en virtud de tratados diplomáticos no se ejerciese el derecho de aubana contra los franceses; pero una nueva ley de 14 de Julio de 1819 ha derogado dichos artículos, estableciendo que los extranjeros tendrán derecho de heredar, disponer y recibir, de la misma manera que los franceses, en toda la extension de aquel reino; y que en caso de particion de una herencia entre coherederos extranjeros y franceses, sacarán estos de los bienes situados en Francia una porcion igual al valor de los bienes situados en pais extranjero, de que por cualquier título quedasen excluidos en virtud de leyes ó costumbres locales.

La voz *aubana* viene á ser lo mismo que extranjería, y dicen se deriva de *auban*, que por corrupcion procede de las palabras latinas *alibi natus*, nacido en otra parte, esto es, extranjero.

Este derecho era tan contrario á la justicia como á los intereses verdaderos de las naciones. Montesquieu le llamaba derecho insensato.

**AUDIENCIA.** El tribunal superior de una ó mas provincias, compuesto de ministros togados, que representan la persona del Rey en la administracion de justicia. El lugar destinado para dar audiencia, esto es, el sitio ó edificio en que se reunen los jueces para oír y decidir los pleitos y causas. Cada una de las sesiones del tribunal, esto es, todo el tiempo que aquel está formado y reunido. El territorio á que se extiende la jurisdicción de cada Audiencia ó tribunal. Los ministros nombrados por un juez superior para la averiguacion de alguna cosa: y el acto de oír los soberanos, superiores y ministros á las personas que tienen negocios pendientes ó pretensiones, y enterarse de las razones en que las apoyan.

Segun las leyes de la Novísima Recopilacion, conocia la Audiencia ó tribunal superior en segunda y tercera instancia, por apelacion y súplica, de los pleitos decididos en primera por los juzgados inferiores de su territorio: leyes 8, 10 y 13, tít. 20, lib. 11, ley 10, tít. 1, lib. 5, y ley 1, tít. 1, lib. 4, Nov. Recop.; y aun en primera y segunda por vista y revista, de todos aquellos en que intervenian personas que gozaban del privilegio llamado caso de corte; leyes 9 y 13, tít. 1, lib. 5, ley 9, tít. 4, lib. 11, y ley 2, tít. 21, lib. 11, Nov. Recop.; como igualmente de las causas criminales sobre delitos muy graves, dignos de pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; ley 5, tít. 3, Part. 3, y ley 9, tít. 4, libro 11, Nov. Recop.; y asimismo de los recursos de fuerza; leyes 1 y 2, tít. 2, Nov. Recop. Decidia tambien gubernativamente reunida en

acuerdo con intervencion fiscal todo lo relativo á propuestas, nombramientos y elecciones de alcaldes, regidores, diputados y síndicos del comun, y las instancias de estos sobre abastos, consultando las dudas al Consejo Supremo de Castilla, etc. V. *Apelacion, Caso de corte, Súplica, Juez superior, Recurso de fuerza.*

\* Para saber en el dia el número de Audiencias que existen, su constitucion, sus atribuciones y facultades y el modo de ejercerlas, hay que atenerse á lo prescrito en la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, y en las disposiciones posteriores.

*Número de Audiencias.*—Habrà en la Península, Islas adyacentes y Canarias quince Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza: art. 39 de la ley orgánica del poder judicial.

Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso: artículo 15.

Cada Audiencia ejercerá su jurisdiccion en el territorio de las provincias que á continuacion se expresan; tomando su denominacion de la capital del distrito en que residan: arts. 40 y 41 de dicha ley.

La de Albacete comprenderá las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.

La de Barcelona las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

La de Búrgos las provincias de Álava, Búrgos, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

La de Cáceres las provincias de Badajoz y Cáceres.

La de la Coruña las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

La de Granada las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.

La de Madrid las provincias de Ávila, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo.

La de Las Palmas las Islas Canarias.

La de Palma las Islas Baleares.

La de Oviedo la provincia de este nombre.

La de Pamplona las provincias de Guipúzcoa, y Navarra. Desde 1.º de Enero de 1871 los juzgados de la provincia de Guipúzcoa entraron ya á formar parte de la Audiencia de Pamplona, dejando de pertenecer al distrito de la Audiencia de Búrgos, con arreglo al presente art. 41: decreto de 1.º de Diciembre de 1870.

La de Sevilla las provincias de Cádiz, Huelva, Córdoba y Sevilla.

La de Valencia las provincias de Alicante, Castellon y Valencia.

Las de Valladolid las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

La de Zaragoza las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza: art. 41.

*Salas de las Audiencias.*—En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno, y las de justicia que señala dicha ley de organizacion judicial: art. 42.

El presidente de la Audiencia, los presidentes de Sala y el fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno: art. 43.

Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal. Exceptúanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

No habrá otra precedencia entre los magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal, que la que les corresponda, segun su cargo y antigüedad: art. 45.

En cada Audiencia habrá un presidente de la misma: art. 45. Hasta hoy se ha denominado regente.

Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de justicia, y dos las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza: art. 46.

En cada Audiencia habrá además un número de presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior: artículo 48.

En cada Audiencia, una Sala solamente será de lo criminal: art. 49.

Por decreto de 5 de Diciembre de 1870, se ha dispuesto, en su art. 2.º, que las Salas primera y segunda de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y la primera de las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, conocerán desde 1.º de Enero de 1871 de todos los asuntos civiles de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvo los casos de excepcion que se expresaban en el art. 11 de dicho decreto, que se referia á disposiciones transitorias.

La Sala tercera de las dos Audiencias primeramente mencionadas y la segunda de los demás comprendidas en el párrafo anterior conocerán desde dicha fecha de todas las causas criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, con iguales excepciones que en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la prescripcion contenida en el art. 51 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, para el caso en que fuere necesario el auxilio mútuo de las Salas de lo civil y de lo criminal.

Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Las Palmas y Pamplona conocerán de todos los asuntos civiles y criminales de su competencia



correspondientes á sus respectivos territorios: artículo 3.º de dicho decreto.

Lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º y en el 3.º de dicho decreto se entenderá también sin perjuicio de lo prevenido en el 53 de la ley mencionada para el caso en que el excesivo número de asuntos criminales hiciere necesaria ó conveniente la formación temporal de una Sala extraordinaria de justicia: art. 4.º

Los magistrados de cada Audiencia donde haya mas de una Sala de justicia estarán adscritos especialmente á alguna de las de justicia de la misma, sin perjuicio de suplirse mutuamente en el caso previsto en el art. 52 de la ley provisional mencionada: art. 8.º de dicho decreto.

Las Salas de lo civil constarán de cuatro magistrados, además de su presidente: art. 50.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Así se ha efectuado, por decreto de 26 de Diciembre de 1872, según el cual, para llevar á efecto el planteamiento de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde 1.º de Enero de 1873 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid se compondrá de doce magistrados y un presidente: art. 1.º

Cada una de las Salas de lo criminal de las Audiencias de Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constará de un presidente y ocho magistrados: art. 2.º

Las Salas de lo criminal de las Audiencias de Barcelona, Burgos, Cáceres y Coruña tendrán la dotación de seis magistrados y un presidente cada una, y la de Oviedo de un presidente y tres magistrados: art. 3.º

Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Las Palmas y Pamplona constarán respectivamente de seis magistrados y un presidente: art. 4.º

Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario: art. 51 de la ley de organización judicial.

Los magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las, suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas: art. 52.

En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes magistrados para constituir la: art. 53.

Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito. No obstante se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al art. 13 de la de organización, para juzgar de las causas en que deba intervenir el jurado. Los presidentes de las Salas de lo criminal y los magistrados que las formen turnarán en este servicio, y cuando no asista un presidente de Sala presidirá el magistrado mas antiguo de los que la formen: art. 55.

Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán *Salas extraordinarias de Audiencia* las que, en conformidad al núm. 2 del art. 13 de dicha ley, se reúnan para juzgar las causas por delitos comunes que son ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervención del jurado, en las poblaciones á que se refiere el expresado número. Las presidirá con voto un magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos jueces del tribunal del partido en que esta se constituya. Este servicio se hará turnando por una parte los magistrados, á excepcion de los presidentes de las Salas, y por otra los jueces del tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el presidente del mismo: art. 56.

Para presidir extraordinariamente los tribunales de partido con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los presidentes de las Audiencias: de Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos magistrados en cada mes; de Albacete, Cáceres y Oviedo, un magistrado en cada mes; de Las Palmas, Palma y Pamplona, un magistrado en cada trimestre: art. 57.

Los presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56, al designar los magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los tribunales de partido, con el fin de que un mismo magistrado desempeñe á la vez ambos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia: art. 58.

*Atribuciones de las Audiencias.*—Corresponden á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos, en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre

recusacion de sus magistrados, y de los promovidos contra los jueces de los tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promueban contra jueces municipales, de instruccion ó de tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de jueces de instruccion y de tribunales de partido, cuando fuese uno solo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros jueces ó tribunales: art. 275.

Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los tribunales de partido cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan por delitos: de lesa majestad, de rebelion, de sedicion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra jueces municipales y los que en los juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra jueces de instruccion, los de los tribunales de partido y sus fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deben ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos en los casos que no están atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus magistrados y de los promovidos contra jueces de tribunales de partido cuando fuere mas de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los in-

cidentes de recusacion de jueces de instruccion y de jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros juzgados y tribunales: art. 276.

Corresponde á las Audiencias en pleno constituidas en tribunales de justicia, decidir en los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus presidentes y presidentes de Sala ó de mas de dos magistrados de una Sala de justicia: art. 277.

*Gobierno y régimen de las Audiencias.*—El gobierno y régimen de las Audiencias está á cargo de un presidente, por lo cual se expone lo prescrito sobre este particular en el artículo de esta obra *Presidente de Audiencia*.

*Constitucion y atribuciones de las Audiencias en pleno.*—Las Audiencias se reunirán en pleno: 1.º Para constituirse en Salas de justicia. 2.º Para actos que no tengan carácter judicial: art. 595.

Se constituirán las Audiencias en pleno, como Salas de justicia, en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de dicha ley (expuesto al tratar de las atribuciones de las Audiencias): art. 596.

Cuando las Audiencias se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes: artículo 598. (Véase mas adelante los *Modos de constituirse las Salas de justicia de las Audiencias*.)

Los presidentes de las Audiencias nombrarán los auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia: art. 599.

Las Audiencias solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.º En los casos expresados en los arts. 184, 186 y 193 (esto es, para dar cuenta del nombramiento de jueces de instruccion, de partido y magistrados, y para darles posesion).

2.º Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser aplicadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que mas ó menos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordenare el presidente: art. 600.

Para las reuniones de los tribunales en pleno, de que trata el artículo que antecede, serán citados por órden del presidente todos los magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir. Tambien lo será el fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa, será representa-

do por el teniente fiscal ó por el que haga sus veces: art. 601.

La categoría y antigüedad de cada magistrado señalarán su preferencia en el asiento. El fiscal ó el que asista por él, ocupará el lugar que al tratar del ministerio fiscal se le señala. V. *Ministerio fiscal*.

El fiscal tendrá voz y voto en el tribunal pleno. El teniente fiscal ó el abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto: art. 602.

No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate: art. 604.

Los negocios que se lleven al tribunal pleno irán preparados con informe escrito del ministerio fiscal. Exceptúanse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad y sencillez no lo requieran, á juicio del presidente. La discusión versará sobre el dictámen escrito del fiscal, cuando le hubiere: art. 605.

Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al tribunal en pleno, se abrirá discusión si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y solo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun magistrado ó del presidente, se dé el punto por suficientemente discutido. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusión, con sus sostenedores. El fiscal no estará sujeto á turno. Cuando algun magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio de la cuestión que se ventile, se aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere: arts. 607 al 609.

En los casos en que el asunto lo requiera, el presidente, en vista de la discusión, nombrará á un magistrado ó á una comisión compuesta de dos ó tres magistrados, para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesión: art. 610.

Concluida la discusión de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comisión, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votación, que comenzará por el magistrado mas moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere. El magistrado que disintiere de la mayoría, podrá pedir que conste su voto en el acta, sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta, siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo: art. 612.

El secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al tribunal en pleno; es-

tará presente á su discusión y votación; redactará las actas en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al márgen los apellidos de los que estén presentes á la sesión; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes: art. 613.

El presidente, espontáneamente ó por excitación del fiscal ó de algun magistrado, podrá mandar que el secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la magistratura.

En este caso, el magistrado mas moderno desempeñará las funciones de secretario y extenderá y autorizará las actas: art. 614.

Habrán dos libros de actas. Uno que se denominará libro general de actas, y que estará á cargo del secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados. Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del presidente. Cuando en una misma sesión se tratare de asuntos de ambas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro. Los votos particulares de los magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran: art. 615.

Llámanse *acuerdos*, las resoluciones de los tribunales en pleno, cuando no están constituidos en Salas de justicia, y los de las Salas de gobierno.

Tambien se da esta denominación á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*: art. 667.

*Salas de gobierno de las Audiencias para negocios gubernativos.*—Corresponderá á las Salas de gobierno de las Audiencias:

1.º Velar por la administración de justicia, en el respectivo distrito de las Audiencias, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los tribunales y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que, relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior, les pidiere su presidente.



5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refieren los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separacion de los empleados de la dependencia del tribunal que fueren de Real nombramiento, y acordar en este caso su suspension cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separacion. V. *Auxiliares de los tribunales*.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto, no dándoles carácter judicial, sino solo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre magistrados, ó entre Salas, que puedan influir en la administracion de justicia ó en el orden y buen nombre de los tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso, y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen mas conducente.

9.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en tribunal de justicia en los casos en que está ley ú otra lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran: art. 616.

Las Salas de gobierno se reunirán, por lo menos, una vez por semana, en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el presidente del tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia. Solo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos: arts. 617 y 618.

En todo lo que se refiera á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. 12 respecto á las reuniones de tribunales en pleno: art. 619. Dicho título comprende los arts. 595 al 615, cuyas disposiciones se han expuesto al tratar de la *Constitucion y atribuciones de las Audiencias en pleno*.

Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados. En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos: art. 620.

Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion

disciplinaria, no formará parte de ellas el ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos: arts. 621 y 622.

*Modos de constituirse las Salas de justicia de las Audiencias.*—Las Audiencias tendrán todos los dias no feriados audiencia pública, en el edificio destinado al efecto, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas. El presidente señalará la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto, fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á las audiencias, marcará la hora de empezar: arts. 632 y 633.

Sin justa causa no podrá ningun magistrado dejar de asistir á la Audiencia: art. 634.

Los magistrados que por causas justas no pudiesen concurrir al tribunal, lo pondrán en conocimiento de su presidente, con la anticipacion necesaria, á fin de que en su caso avise á los que deban sustituirlos: art. 638.

En las Audiencias se llevará un libro de asistencias, en el cual el secretario de gobierno anotará en cada dia de audiencia y por Salas, los nombres de los jueces ó magistrados que asistan al tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El presidente del tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones: art. 639.

En todos los casos en que la ley no exija determinado número de magistrados, bastarán tres para formar Sala en las Audiencias: art. 640.

Alternarán entre sí los magistrados de las Audiencias y los presidentes de Sala, pasando de una á otra, siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años, el ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribucion de magistrados en las Salas. Sin perjuicio de esto, el ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los magistrados de las Audiencias, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio: artículos 641 y 642.

Cuando no haya en una Sala el número de magistrados necesario para constituirla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los arts. 74, 75 y 77 de la ley orgánica judicial, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario: art. 643. V. *Magistrados suplentes*.

Los nombramientos de los designados para

asistir á una Sala, que no sean de su dotacion, se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el presidente. Cuando el presidente estimare que procede la abstencion, nombrará otro juez ó magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior: art. 644.

No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida: art. 645.

Quando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los magistrados suplentes; trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia: art. 646.

Quando se formalizáre y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con magistrados de la Sala; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los arts. 643, 644 y 645. Cuando se declarare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los jueces ó magistrados que hubiesen asistido á la vista, dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion: art. 647.

En las causas criminales, cuando los jueces ó magistrados designados para completar el número necesario, no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal, se pondrá su designacion en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término. Las que se interpusieren dentro del término, se seguirán en la forma que queda ordenada en el art. 648.

*Inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.*—La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los jueces y tribunales, se ejerce en las Audiencias por sus presidentes y por las Salas de gobierno y de justicia. Refiriéndose muchas de las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial sobre esta materia, no solo á las Audiencias, sino al Tribunal Supremo y á los tribunales de partido, las expo-

nemos, para evitar repeticiones, en artículo general aparte, con el título de *Inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia*. Véase tambien el artículo *Audiencias y policia de estrados en los juzgados y tribunales*. \*

\* **AUDIENCIAS DE ULTRAMAR.** Antiguamente habia en América y Filipinas las siguientes Audiencias: las de Méjico, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo, Manila, Chile, Santa Fé, Quito, Buenos-Aires, Caracas y la de Cuzco. Posteriormente quedaron reducidas á las de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila. La de Puerto-Príncipe fué suprimida en 1870, trasladándose á Santiago de Cuba.

Por Real cédula de 30 de Enero de 1855, se dió nueva organizacion á las Audiencias, y se proveyó sobre la administracion de justicia en Ultramar. En 4 de Julio de 1861 se dictaron nuevas disposiciones sobre atribuciones de las Audiencias, y últimamente se han reorganizado los tribunales de Ultramar por decreto de 25 de Octubre de 1870, que se expone al tratar de la Audiencia de la Habana.

La *Audiencia de Manila* se erigió por la ley 61, tít. 15, lib. 2, de la Recopilacion de Indias en 1583, y suprimida en 1590 volvió á restablecerse en 1596. Segun la Real cédula de 7 de Junio de 1815, constaba de presidente, regente, ministros, dos fiscales y un teniente de gran canciller.

Por Real orden de 23 de Junio de 1839 se dispuso, que no pudieran usar simultáneamente de licencias mas que la cuarta parte de los magistrados que componen las Audiencias de Filipinas como las de las Antillas españolas, incluso los fiscales, y que si las licencias fuesen para venir á la Peninsula se entendieran, en el caso de ser para atender á negocios particulares, sin sueldo, y siendo para restablecer su salud ó por razon de pública conveniencia, con la dotacion correspondiente á iguales plazas de la Peninsula.

Por Real decreto de 18 de Febrero de 1868 se aprobaron las Ordenanzas de la Audiencia de Manila. Esta Audiencia se ha reorganizado nuevamente con arreglo al decreto de 25 de Octubre de 1870 que se expone despues de tratar de la Audiencia de la Habana.

La *Audiencia de Puerto-Príncipe* se creó en los tiempos del descubrimiento de la Isla Española, y trasladada de Santo Domingo por decreto de 14 de Mayo de 1799 se instaló en Puerto-Príncipe el 31 de Julio de 1800. En el art. 3.º del Real decreto de 16 de Junio de 1838, por el que se creó la Audiencia de la Habana, se limitó el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe á las dos provincias ó departamentos denominados oriental y central de la Isla de Cuba, en el último de los cuales están comprendidos los gobiernos de

Trinidad y nueva colonia de Fernandina de Jagua. Lo demás del territorio de la mencionada isla quedó asignado á la Audiencia de la Habana. Por el art. 5.º del citado decreto se fijó la planta de esta Audiencia en un regente, cuatro ministros y un fiscal. Esta Audiencia se suprimió por decreto de 21 de Octubre de 1853; volvió á restablecerse por otro de 19 de Marzo de 1868, y fué últimamente trasladada, en 1870, á Santiago de Cuba. Véase el decreto de 25 de Octubre de 1870 citado.

La *Audiencia de Puerto-Rico* se creó por Real cédula de 19 de Junio de 1831: se compone de un presidente, de un regente, de tres oidores, de un fiscal para los asuntos civiles, criminales y de real Hacienda, de dos relatores, un escribano de cámara, y los dependientes necesarios para el servicio. Ultimamente, se ha reorganizado esta Audiencia por el decreto de 25 de Octubre de 1870, que se expone al final del artículo siguiente.

La *Audiencia de la Habana* se erigió por Real decreto de 16 de Junio de 1838, con las mismas facultades y categoría que por las leyes de Indias pertenecen á las Audiencias pretoriales, y por lo tanto se considera de ascenso para los magistrados y jueces que hayan dado pruebas de entereza, saber y virtud en otros tribunales, ó para los abogados distinguidos de los tribunales superiores, con tal que unos y otros hayan desempeñado por lo menos por diez años las funciones judiciales ó la profesion de abogados. Por dicho Real decreto se componia de un regente de cuatro ministros y dos fiscales y dos porteros. Los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos necesarios perciben únicamente los derechos de arancel. Por el decreto de 21 de Junio de 1845 se dispuso que la Audiencia pretorial de la Habana se compusiese de un regente, de ocho oidores, divididos en dos Salas, y de dos fiscales.

Por Real decreto de 3 de Abril de 1866 se aprobaron las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Audiencia de la Habana.

Por el de 25 de Octubre de 1870 se reorganizaron los tribunales de las provincias de Ultramar estableciendo la division judicial de las mismas y fijando reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los funcionarios del órden judicial y ministerio fiscal. En este artículo solo nos ocupamos de las disposiciones concernientes á las Audiencias, remitiendo la exposicion de las demás para el artículo *Magistrados de Ultramar*.

Las tres provincias ultramarinas quedaron divididas por este decreto en cuatro distritos jurisdiccionales, con una Audiencia cada uno; pero los dos en que la Isla de Cuba venia hasta hace

muy poco dividida, variaron en extension, y uno de ellos cambió de capital. En efecto, la topografía de la Isla, la manera en que está repartida su poblacion, las circunstancias mismas que viene atravesando, aconsejaban, mejor que restablecer la recién suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, que se trasladase á Santiago de Cuba, dejando en ella una parte de su antiguo territorio y agregando otra al de la Habana. Y al hacerlo así, habia que hacer tambien lo que era su consecuencia, á saber: dotar de mas personal á la Audiencia de la Habana y disminuir el de la de Puerto-Príncipe, creando en la primera tres Salas, y una solamente en la segunda.

En su consecuencia se dictaron las siguientes disposiciones:

El territorio de las provincias españolas de Ultramar, se dividirá para los efectos judiciales en distritos, partidos y términos municipales. En cada distrito habrá una Audiencia, en cada partido un juzgado de primera instancia, y en cada término municipal un juzgado de paz: art. 1.º

Los distritos serán cuatro: Habana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; y las Audiencias respectivas residirán en la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Manila: art. 2.º

La Audiencia de la Habana se considerará de ascenso con relacion á las de Puerto-Rico, Santiago de Cuba y Manila: art. 5.º

Cada Audiencia tendrá una Sala de gobierno compuesta de su presidente, los de las Salas respectivas y el fiscal: art. 7.º

La Audiencia de la Habana tendrá tres Salas de justicia; la de Manila dos, y una las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico. Este número es independiente de las Salas correccionales que puedan crearse: art. 8.º

Las Salas se compondrán de un presidente y cuatro magistrados. El Gobierno podrá, sin embargo, aumentar el número de estos en las Salas y disponer que se dividan en dos secciones, si el número de negocios lo hiciere necesario, previo expediente en que sean oídos la Audiencia respectiva, el gobernador superior civil y el Tribunal Supremo de Justicia. En tal caso, presidirá la segunda seccion el magistrado mas antiguo de la Sala: art. 10.

La Audiencia de la Habana tendrá un teniente y tres abogados fiscales; la de Manila un teniente y dos abogados; las de Santiago de Cuba y Puerto-Rico un teniente. Este número puede ser aumentado ó disminuido por el Gobierno, previo expediente en que serán oídos el Gobernador superior civil y las Salas de gobierno de la Audiencia respectiva y del Tribunal Supremo de Justicia: art. 13.

Los grados del órden judicial en Ultramar en-

tre los magistrados serán los siguientes: 1.º Presidente de la Audiencia de la Habana. 2.º Presidentes de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y presidentes de Sala de la de la Habana. 3.º Presidentes de Sala de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila, y magistrados de la de la Habana. 4.º Magistrados de las Audiencias de Santiago de Cuba, Puerto-Rico y Manila: art. 16.

Desde la publicación de este decreto cesaron las asimilaciones de otros cargos con los de las carreras judicial y fiscal: los que por asimilación tengan derechos adquiridos los conservarán con arreglo al decreto de 2 de Mayo de 1869, y demás disposiciones vigentes de la materia: artículo 17.

Las atribuciones de los tribunales serán exclusivamente judiciales, y no podrán extenderse á negocios de otro orden: art. 18.

En los negocios puramente judiciales las atribuciones y competencia de las Audiencias y juzgados serán las establecidas en las leyes, cédulas, ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes: art. 19.

Se confirma lo mandado en las disposiciones vigentes sobre precedencia, honores, trajes y tratamiento de los magistrados, jueces y funcionarios del orden fiscal. Igualmente se confirma en todo lo relativo á la manera de constituirse y actuar las Audiencias y juzgados: art. 20. V. *Presidentes de Sala, Magistrados, Jueces y Fiscales en Ultramar.*

Por decreto de igual fecha 25 de Octubre se dispuso que la supresión de la Audiencia de Puerto-Príncipe decretada al aprobarse el presupuesto de la Isla de Cuba correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se contase desde el día en que fué comunicado por el gobernador superior civil, debiendo empezar desde el mismo día á contarse la cesantía de los funcionarios de la referida Audiencia de Puerto-Príncipe: artículos 1.º y 2.º

La creación de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana decretada con igual fecha que dicha supresión debía empezar á contarse desde el día de su instalación: art. 3.º

Habiéndose observado que no se llevaban á debido efecto algunas de las disposiciones del decreto de 25 de Octubre en Ultramar, se creyó necesario declararlo nuevamente en vigor y reformar los arts. 28 y 33 del mismo por decreto de 27 de Agosto de 1873. Dispúsose, pues, que las atribuciones conferidas en dicho decreto al Consejo de Estado correspondieran en adelante al Tribunal Supremo de Justicia; y que los nombramientos y ascensos en las carreras judicial y fiscal realizados con posterioridad al decreto, y que no se hubieran ajustado á sus disposiciones,

no dieran derecho alguno á los funcionarios en quienes hubieran recaído para que se les considerare inamovibles: arts. 2.º y 3.º *Fiscales en Ultramar.*

Con el objeto de limitar los gastos públicos á los puramente precisos para llenar las exigencias del servicio, con aplicación á las Audiencias de la Habana, se dispuso por decreto de 6 de Junio de 1873 quedaran reducidas á dos Salas de justicia dotadas cada una de ellas con un presidente y cuatro magistrados, conforme al decreto orgánico de los tribunales de Ultramar de 25 de Octubre de 1870, las tres de que á la sazón se componía la Audiencia de la Habana, art. 1.º de dicho decreto, y que las dos Salas que se conservaban se denominasen en lo sucesivo *de lo civil* la una y *de lo criminal* la otra.

Mas habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad en que se encontraba la Audiencia de la Habana para conocer y fallar la mayor parte de los asuntos que le están cometidos á pesar de los medios empleados por los funcionarios celosos del cumplimiento de sus deberes, y la indispensable precisión de aumentar el personal de sus ministros con irrecusables datos estadísticos y con atendibles razones aceptadas y robustecidas por el Tribunal Supremo de Justicia, se dispuso por decreto de 26 de Abril de 1874 quedara derogado el decreto de 6 de Junio de 1873 que suprimió la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, y que tuviera esta la organización prescrita en el art. 8.º del decreto de 25 de Octubre de 1870. \*

**\* AUDIENCIAS Y POLICÍA DE ESTRADOS EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.** En la ley de organización judicial de 1870 se contienen las disposiciones sobre el modo de celebrarse las vistas en los tribunales y sobre las medidas que pueden tomarse para guardar el orden en ellas y en los juzgados.

El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública. Podrán los jueces y tribunales, sin embargo, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración. En este último caso, oídas brevemente las partes, el juez ó tribunal decidirán lo que corresponda. Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso. Los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas secretarías: arts. 649, 650 y 651.

Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión. Exceptúanse las cuestiones de ali-

mentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho: art. 652.

Los pleitos y las causas se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el presidente prorogue la audiencia: art. 653.

Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del tribunal, que le impida asistir á la vista: art. 654.

Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del tribunal.

3.º Cuando el ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista: art. 655.

Quando el letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente: art. 656.

La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el día mas próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas. El exceso de gastos que ocasionare la suspension, por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado: art. 657.

Quando empezado á ver algun negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó

algunos de los jueces ó magistrados para continuarlo y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de jueces ó magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente: art. 658.

Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vènia del presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna. El presidente deberá concederles la palabra, en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido: art. 659.

Los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida. Con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio: art. 660.

Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los juzgados y tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente, y expulsados del tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion: art. 661.

Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada día: art. 662.

En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los tribunales, cuando sus actos no constituyen delito: art. 663.

No están comprendidos en los dos artículos anteriores, los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley: art. 664. Tales son los jueces y magistrados, los auxiliares de los juzgados y tribunales, y los abogados y procuradores, segun el art. 731 de la ley. V. *Jurisdiccion disciplinaria.*



Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposicion del tribunal que deba conocer de la causa: art. 665.

Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los jueces, tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables: art. 666. \*

**AUDIENCIA DE LOS GRADOS.** Llamábase así la Audiencia de Sevilla, por haberse refundido en ella la jurisdiccion de diferentes jueces, ante quienes, de grado en grado, se repetian muchas veces las apelaciones.

**AUDIENCIA PLENA.** El cuerpo de los magistrados que componen una Audiencia territorial cuando se reunen para tratar de los negocios que exigen el acuerdo de todos.

**AUDIENCIA PRETORIAL.** En las Indias tenia este nombre la Audiencia que no estaba subordinada al virey para algunos efectos.

**AUDIENCIA VERBAL.** V. *Juicio verbal*.

**AUDIENCIERO.** El encargado de guardar las puertas de la Audiencia, mantener orden y silencio entre los concurrentes, y recibir y ejecutar las órdenes del tribunal.

**AUDITOR MILITAR.** El juez letrado que con dependencia del capitán ó comandante general de un ejército ó provincia, conoce de las causas del fuero militar en primera instancia.

El auditor no tiene jurisdiccion propia, sino que ejerce la de las autoridades militares en quienes reside.

Hay auditores generales de ejército en campaña, y auditores de guerra de provincia ó asesores militares. De unos y otros habla con distincion la Ordenanza general del ejército.

I. *Auditor general de un ejército.*—El auditor general de un ejército conoce de todos los negocios y casos de justicia que corresponden á la jurisdiccion del general en jefe, en cuyo nombre, y no en el suyo, ha de encabezar la sentencia.

Extendida una sentencia, la firmará y enterará de su contenido y del resultado de la causa al general en jefe, quien la firmará tambien en lugar preeminente; hecho lo cual, se notificará por el escribano á las partes, si fuere civil, y á los reos, si fuere criminal.

El escribano de este juzgado ha de ser nombrado por el general en jefe, de acuerdo con el auditor, y no podrá llevar derechos de las cau-

sas criminales, ni de las testamentarias y abintestatos; sino solamente los que le pertenezcan por aranceles, de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe, remitiendo los instrumentos al archivo del Supremo Consejo de la Guerra para que no se extravíen.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso promotor fiscal, tendrá el auditor facultad de nombrarle, previa la aprobacion del general en jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, y participarle el nombramiento.

Librará el auditor los despachos y comisiones necesarias para la justificacion y actuacion de lo que ocurra en los parajes distantes del cuartel general, nombrando, en los casos que lo pidan, letrado que lo ejecute; y si no lo hubiere, dará comision, con instruccion de lo que se haya de practicar, á sugeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor con el general en jefe para la eleccion de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor, y este al general, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.

Como los bandos del general en jefe tienen fuerza de ley y comprenden para su observancia á cuantas personas sigan al ejército, sin excepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atenderá el auditor á la literal extension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demás causas, á las reglas y penas que prescriben las Ordenanzas; y en lo que en ellas no expresen, á lo que previenen las leyes generales.

De las sentencias del auditor general del ejército, no se puede apelar á consejo ni tribunal alguno, y solo se permite al agraviado hacerlo presente al Rey por la via reservada de guerra, en forma de recurso, para que lo mande examinar.

El auditor no ha de llevar derechos de sentencias, dietas ni adehalas algunas por ningun pretexto: pues para su manutencion se le señala sueldo; \* así lo disponian las antiguas leyes, y lo repite el art. 2 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852. \*

En la toma de las plazas, cuando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres que se hallen por los oficiales de artillería, ingenieros y ministros de hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el auditor general, para que se cumplan exactamente las órdenes que el general en jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares: arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, trat. 8, Ordenanza del ejército.

II. *Audidores de guerra de provincia ó asesores militares.*—Los auditores de guerra de provincia ó asesores militares, dependen de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares: art. 10, tít. 8, trat. 8 de la Ordenanza del ejército.

El juzgado del auditor de guerra es propiamente el del capitán general de la provincia; no reconoce por superior sino al Supremo Consejo de Guerra; goza de las mismas preeminencias que las Audiencias territoriales, y el auditor se considera igual en todo á los ministros de ellas: Reales órdenes de 10 de Enero de 1745 y 15 de Abril de 1760.

\* Por Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, se mandó, que los auditores de guerra de las capitanías generales de los distritos y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfruten los mismos haberes que están señalados, ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y además 6.000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4.000 los de Galicia, Aragón, Granada y Valladolid, sin abonar á ninguno gratificación de residencia, según declaró la Real orden de 1.º de Mayo de 1857.

Los auditores de guerra de las capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con la asistencia al tribunal como los demás ministros; pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoría.

En los puntos donde hay auditorías y no Audiencias, y por lo tanto los auditores no pueden ser magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demás auditorías se provean en ellos si lo solicitan. \*

El auditor puede ser recusado sin expresión de causa, pero no debe separarse del conocimiento del negocio, sino solo tomar acompañado. Mas no puede ser recusado cuando da su dictámen al general con respecto á las sentencias de los consejos ordinarios. Real cédula de 21 de Enero de 1786, y circular de 23 de Junio de 1803 (notas 7 y 8, tít. 2, lib. 11, Nov. Recop.)

El juzgado del auditor de guerra tiene jurisdicción para conocer, sustanciar y determinar todas las causas civiles y criminales de los individuos del fuero de guerra comprendidos en el distrito de su provincia, excepto las que según Ordenanza deben juzgarse en consejo de guerra de oficiales; y ha de otorgar las apelaciones para ante el Supremo Consejo de Guerra

en los casos y cosas que por derecho corresponde.

El auditor debe arreglarse en las sentencias á las leyes generales del reino, excepto en las causas criminales que juzgará conforme á las Ordenanzas y resoluciones posteriores expedidas para el régimen y gobierno de los cuerpos del ejército, siendo los reos individuos de alguno de ellos; pues con los demás que tengan el fuero de guerra, seguirá hasta en lo criminal las leyes del reino.

Como la jurisdicción militar no reside precisamente en los auditores, sino en los capitanes ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, no podrá el auditor empezar ninguna causa civil sin decreto del general ó jefe que ejerciere la jurisdicción; y tampoco podrá empezar las criminales sin dicho decreto, á no ser que importe tanto la brevedad que no haya lugar para obtenerlo; pero lo habrá de solicitar dentro de las veinticuatro horas.

Empezada la causa, podrá el auditor decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciación; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre del jefe, y firmar por este en lugar preeminente al auditor, quien irá á la casa de aquel á acordar las providencias.

Solo el auditor será responsable de las providencias que se dieren, á no ser que el jefe militar se separe de ellas, como puede, en cuyo caso responderá este de su resultado.

Siempre que el jefe militar crea justo separarse del dictámen de su auditor, deberá remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuviere, á fin de que este tribunal decida en su vista lo que corresponda en justicia.

Todos los despachos, órdenes y oficios, aunque estén acordados con el auditor, han de ir firmados por el jefe militar.

El jefe militar podrá mandar suspender los procedimientos del auditor en los casos graves en que considere habrían de resultar consecuencias perjudiciales al real servicio ó á la causa pública en el distrito de su jurisdicción, dando cuenta inmediatamente al Supremo Consejo de Guerra y representando también al mismo tiempo el auditor á este tribunal lo que tuviere por conveniente.

El auditor ha de actuar precisamente con el escribano de guerra, donde le hubiere, aun en la prevención de testamentarias y abintestatos de los militares que fallecieron: tít. 8, trat. 8 de la Ordenanza, y Real orden de 29 de Enero de 1804: art. 7 del decreto de 6 de Diciembre de 1868.

\* No debe llevar el auditor ni el escribano de guerra derecho alguno de las causas criminales,

ni de la prevencion de los testamentos y abintestatos: Real órden de 14 de Agosto de 1848, 16 de Setiembre de 1850 y 9 de Junio de 1852, y Real decreto de 22 de Diciembre de 1852. \*

Cuando por el Rey ó por algun Tribunal Supremo se pida informe del estado de algun pleito pendiente en el juzgado de la auditoría, lo evacuará el auditor sin suspender el curso del pleito, á no ser que S. M. mande expresamente la suspension: Real órden de 10 de Enero de 1770.

El juzgado de la auditoría debe usarse del papel sellado como en los de la jurisdiccion ordinaria, excepto en donde haya privilegio para no usarle; en Ceuta y demás presidios menores, y en los procesos que se formen en los regimientos contra sus delincuentes, en que se usará del papel comun sin cortar.

Debe tener presente el auditor que en los juzgados militares no se pueden formar procesos en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y demás puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica; pues que han de evacuarse unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no ha de haber restitution, recurso ni otro remedio: nota 2, tít. 3, lib. 11, Nov. Recop.

\* Si fueran faltas de las comprendidas en el lib. 3 del Código penal, no puede conocer el auditor de ellas, por ser de privativo conocimiento de las autoridades judiciales civiles. \*

El auditor no interviene en la formacion de los procesos de los individuos del ejército que han de juzgarse en el consejo de guerra ordinario de oficiales; pero ha de dar precisamente su dictámen para la aprobacion de la senténcia luego que el general se los pase.

En los consejos de guerra de oficiales generales ha de asistir indispensablemente, sentándose á la izquierda del presidente para aclarar con su dictámen cualquiera duda que tengan los vocales.

Ha de formar y seguir todas las competencias que se promuevan con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad de los reos militares que en su provincia se refugien á sagrado. V. *Asilo*.

Suscitándose competencias de jurisdiccion entre la Audiencia territorial y el juzgado de la auditoría de guerra, deben resolverse por el Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando el auditor haya sido, antes de obtener este empleo, fiscal del mismo juzgado, no puede entender en clase de juez ni asesor en las mismas causas en que hubiere intervenido como fiscal: ley 3, tít. 5, lib. 6 del Suplemento de la Nov. Recop.

Aunque el auditor depende, como se ha dicho, del capitán ó comandante general de la provincia, no obstante, si recibiere alguna comision del Supremo Consejo de Guerra ú otro tribunal superior, la desempeñará sin dependencia alguna de aquel jefe, teniéndola solo del tribunal ó ministro delegante.

\* En la vacante ó ausencia del auditor, podia antes el capitán general nombrar al letrado que le pareciese, segun la Real órden de 17 de Enero de 1742, que despues confirmó la de 17 de Enero de 1855, sin mas modificacion que la de que los nombrados no hubieran de ser empleados en ninguno de los ramos de administracion civil, sino que habrian de ser abogados independientes y de reconocida ilustracion. El sueldo que disfrutaban mientras desempeñaban interinamente la auditoría era de la mitad del sueldo del propietario: Reales órdenes de 12 de Abril de 1834 y 23 de Marzo de 1848.

Pero todas estas disposiciones quedaron derogadas por la Real órden de 3 de Junio de 1867, que dispone: 1.º Que en todos los casos en que los auditores de guerra no puedan por cualquier causa desempeñar la auditoría y sea necesario nombrar otra persona que lo verifique, debe recaer la substitucion; en primer lugar, entre los de la misma clase que se hallen en situacion de reemplazo y que residan en cualquier punto del distrito: á falta de estos, en un aspirante de primera clase, prefiriendo siempre á los que hubieren ejercido funciones de asesor; y si no hubiere aspirantes de primera clase, en los de segunda, y si tampoco los hubiere de esta, en el letrado que inspire mas confianza al capitán general.—2.º Al que desempeñe interinamente las funciones de auditor de guerra, por ausencia, enfermedad ó vacante del propietario se le abonará los cuatro quintos del sueldo asignado al empleo; pero sin que el desempeño de la interinidad dé á los interesados mas derechos que el de que se consigne en su hoja de servicios, á fin de que pueda tenerse presente para en el caso de que pretendan ingresar en el cuerpo jurídico-militar.—3.º Que cuando el reemplazo haya de ser de fiscal, se sigan las mismas reglas.

Para auditores de guerra han de ser propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de juzgados de guerra ó de asesor ó fiscal del juzgado de la Intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las Audiencias del Reino, debiendo proveerse de cada tres vacantes, una en fiscales de las auditorías, ó asesor ó fiscal del juzgado de la Intendencia general que tengan los años de servicio antedichos, siendo las otras dos de libre provision en los que reunan los requisitos marcados: arts. 6.º



y 7.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

De cada dos vacantes de las auditorías donde se halle establecida Audiencia, para la una se propondrá á los auditores de las capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, y la otra podrá proveerse en los que reunan los requisitos necesarios para ser ministros de Audiencia: artículo 8.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

La auditoría de guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso, entre los auditores de distrito que tenga Audiencia, siempre que cuenten cuatro años de servicio en el destino: art. 9.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Para ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (hoy Consejo Supremo de Guerra, segun decreto de 16 de Abril de 1869 que suprimió aquel, creando en su lugar este) serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia y los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la capitanía general de Castilla la Nueva ú ocho en las que resida Audiencia: art. 12 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que deberán ser servidas por auditores de guerra con los requisitos dichos en el párrafo anterior: art. 19 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Siguiendo las reglas aceptadas para la provision de las magistraturas, el art. 21 del citado decreto de 22 de Diciembre de 1852, prohíbe que se propongan para auditores de guerra de las provincias donde haya Audiencia á los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; ni á los casados con mujer natural del propio territorio, ni á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitán general; pudiendo aplicarse esta incompatibilidad á los auditores de capitanía general donde no háya Audiencia, si se cree conveniente al mejor servicio.

No pueden ser auditor, asesor, ni fiscal de un mismo juzgado los parientes dentro del cuarto grado civil y segundo de afinidad: art. 21 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

El nombramiento de los auditores, lo mismo que el de asesor de la Intendencia general y los asesores de las comandancias militares de provincias, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales son de Real nombramiento á propuesta del ministro de la Guerra, oído antes el de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que

hayan de ser propuestos: art. 24 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Los auditores pueden suspenderse previo expediente gubernativo: si por la gravedad y urgencia del caso no pudiera instruirse, se instruirá en seguida oyendo los informes del jefe militar del juzgado y de cualquiera otra autoridad ó corporacion á la que se estime conveniente oír, y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito al interesado, si lo conceptúa necesario, propondrá á S. M. lo que estime procedente; pero esta suspension no es ilimitada: si dentro de seis meses desde la fecha de la Real orden que la determine, no se hubiere resuelto el expediente gubernativo, se entenderá alzada: artículo 25 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Para jubilar y declarar la cesantía de los auditores y demás funcionarios jurídico-militares, se necesita formar el mismo expediente, haciéndose constar antes la imposibilidad para continuar en el servicio, si de oficio se propone la jubilacion: arts. 25 y 26 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Para trasladar á los auditores y asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala de Justicia, consignándose en el expediente la causa que motive su traslacion: art. 27 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Está prohibido conceder honores de auditor de guerra, por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857, mandándose por la de 7 de Mayo de 1862, que no se dé curso á instancia ninguna en que directa ó incidentalmente se pretendan; pero los que los posean ó los de ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no los pierden por obtener empleos efectivos en los tribunales del fuero comun, á no ser que recibiesen otros de superior categoría en la magistratura militar ó de fuera del ramo de guerra: Real orden de 17 de Agosto de 1854.

Los auditores de guerra gozan del fuero militar (Real orden de 25 de Setiembre de 1765), menos cuando delinquieren como abogados en causas pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria, lo cual hoy no puede tener lugar mientras estén en actual servicio, por ser incompatible su carácter constante de juez con el ejercicio de la abogacia: tambien gozan del uso de baston de mando (Real orden de 24 de Mayo de 1867), y en las visitas de cárceles les corresponde exclusivamente ocupar el primer lugar despues del capitán general, sea cualquiera la costumbre que se halle establecida: Real orden de 9 de Julio de 1851.

Tienen opcion las familias de los auditores al

beneficio del Monte pio militar, si para su casamiento han obtenido la competente real licencia; (Real orden de 20 de Junio de 1831, reproducida en 1.º de Enero de 1856), aun cuando no podrán disfrutar de las ventajas de quedar en situacion de reemplazo los que hubieren obtenido su destino con posterioridad al 22 de Mayo de 1859. \*

Los auditores generales establecidos en las capitales de las provincias tienen subdelegados en las plazas subalternas para el conocimiento de los negocios militares que allí ocurran; y estos, durante su comision, gozan tambien del fuero militar como dependientes de la capitania general. Colon, tomo 1, núm. 23. V. *Juez militar y Auditores fiscales*.

**\* AUDITOR DE LA CÁMARA APOSTÓLICA.** Es un juez ordinario de primera instancia de la Curia romana, con jurisdiccion preventiva con los demás jueces, excepto contra personas que por fuero tienen tribunal privilegiado, y asimismo conoce de las apelaciones, de las sentencias dadas por todos los magistrados eclesiásticos ó profanos que no pertenecen á la Curia.

No siéndole posible al Cardenal camarero despachar por sí todos los negocios administrativos de la cámara, los confiaba á un prelado particular, delegado suyo: con el tiempo, aumentó la importancia de este funcionario, hasta el punto de considerarse el primero de los de la Curia, y denominarle vice-camarero, dándosele jurisdiccion sobre todos los prelados, aun de los mismos Cardenales, excepto los que gozan privilegio. El Cardenal de Luca, en su obra de *Relatione romanae Curiae*; Amort, en su apéndice á la *Práctica de la Curia romana*, y Zekio, en su *República eclesiástica*, explican la extension y límites de la jurisdiccion atribuida al auditor de la Cámara Apostólica. \*

**\* AUDITOR DOMÉSTICO.** Nombre mas común que el de auditor del Papa con el que tambien se le designa; es el que despacha los negocios de dispensas, concesiones de privilegios y otros asuntos que resuelve inmediatamente su Santidad. Prepara tambien los antecedentes de las materias que se han de tratar por el Pontífice en los consistorios, á fin de que con datos pueda resolver las cuestiones que se presenten. \*

**\* AUDITORES FISCALES.** Por Real orden de 15 de Mayo de 1851, no coleccionada, se declaró, que los agentes fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tenían todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que estaban señaladas á los auditores, y que los servicios de dichos destinos, deben considerarse como prestados en auditorías. En su consecuencia, el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 dispuso, que los dos primeros agentes fiscales del tribunal se llamasen auditores fiscales, disfrutando la ven-

taja de que han de ser propuestos para una de cada dos auditorías vacantes.

Los destinos de auditores fiscales son de real nombramiento, á propuesta del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: arts. 10 y 24 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Para su cesacion, jubilacion y traslacion, se ha de oír previamente al fiscal togado (art. 28 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852); y opinamos, que en virtud de su carácter de auditores, se necesita el expediente previo que está prevenido para el cese y jubilacion de estos, aun cuando no se mencione en el Real decreto citado. \*

**\* AUDITORES DE GUERRA DE ULTRAMAR.** Los auditores y fiscales de los juzgados de las capitánias generales de Ultramar seguian cobrando derechos de arancel, hasta que por Real decreto de 24 de Enero de 1853, se aplicó el de 22 de Diciembre anterior, señalándoles sueldo fijo, declarando al mismo tiempo, que los auditores de la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, serian al propio tiempo; el primero, oidor de la Audiencia pretorial de la Habana, y el segundo y tercero, de las respectivas Reales Audiencias Chancillerías.

Si fueren declarados de reemplazo, así ellos como cualquier otro individuo de la carrera jurídico-militar, dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1857 que disfruten del mismo sueldo que los de la Península; disposicion que, aunque no derogada expresamente, creemos que lo está implícitamente por la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859, que no exceptúa á los auditores de Ultramar; y por lo tanto, que como los demás de su clase, solo gozarán de este beneficio los nombrados hasta dicha fecha.

Si por cualquier motivo legítimo fuese recusado el auditor, el capitán general puede nombrarle por acompañado á un oidor de la Audiencia, que está en el deber de admitir y desempeñar el cargo, lo mismo que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del propietario: Real orden de 3 de Octubre de 1859, en que se citan las de 17 de Enero de 1842, 28 de Marzo y 4 de Setiembre de 1844, y 5 de Abril de 1847, ninguna de las cuales se encuentra en la Coleccion legislativa. V. *Asesor de guerra y Auditor de marina*. \*

**\* AUDITOR DE MARINA.** Así se llamaban antes los letrados que en cada capital de provincia asesoraban á los comandantes de ellas; pero á consecuencia del Real decreto de 28 de Setiembre de 1826, no coleccionado, dióseles á estos el nombre de asesores, y el de auditores á los asesores de los capitanes generales de apostaderos ó departamentos, estándoles prohibido usar el título de auditores generales que algunos acostumbra-

ban tomar: Real orden de 27 de Mayo de 1828, no coleccionada.

El cuerpo jurídico-militar de la armada, se compone de seis auditores, diez asesores de primera clase, veinticinco de segunda, ciento veinte de distrito, seis fiscales de auditoría, diez de juzgados ó asesorías de primera clase, y veinticinco de segunda. En cada uno de los juzgados de la Direccion general de la armada, tres departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y de Filipinas, habrá un auditor y un fiscal, debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años respectivamente por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejen serán ocupadas por los relevados: arts. 4 y 5 del Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Las auditorías se conferirán por el Gobierno, á propuesta en terna del director general de la armada; las de los departamentos, á los fiscales de los mismos y de los apostaderos; la de la Direccion general, á uno de los auditores de los departamentos ó apostaderos; y la plaza de ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (hoy Consejo Supremo de Guerra), cuya provision corresponde á este último ramo, se proveerá en el auditor de la Direccion general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años de servicio en dicho destino, y los segundos ocho, y que reunan además los requisitos necesarios para ser ministros del Tribunal Supremo de Justicia: arts. 11 y 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1857.

Á los auditores de marina, por Real decreto de 19 de Noviembre de 1857, se les concedió el que una de las plazas efectivas de ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se proveyese precisamente en ellos, siempre que hubiesen desempeñado dignamente, y por término de ocho años, la auditoría de alguno de los departamentos de la Península ó de los apostaderos de la Habana y Filipinas, debiendo ser el ministro togado procedente de la clase de auditores de marina, asesor general de la junta consultiva de dicho ministerio.

El nombramiento del ministro del Supremo Tribunal, se hará por la secretaria del despacho de la Guerra, á consulta de la de Marina.

En los presupuestos de 22 de Mayo de 1859, se consignó por la disposicion cuarta de las correspondientes al ministerio de la Guerra, que se respetaban los derechos adquiridos en sus actuales clases para optar á la situacion de reemplazo, por los individuos que perteneciesen á las carreras político-jurídico-militares, suprimiéndose para en adelante.

Aprovechando esta declaracion, por decreto de

8 de Julio de 1859 se creó la situacion de reemplazo para los auditores y fiscales de los departamentos y apostaderos de marina que hubiesen ejercido sus cargos en virtud de Real orden, desde 8 de Abril de 1857 hasta 22 de Mayo del 59, con tal de que en épocas anteriores no hubiesen obtenido la situacion de cesante. No gozan tampoco de este beneficio los que hayan ingresado con posterioridad á la última fecha.

De las dos plazas del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deben ser servidas por auditores de guerra, tienen derecho á una de cada tres vacantes los auditores de marina, si reunen los requisitos necesarios para ser magistrados del Supremo de Justicia: art. 19 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Los auditores y fiscales de la jurisdiccion de marina, gozan del fuero militar y de los mismos sueldos, ventajas, categorías, derechos activos y pasivos, honores y tratamientos, estando sujetos á las mismas prohibiciones é incompatibilidades que los auditores y fiscales de las capitanías generales; y el auditor y fiscal del juzgado de la Direccion general de la armada, se equiparan al auditor y fiscal de la capitanía general de Castilla (arts. 15 y 17 id.), estando prohibido conceder honores de empleo que no se ejerza en la carrera político-militar: art. 18 id. \*

\* **AUDITORES DE MARINA DE ULTRAMAR.** Los auditores de marina tambien eran conocidos en Ultramar, hallándose vigente para aquellos paises la ley 3, tít. 7, lib. 6 de la Nov. Recop., segun el Real decreto de 9 de Setiembre de 1849; aunque hoy, por el de 8 de Abril de 1857 antes citado, se rigen por las mismas disposiciones que los de la Península.

Con arreglo á las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1815 y 30 de Setiembre de 1819, no coleccionadas, no podian ser auditores del apostadero de la Habana los magistrados de la Audiencia pretorial; disposicion que se hizo extensiva á los oidores de la de Manila, respecto á la auditoría del apostadero de Filipinas, por el Real decreto de 9 de Setiembre de 1849.

Dispuso este en su art. 1.º, que se nombrasen para las interinidades que resultaran por vacantes, letrados beneméritos con servicios prestados en la carrera; disposicion que contradice el artículo 2.º, que manda, que en las vacantes, despache la auditoría el fiscal-letrado, substituyéndole interinamente el abogado que nombre el comandante general del apostadero.

Estos auditores y fiscales interinos solo podian percibir los derechos ordinarios, y nunca los de vistas de los procesos; disposicion que quedó derogada por el Real decreto de 8 de Abril de 1857, que prohibió á los auditores, asesores y fiscales de marina, percibir honorarios, costas, derechos

retribucion ó emolumentos que no fuesen la dotacion que se les señalaba; pero como no se acuerda en aquel decreto qué recompensa han de recibir por su trabajo, creemos que su silencio debe suplirse, al menos respecto á los abogados que desempeñen la fiscalía, por las disposiciones que para casos semejantes consigna el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852. V. *Asesor de marina*.—*Auditor*. \*

**AUDITOR DE LA NUNCIATURA.** El ministro eclesiástico nombrado por el Papa, con anuencia del Rey, para asesor del Nuncio en España.

En otro tiempo el auditor de la Nunciatura estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como juez ordinario, los pleitos y causas, así civiles como criminales, de los regulares y demás exentos sujetos inmediatamente á la Silla apostólica; y de confirmar ó revocar, como juez de apelacion, las sentencias que habian pronunciado en las causas los Arzobispos y Obispos. Mas Clemente XIV, por su Breve de 26 de Marzo de 1771, tuvo á bien privar al auditor del Nuncio de todo conocimiento en dichas causas, así en primera instancia como en grado de apelacion, y substituyó y subrogó perpétuamente en su lugar un tribunal llamado la Rota de la Nunciatura apostólica, mandando que el Nuncio que lo fuere en España le cometiese las mencionadas causas, del mismo modo y forma que el tribunal llamado la Signatura de justicia en la ciudad de Roma acostumbraba siempre cometer las causas á los auditores de la Rota romana.

Aunque por el citado Breve quedó suprimida enteramente, con respecto á las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del auditor del Nuncio, no por eso quedó abolido su empleo; pues en el mismo Breve se dispone que se elija en lo sucesivo por asesor ó auditor del Nuncio, un varon eclesiástico dotado de prudencia, ciencia y virtud, que ha de ser español y tambien del agrado y aceptacion del Rey de España, á fin de que con su intervencion y exámen se libren por el Nuncio los despachos de Gracia y Justicia: ley 1, tít. 5, lib. 2, Nov. Recop. V. *Rota*.

**AUDITOR DE LA ROTA.** Cada uno de los jueces eclesiásticos que componen el tribunal llamado de la Rota de la Nunciatura apostólica en España; y cada uno de los doce prelados que componen el tribunal romano llamado de la Rota, el cual, además de otros negocios, conoce en apelacion de las causas eclesiásticas de todas las provincias y reinos católicos.

\* En atencion á que por la ley 3, tít. 5, lib. 2, de la Nov. Recop. se conceden al decano del tribunal de la Rota los honores natos del Consejo Real y otras consideraciones, corresponde al decano el tratamiento de *Ilustrisima*, y el de *Señoría* á los demás auditores (Real orden de 2 de

Agosto de 1851); estando prohibido desde 18 de Julio de 1867 que se concedan honores de auditor de la Rota. V. *Rota*. \*

**\* AUDITOR DEL VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS.** Es el delegado del Patriarca de las Indias que en Madrid ejerce la jurisdiccion eclesiástica castrense que no puede desempeñar este; así como en provincias la desempeñan los subdelegados castrenses.

El auditor conoce en primera instancia y en el territorio del arzobispado de Toledo de todos los negocios sometidos á su jurisdiccion con apelacion al tribunal de la Rota de la Nunciatura de España.

El auditor goza del fuero eclesiástico castrense, y como delegado del Vicario general impetra el auxilio del brazo militar para que se cumplan sus providencias.

Es al mismo tiempo capellan de honor de nombramiento real á propuesta del Patriarca; y segun Colon, en las vacantes de Vicario general, concede el Rey al auditor la jurisdiccion castrense. \*

**AUDITORÍA.** El empleo de auditor, y tambien el juzgado.

**AUDITORÍA DE GUERRA.** El tribunal ó juzgado militar en que se conoce de las causas del fuero de guerra en primera instancia. V. *Auditor*.

Por Real orden de 25 de Setiembre de 1765 está declarado que gozan del fuero militar, el auditor ó asesor de guerra, el abogado fiscal, el escribano principal; un procurador agente de pobres, el alguacil mayor, y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las auditorías de guerra.

En Real orden de 24 de Junio de 1768 se mandó que se recogiesen todos los títulos de alguaciles mayores de guerra, y que solo subsistiesen los que ejerzan este oficio en las plazas de tribunales ó capital de la provincia, en que solo debe haber uno, á fin de evitar los perjuicios que se seguian á los pueblos de la multitud de sugetos que con aquellos títulos pretendian el goce del fuero y exenciones militares. \* En la actualidad no se conoce este oficio. \*

**AUDITORIO.** Antiguamente se llamaba así el lugar ó sitio destinado á los jueces para oír los pleitos ó causas y pronunciar sus decisiones; mas hoy se llama Audiencia.

**AUSENCIA.** El estado de una persona que no se encuentra donde su presencia era necesaria; ó que está en otro lugar diferente del de su residencia ó domicilio; ó que se halla fuera de la provincia en que están las cosas que le pertenecen ó que ha desaparecido de su domicilio, sin que haya noticias de su paradero ni de su existencia. V. *Ausente*.

**AUSENCIAS Y ENFERMEDADES.** El cargo de susti-

tuir á otro en su empleo mientras está ausente ó enfermo.

\* **AUSENTE.** Dicese en lo vulgar ausente el que está separado de alguna persona ó lugar: en su acepcion legal, ausente es el que no está en donde su presencia es necesaria ó debida, y el que no está en el lugar de su residencia, aun cuando no tenga obligacion de estar en ella.

La ausencia puede reconocer dos causas: la propia voluntad y la necesidad.

El que se halla ausente por propia voluntad, puede estarlo en servicio público renunciabile, ó por su comodidad, interés ó capricho.

El que lo está por necesidad, se halla ausente por servicio público no renunciabile, como el militar; por via de pena, como el desterrado; por miedo grave, como el que teme perder la vida á manos de sus enemigos, si se presenta en un punto determinado; por obstáculos insuperables, como una avenida que le impida vadear un río.

Acurcio en su glosa de la ley última del Digesto sobre restitucion *in integrum* y Gregorio Lopez en las de las leyes de Partida, enumeran varias clases de ausencias que pueden reducirse á las antedichas: ley 17, tít. 1, Part. 1.<sup>a</sup>, y leyes 12, tít. 5; 11, tít. 23, y 28, tít. 29, Part. 5.<sup>a</sup>

Como el móvil de la ausencia puede ser oficialmente beneficioso á la causa pública, indiferente, ó en desprecio de las leyes, ó por imposibilidad física ó moral de aquí, que el legislador concedió al ausente privilegios que le evitasen los perjuicios que por ella pudieran seguirse, ó le dejó entregado á las leyes comunes, ó le impuso penas especiales, ó le eximió de ellas.

Los militares, los embajadores, todos los comprendidos bajo el nombre de ausentes por causa de la República, gozan del privilegio de la restitucion. V. *Restitucion in integrum*.

Los que se ausentan para viajar por placer, ó por sus intereses particulares, ningun privilegio tienen; puesto que no lo es, el que respecto á ellos no se presume que saben hechos que les perjudican y que les perjudicarian presentes, porque no podria suponerse que los ignoraban.

Al que exigiendo la ley que se presente en un punto ó para un acto determinado, voluntariamente lo rehuye y se esconde, el acto le perjudica ó se resuelve como si estuviera presente y sin oírle defensa. V. *Asentamiento*.—*Contumacia*.—*Rebeldia*.

De lo dicho nacen los principios generales, de que toda ausencia necesaria encuentra proteccion ó dispensa en las leyes; toda ausencia voluntaria justa no causa perjuicio al ausente; toda ausencia voluntaria vituperable se castiga civil ó criminalmente.

Entre las ausencias voluntarias cuentan las leyes de Partida como justas las romerías y cruzadas emprendidas « por servicio de Dios » y las que reconocen por causa los estudios para aprender alguna ciencia: las necesarias todas son justas, por mas que algun intérprete lo haya negado de los ausentes que sufren prision ó condena por algun delito; calificando la ausencia de necesaria, pero no de justa; porque, como observa un entendidísimo autor, el hecho que originó la ausencia podrá ser ilícito, pero la ausencia es justa en cuanto que no depende de la voluntad del reo el hacerla cesar. Con esta doctrina están conformes las leyes de Partida: ley 11, tít. 7, y tít. 23, Part. 3.<sup>a</sup>

Cuando el ausente deja procurador con amplias facultades, ha de considerársele como presente. V. *Mandato*.—*Restitucion*. Nunca el presente se reputa ausente, pues aun cuando se citen por ejemplo, los que enumeran las leyes 2, tít. 7, y 12, tít. 23 de la Part. 3.<sup>a</sup>, solo por un esfuerzo de ingenio puede sostenerse, que la exencion de presentarse á un emplazamiento ó la excusa legítima por no haberse presentado, equivalga á declarar ausentes á los presentes.

Como axiomas pueden tomarse las reglas de que el furioso y el infante, excepto en las cosas en que se necesitan actos personales que prueban su consentimiento, están equiparados á los ausentes.

*Efectos de la ausencia respecto á los funcionarios públicos.*—La Constitucion de 1812, prohibia al Rey que se ausentase de España; la del 37 exigia, para que pudiera salir del territorio, una ley especial, y las del 45 y 69 omitieron dar reglas sobre ello; podria, por lo tanto hoy, sin que se opusiera á la ley fundamental, ausentarse el jefe del Estado cuando bien le pareciese, siendo responsables sus ministros. Si abandonase el reino sin conocimiento ó contra la voluntad de los ministros, seria caso de abdicacion implícita del poder supremo.

No hay disposicion ninguna que coarte á los ministros la facultad de ausentarse; la voluntad del monarca es la única regla; el nombramiento de otro ministro, la pena que pudiera imponerse al trasgresor.

Los senadores y diputados necesitan licencia del Senado y del Congreso respectivamente.

Los empleados administrativos, para ausentarse del punto de su residencia ó de su término jurisdiccional, necesitan licencia de sus respectivos jefes. El que abandonase el destino lo perderia y se sujetaria á las penas que para casos determinados marca el Código penal. V. *Abandono de destino*.

Los diputados provinciales, durante las sesiones, han de obtener el permiso de la Diputacion;



fuera de ellas, pondrán la ausencia en su conocimiento.

Los alcaldes y tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse por mas de ocho dias; si excede de dos se lo comunicará por escrito.

Los concejales no pueden ausentarse en dias de sesion, ni por mas tiempo que el que medie entre dos sesiones ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse por mas de veinticuatro horas, sin licencia del teniente alcalde de su distrito: arts. 110, 111 y 113 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Respecto á los funcionarios del órden judicial, hay un sistema tan complicado y tan falto de expresion y de claridad, que creemos lo mejor copiar los artículos de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que tratan la materia.

Los jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al presidente del tribunal de partido. Para ausentarse por mas de ocho dias y menos de treinta, deberán obtener por escrito licencia del presidente del tribunal de partido, y desde treinta á noventa del de la Audiencia, pero no podrán ausentarse hasta que el suplente quede encargado de la jurisdiccion: arts. 906, 907 y 909 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

Los jueces de instruccion no podrán ausentarse de la circunscripcion, ni los de tribunales de partido, ni los magistrados, cualesquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los tribunales, sin licencia; á no ser en cumplimiento de su deber, ó en tiempo de vacacion: art. 909 id.

Los presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de quince dias á los jueces de instruccion, á los tribunales de partido de su distrito y á los presidentes de Sala y magistrados, con justa causa y dando cuenta al presidente del Tribunal Supremo: art. 910 id.

Las licencias por mas de quince dias hasta sesenta, se darán por el presidente del Tribunal Supremo á los presidentes de Sala y magistrados de Audiencia, y á los jueces de los tribunales de partido y á los de instruccion, dirigiéndose por conducto del presidente de la Audiencia, quien en vista del informe de la Sala de gobierno, remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo el otorgamiento ó la devengacion de la licencia: art. 911 id.

Cuando el término de sesenta dias no fuese bastante al que obtuviese licencia, podrá el mi-

nistro de Gracia y Justicia concederle otra nueva, por otro término que no exceda tampoco de sesenta dias, pero con los requisitos expresados en el art. 911: art. 914 id.

Los presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse por mas de quince dias de la capital en que residan, sin haber obtenido previamente real licencia. Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos, podrán hacerlo dando cuenta con anticipacion al presidente del Tribunal Supremo exponiéndole la causa: artículo 915 id.

El presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los magistrados del mismo, por un término que no exceda de quince dias, dando cuenta al Gobierno: art. 916 id.

El ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los presidentes de Sala, á los magistrados del Tribunal Supremo y á los presidentes de Audiencias, por término que no baje de quince dias ni exceda de sesenta, que podrá ampliar por otros sesenta con justa causa: artículo 917 id.

El presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia: art. 918 id.

Los jueces de instruccion, los de tribunales de partido y los magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentasen sin licencia, y los que al espirar el término de la concedida no se presentasen á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo: art. 919 id.

Las disposiciones precedentes serán extensivas al ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los fiscales municipales, las relativas á los jueces municipales;

A los fiscales de tribunales de partido, las relativas á los presidentes de los mismos;

A los fiscales de Audiencias y al del Tribunal Supremo, las respectivas á sus presidentes: artículo 920 id.

Los oficiales de la Sala y los secretarios de los juzgados y tribunales, no podrán ausentarse del lugar en que deban residir, sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de quince dias, dará licencia: á los secretarios municipales y á los de instruccion, el juez respectivo; á los secretarios de Sala de tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el tribunal ó Sala á que estuviesen asignados; á los secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el presidente del tribunal á que corresponda: art. 922 id.

Cuando la licencia que pidieren los secretarios fuese para mas de quince dias la concederán: á los secretarios de juzgados municipales ó de instruccion, el presidente del tribunal de partido, prévio informe de los jueces; á los oficiales de Sala y secretarios de los tribunales de partido, el presidente de la Audiencia, prévio informe del presidente del tribunal á que correspondan; á los oficiales de Sala y secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su presidente, prévio informe de la Sala á que corresponda; á los secretarios de gobierno, el presidente, oida la junta de gobierno: artículo 923 id.

Los subalternos de los juzgados y tribunales no podrán ausentarse sin licencia del juez ó del presidente del tribunal á que correspondan: artículo 924 id.

Los procuradores no podrán ausentarse por mas de quince dias del pueblo en que ejercen su oficio, sin estar autorizados en Madrid por el presidente del Tribunal Supremo; en las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el presidente de estas; en las cabezas de partido judicial donde no hubiese Audiencia, por el tribunal de partido; en las poblaciones cabeza de circunscripción, por el juez de instruccion; en las demás poblaciones, por el juez municipal: art. 926 id.

En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que lo presida, quien la elevará con su informe á la autoridad judicial, que, con arreglo á lo dicho anteriormente, deba dar la licencia: art. 927 id.

Esta podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y solo podrá prorogarse por justa causa; debiendo siempre el procurador que usare de licencia dejar persona que legalmente le substituya, respondiendo civil y criminalmente si faltase á este precepto: arts. 928 y 929.

Cuando un procurador, concluida la licencia, no se hubiese presentado al que presidiere el Colegio, donde lo hubiese, ó en otro caso, á la autoridad judicial que la hubiese dado, se entenderá que renuncia su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse ó pedir la próroga; declarando la vacante gubernativamente la Junta del Colegio de Procuradores donde lo hubiese, y donde no, la autoridad judicial mencionada. A esta resolusion podrá oponerse el procurador resolviendo gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia, y en Madrid la del Tribunal Supremo, oyendo por escrito al interesado y al ministerio fiscal, no dándose ulterior recurso, ni pudiendo volver á ser procurador hasta tres años desde que hubiera cesado

en virtud de las disposiciones mencionadas: artículos 930, 931 y 932 id.

Tampoco pueden los registradores ausentarse mas que con licencia ó al menos dando conocimiento á sus superiores, segun los casos. V. *Registadores*.

La ausencia de los que son nombrados para cargos públicos obligatorios y no retribuidos, servirá de excusa para no aceptarlos, y resolverá la autoridad superior segun estime.

Respecto á la ausencia de los tutores, puede verse el artículo correspondiente.

En cuanto á los eclesiásticos, necesario es no olvidar las especialísimas condiciones de su sagrado ministerio y carácter.

Los prelados no pueden ausentarse de su diócesis sino por causa de caridad cristiana, necesidad urgente, obediencia debida y evidente utilidad de la Iglesia y de la República: Conc. Tridentino, Ses. 23, cap. 1 *de Reformat.*

Necesitan los Cardenales licencia del Pontífice; los metropolitanos, del Pontífice ó del Obispo mas antiguo; los Obispos, del Pontífice, de los metropolitanos ó del Obispo mas antiguo en su caso; el clero inferior, de los Obispos.

Si algun prelado se detuviere por seis meses continuos fuera de su diócesis ausente de su Iglesia, incurre, *ipso jure*, luego que cese el impedimento legítimo ó las racionales y justas causas que le obligaron á la ausencia, en la pérdida de la cuarta parte de los frutos de un año: si siguiere por otros seis meses, en la de otra cuarta parte. Si crece su contumacia, el metropolitano, si el ausente fuera el Obispo, ó el mas antiguo de estos si fuere el metropolitano, tendrán estrecha obligacion de dar cuenta al Romano Pontífice, quien proveerá lo conveniente: Conc. Trident., Ses. 6.<sup>a</sup>, cap. 1 *de Reformat.*

Los que se ausentan por breve tiempo no se consideran ausentes (Conc. Trident., Ses. 23, cap. 1 *de Reformat.*); pero el Obispo se reputa ausente, si no está en el punto donde tiene su palacio, y el beneficiado si no está en el lugar de su beneficio.

Los Obispos electos de Indias que no pasen á sus diócesis á la primera ocasion, no reciben frutos; ni estando en ellas pueden abandonar su residencia para regresar á la Península, sin licencia real: ley 36, tít. 7, lib. 1, Nov. Recop. de Ind.

Los clérigos no pueden ausentarse sin causa legítima y licencia del prelado, y el que se ausentare indebidamente fuera de los puntos de su beneficio hasta puede castigársele con la pérdida del mismo beneficio, si conminado por el diocesano, persiste en su ausencia, ó cuando no pudiendo conminársele por ignorarse su paradero, se publican por tres veces monitorias para

que se restituya á su Iglesia, y no lo ha verificado seis meses despues: leyes del tít. 15, lib. 1, Nov. Recop., y decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1822; ley 17, tít. 16, Part. 1.

«Los que obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones en las catedrales y colegiadas no pueden ausentarse mas de tres meses al año, dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas Iglesias que requieran mas largo tiempo de servicio; de lo contrario, el contraventor quede privado, en el primer año, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por su prebenda y residencia. Y si reincidiere, quede privado de todos los frutos percibidos en aquel año; mas si pasase adelante su contumacia, ha de procederse contra él, segun las constituciones de los sagrados cánones.»

Estas son las palabras del Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 12 de *Reformatione*.

De forma que puede establecerse como regla general, que todos los beneficios son residenciales en España, principio confirmado por el artículo 19 del Concordato de 1851, que solo exceptúa á seis prebendados de diversas Iglesias que pueden ausentarse de ellas, y formar parte de la Real Capilla.

Aun cuando los dos canónigos, que segun el Concilio de Trento han de asistir al Obispo, pierden por su ausencia el derecho á percibir las distribuciones cotidianas, segun el texto que previene «que los que asistieren á las horas determinadas lucren las distribuciones y que los demás no las perciban,» es necesario tener presente, que no puede deducirse que sea tan indispensable la presencia que sin ella no se gane distribucion en caso alguno.

La Sagrada Congregacion del Concilio encargada de interpretar las dudas que ocurran, opinó en 23 de Diciembre de 1594: que si alguno era indebidamente encarcelado lucrara las distribuciones cotidianas.

Segun decreto del Pontífice Sixto V, los canónigos á quienes los Obispos envian con sus poderes á Roma, y tambien los que los acompañan, ganan las distribuciones.

Los ancianos y enfermos que hubieren acostumbrado á residir y les sea imposible continuar por sus años ó sus enfermedades, ganan las distribuciones.

Por fin, si todas las obvenciones de las canongías consisten en distribuciones, los que no pueden asistir por justa causa, como los canónigos que acompañan al Obispo, no siendo en su viaje á Roma, y los que explican Escritura en Universidad pública; segun declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, sobre lo primero, de 15 de Diciembre de 1596, y sobre lo segundo, de 27 de Febrero de 1597; perciban dos

terceras partes de las distribuciones, acreciendo á los presentes solo la tercera restante.

Algo difiere la opinion de algunos autores, entre ellos de la Pastora en su *Diccionario canónico*, que sientan como regla general que siempre gana la totalidad de las distribuciones el que se halla legítimamente ocupado; pero creemos seguro que ha de limitarse, segun las reglas anteriores.

Vistos los efectos que produce la ausencia de los que tienen á su cargo funciones públicas, respecto á su persona y derechos nacidos de esas mismas funciones, examinemos los que produce respecto á los particulares con relacion á sus derechos y obligaciones privadas.

Por *ausencia de la residencia* se entiende la no permanencia material y accidental del vecino ó domiciliado en el pueblo en que lo estuviere.

Dispone la ley que todo español ha de residir en un pueblo de la monarquía. El que se ausenta de ese pueblo no pierde los derechos políticos; mas, claro es, que no podrá hacer uso de aquellos que exigen necesariamente actos personales indelegables, ejecutados en el pueblo de la residencia, como por ejemplo, el derecho electoral activo.

Siendo el ciudadano residente de un pueblo, puede ausentarse ó fuera del Reino, ó de otro pueblo, ó ignorarse su paradero.

Que cualquier ciudadano es libre para no estar en su residencia, marchando al extranjero, es incuestionable: el art. 27 de la Constitucion de 5 de Junio de 1869 lo sanciona expresamente. Libre es tambien la mudanza de residencia de un punto á otro de la nacion.

No es nuestro ánimo discutir bajo el aspecto del derecho constituyente y de la economía política, si el Estado tiene facultad justa de prohibir la emigracion, y si es ó no útil: apréciase este hecho de muy diversa manera, segun se da mas ó menos al interés individual en pugna con el colectivo: bástenos indicar que en casos supremos opinamos que puede prohibirse y que en ocasiones, lejos de ser contrario al interés público, como enseñan en absoluto modernas escuelas, es beneficioso para el pais: Asturias y Galicia quizá hayan de ser en tiempo no muy lejano ejemplo tristísimo de la verdad de las teorías que sustentamos.

Pero hemos dicho que de ello no nos ocupamos, porque nuestro principal objeto no es discutir el derecho de ausentarse, sino los efectos del hecho de la ausencia.

El ausente en pais extranjero, tiene á menudo necesidad de ejecutar actos civiles, ó los comete criminales. La cuestion de por cuáles leyes han de regirse estos actos, se ha fijado por los publicistas del modo siguiente: cuando estos actos se re-



fieren á la condicion de la persona, á su capacidad para las funciones de la vida civil, el ausente se rige por *el estatuto personal* que sigue al hombre á todas partes y le sujeta á las leyes de su pais: á esta clase pertenecen las cuestiones de nacionalidad, minoridad, patria potestad, matrimonio, capacidad de obligar y obligarse, enajenacion de bienes muebles, testamentifaccion y adquisicion de aquellos por testamento ó abintestato.

Cuando el acto se refiere á bienes inmuebles, el ausente se halla sujeto al *estatuto real*, es decir, á las leyes del pais donde radican aquellos bienes, segun la regla: *locus regit actum*. Sobreponiéndose al estatuto personal siempre que hay colision entre ambos, rige (prescindiendo de la capacidad del individuo) en las sucesiones intestadas, divisiones de inmuebles, capacidad de ser estos adquiridos por extranjeros, distincion de bienes en muebles é inmuebles, vinculados y libres, posesion, medios de conservar los inmuebles, inscribirlos, enajenarlos, dejar sin efecto as enajenaciones, expropiarlos, hipotecarlos, gravarlos y prescribirlos.

Cuando el acto se refiere á la manera de hacer constar los derechos, á las formas con que ha de estar revestida la expresion de nuestra voluntad á fin de poderla hacer valer caso de contradiccion, se rige por el *estatuto formal*.

En todos los actos, ya sean contratos, ya cuasi contratos, ya otorgamiento de últimas voluntades, ha de tenerse en cuenta *la forma* ó solemnidad con que se otorgan ó se produce la obligacion, y la *materia* ú objeto de la misma obligacion; á las *solemnidades externas* y á las *solemnidades internas*. Las externas se rigen por el estatuto real; las internas hay que distinguir si se refieren á la persona ó á la cosa; esas se regirán por el estatuto personal, estas por el real.

Se trata de un testamento celebrado en el extranjero por un español; las *solemnidades externas*, esto es, si ha de asistir escribano, número de testigos, calidades de estos, etc., se han de apreciar por la ley del pais donde el testamento se ha hecho; las *solemnidades internas respecto á la persona*, esto es, si tiene capacidad para testar, de qué parte de sus bienes puede disponer teniendo hijos, etc., se rigen por las leyes españolas; las *solemnidades internas respecto á las cosas*, esto es, si se consideran legalmente muebles ó inmuebles, si son trasferibles ó no por testamento, han de apreciarse por las leyes del pais donde los bienes inmuebles radiquen.

Ocasiones hay en que los actos son de tal naturaleza, que no caben en el estatuto real ni en el personal, ó por mejor decir, que siendo de naturaleza indefinida, participando de ambos,

cabén en ambos; entonces se rigen por el estatuto que elige el que los ejecuta.

Si la operacion se compone de dos actos ó contratos sucesivos, entonces cada acto ha de estimarse separadamente, como por ejemplo, una letra de cambio endosada á personas de diversos paises; cada endoso ha de extenderse con arreglo á las leyes del pais donde se ejecuta.

Cierto que, en materia tan complicada, siempre surgirán casos dudosos; mas entonces, la recta aplicacion de los principios sentados, decidirá la regla á que ha de sujetarse el acto del español ausente. V. *Estatuto formal, personal y real.—Extranjeros*.

Efectos muy notables produce la ausencia respecto á las relaciones civiles de los cónyuges, como puede verse en los artículos *Autorizacion para litigar.—Esponsales.—Gananciales.—Hijos. Matrimonio.—Mujer casada.—Tutores y curadores*.

Y no lo son menos los que hacen referencia á la propiedad, sucesiones y contratos.

Ausente el señor de una cosa sin haber dejado quien le represente y cuide de ella, ya por negligencia, ya por la necesidad de una marcha repentina, provee á su conservacion un particular, ó movido del afecto al ausente, ó encargado por el juez.

Los intérpretes, fundándose en las disposiciones del Derecho romano, que aplicaron á los ausentes á Ultramar, y por paridad de casos, á todo el que se hallare en pais remoto, suplieron el vacío de la ley, y los tribunales sancionaron con sus fallos las doctrinas, extendiendo el nombramiento de curadores de bienes de ausentes á la de todos los que, no estando en su residencia, ni habiendo dejado persona encargada de ellos, ni esperándose su pronto regreso, ó ignorándose su paradero, habian quedado desamparados.

Del principio inconcuso de que el objeto del nombramiento de curador, es el cuidado y conservacion de los bienes abandonados por el ausente, se infiere que no debe esperarse á que se destruyan para el nombramiento de curador. Esta regla debe aplicarse muy sóbriamente respecto á los ausentes, aunque lo estén en paises remotos, cuyo paradero es cierto. El derecho de propiedad es de suyo tan exclusivo y tan delicado, que ha de preferirse en la mayor parte de los casos la eventualidad de que las cosas se arruinen para su dueño, que dar facilidades á ingerencias judiciales, costosas siempre y á menudo abusivas.

Si el juez competente para conocer, por hallarse radicada la finca en su territorio, entendiere existian bienes abandonados, podria antes privadamente provocar el afecto de los parientes, de los amigos, de los interesados en la conserva-

cion de ellos, para que obrasen como gestores de negocios. V. *Administrador voluntario*.

En nuestro concepto, solo reuniéndose las tres circunstancias de inminente ruina, falta absoluta de quien quiera encargarse de la administracion de los bienes, y certeza de que el regreso del propietario se dilataba mas de lo que permitia la urgencia del remedio, creemos lícito en el juez el nombramiento de curador ó administrador de los bienes.

¿Á petición de quién habrá de nombrarlo el juez? Á petición de cualquiera; y segun el principio sentado, hasta de oficio, salvos siempre los requisitos antedichos.

¿Á quién habrá de nombrar curador? Á cualquiera, prefiriéndose los parientes, que tendrán obligacion de aceptar. Tal es, al menos, la opinion general, que cuando se trata de un ausente voluntario, tiene en contra razones tan poderosas, que nos hacen dudar de la bondad de la doctrina. No puede compararse nunca el deber social que reconoce la ley de Partida de cuidar de los bienes del cautivo imposibilitado absolutamente, ó del que estaba en paises remotos en tiempos en que no habia comunicaciones sino tardías y eventuales, y por lo tanto, no podia proveer cosa alguna, con la proteccion que por simple benevolencia de la ley se concede al que en la actualidad ha marchado fuera de su pais, abandonando el cuidado de sus bienes, y no acordándose despues de nombrar una persona que lo represente, negocio facilísimo hoy dia. Si los bienes del primero se arruinasen, sufriria un perjuicio que no estaba en su mano evitar, mientras al segundo, por su negligencia, le vendria el daño, salvo rarisimas excepciones, para las que no se legisla: no habia de tener la sociedad mas cuenta que el interesado de sus bienes, ni está el poder social para ser curador de negligentes y perezosos, ni se compadece con las ideas y costumbres que hoy rigen, el que, á pretexto de beneficios dudosos, cuales lo son siempre los que proporciona la intervencion de los tribunales, se disponga de los bienes de los particulares.

Y amen de que los parientes, con el mero hecho de no cuidar de voluntad propia de la heredad desamparada, manifiestan su escaso interés en el negocio, y por ello poco habria que esperar de su administracion, no parece justo que, en beneficio del que con imprevision marcada abandona su propiedad sin dejar quien la atienda, se imponga una carga al que la repugna.

No es el mismo caso aquel del ausente cuyo paradero se ignora. Ha de presumirse que si se marchó sin proveer sobre la administracion de sus bienes, lo ejecutó porque en su ánimo estaba el permanecer ausente solo por un espacio de tiempo que no hacia necesario el nombra-

miento de un administrador: es de suponer que el no dar disposiciones sobre ella, ni noticias de su paradero, ha sido por causas imprevistas que se lo han impedido, que se lo impiden: naufragio, enfermedad, presuncion moral de muerte, aun cuando no haya trascurrido el tiempo marcado por la ley para que nazca la presuncion legal. De aquí el deber del Estado de cuidar de aquellos bienes de personas que se presumen en la imposibilidad material de cuidar de ellos, y de aquí el noble oficio del juez, amparo del pobre, del niño y del desvalido.

El pariente á quien se nombra curador, entra con el carácter de tal para administrar los bienes, representar al ausente en cuanto tienda á su beneficio, reclamar judicialmente los derechos, cobrar y enajenar con conocimiento y permiso del juez, caso de necesidad.

Y si administra, claro es que ha de formalizar previamente inventario, y ha de afianzar á las resultas, y ha de presentar cuentas judiciales, y ha de emplear ó depositar en el establecimiento marcado por el Gobierno los sobrantes, y ha de ser retribuido por su trabajo con el tanto por ciento que le señale el tribunal.

Si el ausente fuese menor, el curador seguirá en la administracion de sus bienes hasta que hubiese salido de la menor edad; en cuyo caso pedirá que se nombre el curador por ausencia é ignorado paradero, á quien entregará los bienes, entendiéndose que tácitamente se le prorroga el cargo hasta que así lo haga.

Pero si la ausencia é ignorado paradero se prolongase mas de diez años, varía la cuestion: no se trata ya de cuidar los bienes de una persona ausente, se trata de suceder á una persona que hay motivo para creer muerta.

Entonces el mas próximo heredero puede reclamar que se le ponga en posesion de la herencia, siempre que justifique los hechos siguientes: 1.º Que el pariente á quien trata de heredar marchó á tierras extrañas y lejanas. 2.º Que en mas de diez años no ha habido noticias suyas. 3.º Que por pública voz y fama y sin contradiccion ninguna se le reputa fallecido. Probados estos extremos se le confiere la posesion como sucesor del presunto fallecido: ley 14, tít. 14, Part. 3 y sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1866.

Lo que dice la ley con respecto á los herederos abintestato se aplica tambien por algunos autores á los herederos testamentarios y á los sucesores de mayorazgos; de suerte, que en el caso propuesto de falta de noticias del ausente por mas de diez años y de fama pública de su fallecimiento en paises remotos, podia el sucesor en el mayorazgo pedir la posesion de él con la competente fianza, y el heredero testamentario soli-

citar la apertura, publicacion y ejecucion del testamento que el ausente hubiese dejado, dando la misma fianza que el heredero abintestato: *Rojas, de Incomp.*, p. 6, caso 3: *Aguila ad Rojas ibi. D. Valenz. Velazquez*, tom. 1, cons. 17: *Escobar, de Ratiocin.* Cap. 6, núm. 47.

Mas como esta presuncion es *juris tantum* y puede desvanecerse por la presentacion del que se ha creído muerto, esta adquisicion de herencia es revocable por su naturaleza, nace de una falsa causa que la ha motivado esencial y exclusivamente, y por lo tanto que se revoca demostrándose la falsedad de la causa. Mas el adquirente ha recibido la herencia de buena fé, con el justo título de la declaracion judicial, y por ello para la devolucion de frutos se guardarán las reglas que el derecho establece respecto á los poseedores de buena fé.

Acontece á menudo que del ausente nada se sabe, sino la ausencia; que no hay fama pública de su muerte, y entonces sienta Gregorio Lopez en la glosa de la ley de Partida citada: «que se acostumbra entregar los bienes á los parientes mas próximos bajo fianza y como curadores de los mismos bienes,» en cuyo concepto los poseerán hasta que el ausente haya cumplido los cien años, época en que se le considera fallecido y en que podian pedir se les otorguen los bienes como próximos herederos y sucesores, doctrina que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Diciembre de 1864; ley 26, tít. 31, Partida 3.

Un hombre ausente, cuyo paradero se ignora, se reputa vivo mientras no se pruebe lo contrario, y es tenido por muerto cuando se sabe que su edad pasaria ya de cien años; porque á este término se presume que puede el hombre extender sus dias, segun el estado de la naturaleza humana: *leg. fin. Cod. de sacros. eccles.* Es cierto que la vida del hombre no pasa por lo regular de setenta años y que apenas en los robustos llega á los ochenta, como dice el salmo 89: *Dies annorum nostrorum in ipsis septuaginta anni; si autem in potentatibus, octoginta anni; et amplius eorum labor et dolor;* pero no dejamos de tener varios ejemplos de personas que han llegado y aun pasado de un siglo. Es de observar no obstante, que la regla general quiere que las presunciones se apoyen en lo que comunmente sucede y no en casos extraordinarios.

Si bien hemos dicho que el ausente cuando no hay fama pública de su muerte se presume muerto á los cien años, no ha de olvidarse, que esta presuncion en que se funda la sucesion por la que se traslada la propiedad del ausente á otra persona, no sirve cuando ha de aplicarse á derechos que se fundan tan solo en la existen-

cia de aquella persona, en cuyo caso no se considera vivo sino al que justifique su existencia por medio de las pruebas ordinarias. Por ello el que haya de cobrar una pension vitalicia, ó el que en una sociedad de seguros de supervivencia haya de percibir la parte que le corresponda de los sócios fallecidos, necesita acreditar que vive de un modo fehaciente; sin que á los que en su nombre reclamen, les baste probar que no ha cumplido cien años y por lo tanto que legalmente no puede considerársele fallecido.

Graves efectos produce tambien la ausencia respecto á la pérdida de los bienes y derechos poseidos por otros de buena fé y con justo título, y respecto á las herencias y legados que no se reclaman á su debido tiempo. V. *Prescripciones.—Herencia.—Legado.*

Los ausentes, antes de la ley del Ordenamiento, no podian estipular; ley 1, tít. 11, Part. 5: aunque abolida esta disposicion por la ley 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop., quedaron sin embargo las modificaciones y circunstancias que la ausencia imprime en los contratos y que para su validez exige el derecho. V. *Aceptacion.—Compra-venta.—Concurso.—Donacion y Fianza.*

Cuando el ausente no es el poseedor de los bienes, sino el heredero que ha de adquirirlos, grande ha sido el cuidado de nuestras leyes para que no les perjudique la ausencia. Así es que si muere un peregrino sin disponer de sus bienes, el alberguero, como le llama la ley 31, tít. 6, Part. 6, «deve llamar omes buenos de aquel lugar, e mostrarles todas las cosas que trae, e ellos estando delante, develas facer escrebir, non encubriendo ninguna cosa dello, nin tomando para si nin para otro, fueras ende aquello que deviere aver con derecho para mortajarle,» y hecho esto habian de ponerse los bienes en poder del Obispo y avisar á los herederos para que recogiesen la herencia, disposicion que el Fuero real aceptó y luego la Nueva y la Novísima Recopilacion, mandando que de los bienes del peregrino se pague el entierro, se deposite por el alcalde el resto y se dé cuenta al Rey para que disponga lo necesario: ley 3, tít. 24, lib. 4, Fuero Real; ley 5, tít. 12, lib. 1; Nueva Recop., y 5, tít. 30, lib. 1 de la Nov. Recop.

En las Audiencias de Indias se nombraba cada año un magistrado con el cargo de reunir y remitir los bienes de los que allí morian, á los herederos y legatarios ausentes en el modo, tiempo y forma que disponian los testadores: Elizondo, tomo 3, p. 364, núm. 3.

Tanto fué el cuidado que en ello pusieron las leyes, que hasta llegaron á prohibir que nadie pudiese ausentarse de Indias sin acreditar en debida forma que nada debia á los bienes de difuntos, concediéndose accion popular contra

los ocultadores ó malversadores: Solorz., lib. 4, cap. 7 de *India. jure*.

Hoy está dispuesto, que si se incoase un juicio abintestato donde hubiere herederos ausentes, adopte el juez las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes, dando oportuno aviso á los parientes, y que si el difunto tuviere bienes en diversas partes, cada juez en su respectiva jurisdiccion adopte las medidas conducentes á su seguridad: arts. 352 y 355 de la ley de Enjuiciamiento.

Si hubiere testamento y herederos ausentes se les citará para el juicio de testamentaria en el caso de que se sepa su residencia. Si se ignorase, se les llamará por edictos y el promotor fiscal representará á unos y á otros hasta que se presenten en el juicio: arts. 417, 418 y 419 de la ley de Enjuiciamiento.

La ausencia, no solo modifica el derecho de los ausentes á sus cosas, sino que tambien extiende su accion á los procedimientos, ya respecto á ellas, ya respecto á las personas que han de litigar con ellós.

En cuanto á los ausentes, la ausencia impedia antes los emplazamientos á los soldados que en dia cierto tenian que asistir á una batalla, ó estaban amenazados de que se les atacase en una fortaleza; ley 2, tít. 7, Part. 3: hoy serviria, como toda imposibilidad, de excusa para no haber acudido en el término fijado. V. *Emplazamiento. — Notificación.*

Pueden demandar por el ausente; si no tuviere nombrado curador de bienes, en cuyo caso á este le toca exclusivamente; los parientes en cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, y contestar por ellos cualquiera: ley 10, tít. 5, Part. 3. Si tuviere nombrado curador de bienes, este responderá ó demandará en cumplimiento de su oficio. Y como es mas desembarazado y seguro el pleitear con el curador de bienes, y como muchas veces ocurrirá que no haya nadie que salga á la defensa del ausente, el que demande debe pedir al juez nombre guardador de aquellos bienes ó si estos fuesen muchos, varios guardadores, como la ley de Partida lo dispone expresamente, cuando se demanda á un cautivo ó al que no estuviere en la tierra, ó al que muere sin herederos.

Y tal es la necesidad de que los derechos de los ausentes sean defendidos, que si no se nombrase este curador de bienes ó *defensor del ausente*, como se le llama cuando se le nombra para oponerse á la demanda, no valdria la que contra el ausente se entablase: ley 12, tít. 2, Part. 3.

Del modo de proceder en los juicios criminales de oficio, ó á instancia de parte contra el au-

sente, tratamos en el artículo *Acusacion y Juicio criminal*.

Réstanos indicar algo sobre el derecho de Aragon. Por el fuero *ut fratres vel propinqui absentis* dado por Pedro II en 1349 se establece: que si alguno se alejare y estuviere ausente del reino de Aragon por diez años contínuos ó mas, y al marchar hubiere constituido procurador confiándole la administracion de sus bienes, el hermano ó hermanos del ausente ó consanguíneos á quienes por fuero corresponden los bienes del ausente, trascurridos los diez años, ofreciendo al juez ordinario ante el que los bienes predichos existen constituidos fianzas idóneas de no enajenarlos y de rendir cuentas de la administracion al ausente, si regresare, pueden recobrar del dicho procurador los bienes.

Juzgan algunos intérpretes que este derecho de los parientes se funda en la presuncion de muerte del ausente. Como consecuencia de esta doctrina sostienen que no puede tener lugar que el pariente sustituya al procurador, si de diez en diez años renueva el ausente el poder, y que si antes de ausentarse tuviese una persona curador judicial, no podria ser excluido por los parientes: fundan lo primero en que desaparece la presuncion de muerte; lo segundo en una antigua sentencia de los tribunales, dada en este sentido. Acordes con la primera resolucion y extendiéndola á todos aquellos casos en que por cartas, por testigos ó por cualquier otra manera conste la existencia del ausente, somos contrarios á la segunda: si la presuncion de muerte es el fundamento del derecho de los parientes, no disminuye aquella, porque el curador sea particular ó judicial. Para aceptar esta opinion era necesario que se motivare la adquisicion de bienes por los sucesores en causa distinta del presunto fallecimiento del ausente.

Que no son herederos puede afirmarse: el afianzamiento, la prohibicion de enajenar, el estar á la devolucion de frutos, obligaciones son propias del que administra y que repugnan al dominio que se adquiere por el derecho hereditario. Quien desee enterarse con mas extension de esta materia lea el profundo artículo de la *Enciclopedia española* en la palabra *Ausente*. \*

**AUTÉNTICA.** La certificacion ó despacho con que se testifica la identidad y verdad de alguna cosa, y especialmente de alguna reliquia ó milagro; y en lo antiguo, la copia autorizada de alguna orden, carta ó instrumento.

**AUTÉNTICA.** Cualquiera de las Constituciones recopiladas de orden de Justiniano al fin del Código. Llámanse tambien *auténticas* los extractos ó compendios que hizo de las novelas el juriconsulto aleman Irnerio, y puso en forma de notas al márgen de las leyes del Código que aque-

llas variaban ó modificaban. Mas estas notas ó extractos no reproducen fielmente en algunos lugares el sentido del texto, y así, no merecen fé sino en cuanto estuvieren conformes con sus originales.

**AUTÉNTICA** (*pena de la*). Denominacion de una pena impuesta por la auténtica *SED HODIE, C. ad legem Juliam de adulteriis*, sacada de la novela 134, contra las mujeres adúlteras. Esta pena consistia en azotar á la adúltera y encerrarla luego en un monasterio, con la calidad de haber de quedarse en él toda su vida como religiosa, si su marido no la sacaba en el término de dos años.

Este género de castigo fué adoptado por la ley 15, tít. 17, Part. 7, y quedó abolido implícitamente por leyes posteriores que prescribieron otras penas. Pero habiendo caducado á su vez estas últimas, la jurisprudencia de algunos tribunales restableció en parte la pena de la *auténtica* y de las Partidas, condenando á las mujeres adúlteras á encierro en un convento ó monasterio de monjas, con facultad en sus maridos para sacarlas pasado cierto tiempo, ó dejarlas allí toda su vida. V. *Adulterio*.

**AUTÉNTICAMENTE**. Con autenticidad ó en forma que haga fé.

**AUTENTICAR**. Autorizar ó legalizar jurídicamente alguna cosa, ó poner á un instrumento la atestacion de los magistrados y el sello público para su mayor firmeza.

**AUTENTICIDAD**. La circunstancia ó requisito que hace auténtica alguna cosa.

**AUTÉNTICO**. Lo que se halla autorizado ó legalizado de modo que hace fé pública; y antiguamente, se aplicaba á los bienes ó heredades sujetas ú obligadas á alguna carga ó gravámen. Decíase tambien *auténtico*, el sugeto honrado ó constituido en dignidad, como conde, duque ó marqués, que merece ser creído: ley 1, tít. 18, Part. 3, y Gregorio Lopez, glosa 2 de dicha ley. Denominábase, por fin, *auténtico* el autor ó escritor clásico de jurisprudencia que por su juicio y la solidez de sus doctrinas goza de cierta autoridad en el foro. V. *Autor é instrumento auténtico*.

**AUTÉNTICO**. El volúmen que contiene las últimas constituciones del Emperador Justiniano. Llámase *auténtico* por razon de su autoridad. Esta coleccion se hizo por un autor anónimo. V. *Novelas*.

**AUTILLO**. El auto particular del Tribunal de la Inquisicion, á distincion del general. V. *Auto de fé*.

**AUTO**. El decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal. El juez dirige el orden del procedimiento con sus autos interlocutorios ó providencias, ó decide la cuestion principal por medio de su sentencia ó auto definitivo.

\* Segun la ley orgánica del poder judicial, se llama *auto* á toda resolucion de los juzgados y tribunales que tenga carácter judicial, cuando decida incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado ó tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvention, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba, la resolucion que pueda producir á las partes un perjuicio irreparable, y demás que segun las leyes deban fundarse. La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida. Los autos serán pronunciados necesariamente dentro del término que determine respectivamente la ley. El juez ó tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en el proceso ó expediente: arts. 668, 669 y 671 d. ley. V. *Acuerdo* en el artículo *Audiencia*.—*Ejecutoria* y *Sentencia*.

**AUTO ACORDADO**. La determinacion que toma por punto general algun Consejo ó Tribunal Supremo con asistencia de todas las Salas.

Son célebres los *autos acordados* del Consejo Real reunidos en el tomo tercero de la Recopilacion, y esparcidos despues en los libros de la Novísima. Como desde la cesacion de las antiguas Córtes se habia ido apoderando este Consejo de las funciones legislativas, administrativas y judiciales, expedia de orden del Rey, y alguna vez sin ella, pragmáticas, cédulas, decretos, resoluciones, reglamentos y circulares á los tribunales y autoridades del reino, ya sobre materias de policia y gobierno, ya sobre casos de justicia, ya sobre dudas y dificultades que se le proponian acerca de la inteligencia de las leyes, y ya prescribiendo por sí reglas y preceptos que habian de observarse bajo las penas que señalaba. Estas disposiciones son las que se conocen con el título de *autos acordados del Consejo*.

**AUTO Ó CARTA DE LEGOS**. La providencia ó despacho que se expide por los tribunales superiores para que algun juez eclesiástico que conoce de una causa puramente civil y entre personas legas, se inhíba de ella por no ser de su jurisdiccion, y la remita al juez competente. V. *Recurso de fuerza*.

**AUTO DE ESTAR Á DERECHO**. El decreto en que ordena el juez al demandado que esté y pase por lo que se determine en la causa ó negocio pendiente, y que comparezca siempre que se le mande ante el tribunal ó juzgado por sí ó por procurador, para pagar ó cumplir aquello á que fuere condenado en la sentencia.



**AUTO DE FÉ.** El juicio de la Inquisicion que se ejecutaba en público, sacando á un cadalso los reos, á quienes se leian públicamente sus causas despues de sentenciadas.

**AUTO DEFINITIVO.** El decreto judicial que tiene fuerza de sentencia, decidiendo la causa ó el pleito. V. *Sentencia definitiva*.

\* **AUTO DE INCOMUNICACION.** El que dicta el juez instructor para que una persona detenida ó presa no se relacione con mas personas que las que él designe. Al notificarse este auto al procesado, no se le leen sus fundamentos, ni se le da copia de ellos: arts. 299, 303 y 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal. \*

**AUTO GALLEGO.** V. *Auto ordinario*.

**AUTO INTERLOCUTORIO.** El que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente ó artículo del pleito, ó dirige la série ú orden del juicio. V. *Sentencia interlocutoria*.

**AUTO INTERLOCUTORIO APELABLE.** El que tiene fuerza de definitivo, ó trae daño irreparable en la última sentencia, como cuando el juez, sin tocar en la cuestion principal, determina algun caso ó artículo intermedio sustancial, ordena hacer ó dar alguna cosa, admite ó desecha excepcion perentoria, se da ó no por recusado, impone alguna multa, niega el proceso á las partes, manda dar á una ó le niega la posesion, ó toma otras providencias de esta especie que en adelante no serian ya capaces de reforma ni tendrían fácil remedio. Auto *inapelable* es el que solo tiene por objeto dirigir el orden del proceso, practicar alguna diligencia para su mejor instruccion, aclarar mas el derecho de las partes para decidir con mas conocimiento y seguridad, y en fin, el que no cierra la puerta á otro auto definitivo sobre el mismo objeto, y el que se puede enmendar despues sin daño ni perjuicio del agraviado. V. *Apelable*.

**AUTO NOTIFICABLE.** El que se debe hacer saber á las partes, por razon del interés que en ello tienen; como cuando se concede nuevo término para probar comun á las partes, ó cuando resultando contra el reo algun nuevo cargo se recibe la causa á prueba por dos ó mas dias con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia. V. *Notificacion*.

**AUTO DE OFICIO.** El que provee el juez sin pedimento de parte. Dicese *de oficio*, porque el juez, en uso de su autoridad, y en virtud del ministerio que ejerce, procede por sí mismo á principiar ó continuar una causa, decretando la providencia que estima conveniente en justicia, sin que á ello se vea excitado por instancia ó queja de parte interesada.

**AUTO ORDINARIO DE GALICIA.** El decreto y el juicio de posesion por el cual la Audiencia de

Galicia conocia en primera instancia de todo recurso de fuerza ó despojo contra cualesquiera personas sin distincion de fueros.

Cuando alguno acudia querellándose de que otro le habia turbado ó intentaba turbarle en la posesion de cierta cosa raíz, mandaba el tribunal al demandado que sin perjuicio de su derecho, así en posesion como en propiedad, se abstuviese de perturbar al querellante en la que tenia, que devolviese lo que habia usurpado y pagase los daños causados, ó en su defecto se presentase en la Audiencia dentro del término de seis dias. Este mandamiento y aun el juicio de posesion que le subseguia, se conocia con la denominacion de auto ordinario ó auto gallego, y era semejante ó aquivalia al juicio sumarísimo de posesion de Castilla. Mas fué ya suprimido por el art. 44 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 para la administracion de justicia, que decia así:

«No correspondiendo ya á las Audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare; y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.»

**AUTO PARA MEJOR PROVEER.** El que da el juez espontáneamente en los casos dudosos mandando practicar alguna diligencia, ó tomar alguna nueva declaracion, ó presentar cierto instrumento, para poder sentenciar con mayor acierto.

Aunque cada litigante expone en su favor todos los fundamentos de su accion y defensa y presenta los documentos y pruebas con que intenta apoyarla, sucede á veces que el juez, al examinar la causa para sentenciarla, encuentra dudas y dificultades que cree podria vencer ó disipar con tales ó tales nuevas diligencias, declaraciones ó documentos. En semejantes casos, dicen los prácticos, que debe el juez dar un auto *para mejor proveer* mandando hacer lo que estime mas conveniente y oportuno, á fin de adquirir mayor ilustracion en la materia y determinar con mas tino. Pero como este modo de proceder puede causar perjuicios á las partes, segun se echa de ver á primera vista sin necesidad de

demostracion, parece mas conforme á los principios del derecho que el juez se atenga á lo que resultare de los autos y pronuncie su sentencia segun lo alegado y aprobado, dejando la puerta abierta á la parte que se sintiere agraviada para que acuda al tribunal superior y allí subsane sus omisiones.

\* Las anteriores consideraciones del autor estaban justificadas por los abusos que se habian introducido sobre esta materia en la práctica, que habia traspasado verdaderamente los límites contenidos dentro del principio que manda al juez atenerse á lo que resulte de autos, facultando á los jueces para decretar por medio de autos para mejor proveer declaraciones de testigos no presentados por las partes y sin sujecion á los interrogatorios de las mismas. De esta suerte podia el juez practicar por sí solo una diligencia de prueba y de las mas expuestas á abusos.

Por esto la nueva ley de Enjuiciamiento, al consignar en sus disposiciones que el juez puede dictar autos para mejor proveer, ha circunscrito estos dentro de sus justos límites. Aun con estas limitaciones, los jueces deberán ser parcios en el uso de esta facultad, para no exponerse á quebrantar la imparcialidad que debe ser su principal mira en la direccion de los trámites judiciales y en la práctica de las pruebas.

Así, pues, previene la ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 48 que los jueces y tribunales podrán para mejor proveer:

1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; esto es, cualquier documento de que tengan conocimiento por los autos, mas no fuera de ellos.

2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia notoria y que no resulten probados. No bastará, pues, como decia la ley 2, tít. 12, Partida 3, que pertenezca al fecho ó á la cosa sobre que es la contienda, porque debiendo prestarse estas confesiones bajo juramento, no debe exponerse á la parte á un perjurio, cuando no puede producir esta prueba bastante eficacia, por ser los hechos sobre que versa de poca influencia en el litigio. Al requerir la ley que no han de estar probados los hechos, se refiere á una prueba plena, pudiendo en su consecuencia exigirse la confesion, aunque resultare semiplena probanza, siendo siempre necesario que haya alguna prueba fundada de los hechos. La confesion se entiende pedida bajo juramento indecisorio ó supletorio, esto es, sin quedar obligada por ella la parte que la pide á pasar por lo que jure la otra, sino solo en lo que le fuere favorable, porque no efectuándose á ins-

tancia de aquella, sino de oficio por el juez, no puede entenderse obligada á pasar por aquella confesion.

3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario. Estas diligencias deben practicarse segun la clase de reconocimiento ó avalúo de que se trate con arreglo á las disposiciones especiales de la ley para cada una de ellas. V. *Reconocimiento judicial*.—*Cotejo de documentos*.—*Cotejo de letras*.—*Juicio pericial*.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito; pues los datos que arrojen otros autos que versan sobre una cuestion relacionada con la de que se trata, podrán tal vez esclarecer esta para decidirla conforme á justicia; tales serian, por ejemplo, los autos sobre posesion cuando el juez conoce de un pleito sobre la propiedad de la misma finca ú objeto.

Los autos para mejor proveer proceden en toda clase de juicios.

Respecto del período del juicio en que deben dictarse, teniendo por objeto suplir la falta de prueba practicada por los litigantes, es consecuencia que se dicten cuando estos hayan concluido de verificar sus pruebas. Pueden dictarse, pues, en primera instancia, desde que se cita á las partes para sentencia definitiva si estas no pidieren vista pública, pues en tal caso, se dictarán despues de celebrada la vista. En los tribunales superiores, siempre despues de la vista, pues en estos hay siempre vista pública.

Es potestativo y no obligatorio en los jueces y tribunales decretar para mejor proveer, despues de concluso ó visto el pleito, que se traiga á los autos un documento, ó la práctica de cualquier reconocimiento ú otra de las diligencias expresadas en el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, que crean conducente á esclarecer el derecho de los litigantes, sin que estos lo tengan para intervenir en dicho acto, que solo tiene por objeto ilustrar la conciencia judicial, y sin que la mayor ó menor extension de tales actuaciones pueda producir indefeccion, ni dar lugar á las faltas quinta y sexta del art. 1013 de dicha ley para el efecto de fundar en ellas el recurso de casacion: Sent. del Tribunal Supremo de 22 de Febrero, 26 de Abril, y 7 de Junio de 1862, de 23 de Noviembre de 1863 y 11 de Diciembre de 1865.

El auto para mejor proveer no es un incidente de los reconocidos como tales por la ley de Enjuiciamiento, ni en ellos se da otra intervencion á las partes que la que el mismo auto taxativamente les señala, y no procede por tanto la admision de las pretensiones que estas quieran introducir sobre lo practicado en virtud de dicho auto: Sent. de 31 de Marzo de 1866.

## BASES DE LA PUBLICACION

La obra constará de tres tomos de 400 a 1.000 páginas aproximadamente cada uno.  
Se publicará por entregas de 10 páginas dobles a sean 20 páginas.  
El precio de cada entrega es de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla  
al alcance de todos en la casa de los señores de Vitoria, Calle de San Juan, 27,  
y en las principales librerías.  
Las señoras librerías que tengan interés en suscripciones de la obra, se servirán  
de avisar a la casa de Vitoria, Calle de San Juan, núm. 27, para satisfacer  
sus pedidos con las rebajas correspondientes. En el número 1.º se publicará un  
guía que no será indispensable de su compra en librerías, para evitar el mal efecto  
resultante de los sellos de franqueo.  
Con la terminada la publicación de la obra por suscripción se firmará en  
Madrid.

## BASES DE LA PUBLICACION.

---

La obra constará de tres tomos de 800 á 1.000 páginas próximamente cada uno. Se publica por entregas de 10 pliegos dobles, ó sean 80 páginas.

El precio de cada entrega es el de 10 reales en Madrid y 12 en provincias. Se halla la obra de venta en la casa de los señores *D. Pablo Calleja y Compañía*, Carretas, 33, y en las principales librerías.

Los señores libreros que deseen tomar mas de seis ejemplares de la obra, se servirán dirigirse á *D. Juan Manuel Biec*, calle de la Victoria, núm. 4, 2.º, quien satisfará sus pedidos con las rebajas convencionales; siendo de advertir que no se remitirá ninguno que no vaya acompañado de su importe en libranza ó letra de fácil cobro, con exclusion de los sellos de franqueo.

Una vez terminada la publicacion de la obra por suscripcion se fijará su precio definitivo.